



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1957

---

Septiembre

Boletín Judicial Núm. 566

Año 48º

---



# BOLETIN JUDICIAL

## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

---

Presidente: Lic. H. Herrera Billini.  
1er. Sustituto de Presidente: Lic. Pedro R. Batista C.  
2do. Sustituto de Presidente: Lic. Juan A. Morel

### JUECES:

Lic. Damián Báez B., Lic. Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche H., Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Lic. Néstor Contín Aybar, Lic. Clodomiro Mateo-Fernandez.

Procurador General de la República:

Lic. Juan Guiliani.

Secretario General: Señor Ernesto Curiel hijo.



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

## SUMARIO:

Resumen de la Jurisprudencia correspondiente a los meses de Julio, Agosto y Septiembre de 1957, pág. 1.— Recurso de casación interpuesto por Juan Martínez de la Cruz o Juanito Martínez, pág. 1819.— Recurso de casación interpuesto por el Dr. Luis Milciades Limardo, pág. 1825.— Recurso de casación interpuesto por Central Romana Corporation, pág. 1830.— Recurso de casación interpuesto por el Municipio de Azua, pág. 1842.— Recurso de casación interpuesto por Inés Cruz y Ortiz, pág. 1853.— Recurso de casación interpuesto por Rafael Leonidas McDougal, pág. 1862.— Recurso de casación interpuesto por Hilda Segunda Arias, pág. 1865.— Recurso de casación interpuesto por Margarita Mercedes Feliciano, pág. 1870.— Recurso de casación interpuesto por José Ml. Céspedes Ramírez, pág. 1816.— Recurso de casación interpuesto por La Casa Asilis, pág. 1881.— Recurso de casación interpuesto por Ramón Rivera López, pág. 1891.— Recurso de casación interpuesto por Pedro Pascual Calderón, pág. 1895.— Recurso de casación interpuesto por José Bencosme Rodríguez, pág. 1900.— Recurso de casación interpuesto por Miguel A. Gómez Agramonte, pág. 1907.— Recurso de casación interpuesto por José Mariano Mota, pág. 1913.— Recurso de casación interpuesto por Melicio Félix Peña, pág. 1919.— Recurso de casación interpuesto por Jorge A. Záiter y por Fermín Hernández y la Compañía San Rafael C. por A., pág. 1927.— Recurso de casación interpuesto por María Trinidad Green, pág. 1939.— Recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad y Luis Rodríguez Puente, pág. 1947.— Recurso de casación interpuesto por Eduardo Santana, pág. 1958.— Recurso de casación interpuesto por la Dominican Fruit and Steamship C. por A., pág. 1962.— Recurso de casación interpuesto por Luis A. Reynoso Aybar, pág. 1968.— Recurso de casación interpuesto por Vinicio o Benicio Ureña Escaño y compartes, pág. 1973.— Recurso de casación interpuesto por Regla Rodríguez y compartes, pág. 1982.— Recurso de casación interpuesto por Ricardo Minaya, pág. 1996.— Recurso de casación interpuesto por José Benjamín, pág. 2000.— Recurso de casación interpuesto por Santiago Indalecio Batista (a) Le, pág.

2003.— Recurso de casación interpuesto por Luis Paulino Moya, pág. 2011.— Recurso de casación interpuesto por Salvador Pozo y Caridad Guzmán, pág. 2018.— Recurso de casación interpuesto por Rodolfo Peña y compartes, pág. 2022.— Recurso de casación interpuesto por Miguel González Mota, pág. 2029.— Recurso de apelación interpuesto por Domingo Mota, pág. 2034.— Sentencia que declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por José de Js. Ureña, pág. 2039.— Sentencia que declara la perención del recurso de casación interpuesto por Rafael Salcedo Almánzar, pág. 2041.— Sentencia que desestima el pedimento de caducidad del recurso de casación interpuesto por La Mecanización Agrícola C. por A., pág. 2043.— Sentencia que desestima el pedimento de caducidad del recurso de casación interpuesto por la Corte de Justicia correspondiente al mes de septiembre d 1957, pág. 2053.

BOLETIN JUDICIAL

ORDEN DE LA SUPLEN-COMISARÍA DE JUSTICIA

FUNDADO EN 21 DE AGOSTO DE 1812

BOLETIN

ORDEN DE LA SUPLEN-COMISARÍA DE JUSTICIA

SEMANARIO

**SUMARIO DE LA JURISPRUDENCIA CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE (1957).**

**ABUSO DE CONFIANZA.**— De conformidad con los principios jurídicos que dominan la prueba en materia de abuso de confianza, los contratos cuya violación origina este delito, deben ser probados e interpretados de acuerdo con las reglas del derecho civil.— B.J. 565, pág. 1708.

**ABUSO DE CONFIANZA.**— En esta materia corresponde a los jueces del fondo determinar cuál es la naturaleza del contrato intervenido, no estando obligados a indicar por su denominación el contrato violado, siendo suficiente, que las circunstancias relatadas en la sentencia permitan calificarlo.— B.J. 566, pág. 1919.

**ABUSO DE CONFIANZA.**— Elementos constitutivos.— **Abuso de confianza cometido por un criado o asalariado.**— B.J. 564, pág. 1576.

**ACCION CIVIL.**— Art. 3 del Código de Procedimiento Criminal.— Los tribunales represivos sólo pueden conocer de la acción civil dirigida contra la persona civilmente responsable cuando dichos tribunales se encuentran apoderados de la acción pública dirigida contra las personas de quienes se debe responder.— B.J. 565, pág. 1769.

**ACCION PUBLICA.**— V. **ACCION CIVIL.**—

**ALQUILERES.**— V. **COMPETENCIA.**—

**ANTICIPO DE TRABAJO.**— Ley N° 3143 de 1951.— El ministerio público no tiene la facultad de ejercer la acción pública, cuando se trata de los delitos incriminados por los artículos 1 y 2 de la ley citada, sino después que se hayan cumplido las formalidades de la puesta en mora a que se refieren los artículos 5 y 6 de dicha ley.— B.J. 565, pág. 1713.

**AVOCACION.**— La avocación sólo puede tener lugar cuando ha sido expresamente autorizada por la Ley, pues implica la supresión del principio del doble grado de jurisdicción en que descansa nuestra organización judicial.— B.J. 565, pág. 1796.

**CALIDAD.**— Es de principio que la parte que ha reconocido, aún implícitamente, una calidad determinada a su adversario ante

los jueces del fondo, no puede constestarla en casación.— B.J. 564, pág. 1427.

#### **CALIFICACION.— V. CASACION.—**

**CASACION.— Calificación de los hechos.—** Corresponde a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, restituir a los hechos de la prevención o de la acusación, la calificación legal que les corresponde según su propia naturaleza.— B.J. 564, pág. 1576.

**CASACION.— Depósito del memorial.—** La parte civil puede depositar su memorial hasta el momento de la audiencia de la causa.— B.J. 566, pág. 1927.

**CASACION.— Mala calificación del hecho castigado.—** Cuando la pena impuesta ha podido ser aplicada dentro de la calificación legal que le corresponde al hecho incriminado, no procede la casación de una sentencia en la cual se haya calificado mal el hecho castigado.— B.J. 564, pág. 1576.

**CASACION.— Objeto de la casación.—** La jurisdicción de en-vío está investida con los mismos poderes que pertenecían a los jueces cuya decisión ha sido anulada. Facultad de ordenar medidas de instrucción. Medios nuevos y excepciones nuevas.— B.J. 564, págs. 1486, 1498, 1524 y 1536.

**CASACION.— Recurso intentado contra una sentencia en defecto.—** Cuándo comienza a correr el plazo establecido en el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.— B.J. 566, pág. 1891.

**CASACION.— Recursos relativos a las sentencias sobre incidentes.—** Carácter suspensivo del plazo y del recurso de casación interpuesto contra cualquier sentencia.— Art. 1 de la Ley N° 3723— B.J. 565, pág. 1654.

**CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES.—** Art. 401 del Código Penal.— Cuando un tribunal admite las circunstancias atenuantes, debe indicarlo de una manera expresa.— En la especie el tribunal suprimió la pena de prisión impuesta al delito acumulativamente con la de multa, sin la previa declaración y admisión de circunstancias atenuantes en favor del prevenido.— B.J. 564, pág. 1404.

**COMPETENCIA.—** Competencia del Juzgado de Paz en materia de resiliación de contratos de arrendamiento por falta de pago de los alquileres, en pago de esos alquileres y en desalojo.— Contención sobre la existencia de dichos contratos o cuando se suscite una cuestión que ponga en causa el derecho de propiedad del inmueble.— B.J. 565, pág. 1722.

**CONTRATO DE TRABAJO. Despido del trabajador. Prueba.—** En materia laboral, de acuerdo con el principio de aplicación general consagrado en el art. 1315 del Código Civil, del cual los artículos 83 y 84 del Código de Trabajo, no son más que aplicaciones particulares. cuando surge contención con motivo del despido, corresponde al trabajador la prueba de la existencia del contrato, y del despido de que ha sido objeto, y el patrono, una vez aportadas esas pruebas por el trabajador, debe probar la justa causa del despido, y, en caso contrario, cumplir con todas las prestaciones o indemnizaciones que

pone a su cargo el Código de Trabajo, o probar que las ha cumplido, y, en consecuencia, que está liberada de ellas.— B.J. 564, pág. 1567.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Firma de las partes.— Huellas digitales.**— Para que las huellas o “señas digitales” con que el patrono o trabajador que no sepa firmar sustituye su firma, “en las actas relativas al contrato o a su ejecución o modificación”, sean válidas, esas actas deberán además ser firmadas por dos testigos, los cuales certificarán que han sido leídas a las partes y que éstas la han aprobado en la forma indicada.— B.J. 564, pág. 1567.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Libertad de pruebas.— Restricciones.**— B.J. 566, pág. 1830.

**CONTRATO DE TRABAJO.— Prueba testimonial.**— El principio consagrado por el artículo 1341 del Código Civil no es aplicable en esta materia, donde todo género de pruebas es admisible.— B.J. 565, pág. 1631.

**COSA JUZGADA.— V. Máxima “non bis in idem”.—**

**DAÑOS Y PERJUICIOS.— Liquidación por estado.**— En todos los casos en que a los jueces del fondo se solicita una indemnización, aunque sea de una suma fija, dichos jueces, si admiten que el daño existe, pero sin sentirse plenamente edificados acerca de su verdadera cuantía, tienen facultad para ordenar su liquidación por estado. Las disposiciones del artículo 595 del Código de Comercio no constituye ningún obstáculo para el ejercicio de esta facultad. Dicho texto legal no es sino una aplicación particular del principio contenido en los artículos 161, 189 y 273 del Código de Procedimientos Criminal.— B.J. 564, pág. 1581.

**DESISTIMIENTO.**— Para que sea válido es preciso que esté firmado por la parte misma o por un apoderado especial. El desistimiento firmado únicamente por un abogado, no provisto del poder correspondiente, es ineficaz.— B.J. 565, pág. 1803.

**FILIACION.— Art. 312 del Código Civil.— Cuándo deja de tener aplicación el principio consagrado por dicho texto legal.**— B.J. 565, pág. 1645.

**HABEAS CORPUS. — Prisión preventiva cuando se trata de un crimen.**— El fiscal no puede ordenar, en este caso, la prisión preventiva, debiendo limitarse a apoderar al juez de instrucción para que realice la instrucción preparatoria, siendo este funcionario la única autoridad judicial competente para dictar—después del interrogatorio del inculcado y previo dictamen del fiscal— el mandamiento de prevención o de prisión provisional, conforme a las disposiciones del art. 94 del Código de Procedimiento Criminal.— B.J. 566, pág. 1819.

**HUELLAS DIGITALES.— V. CONTRATOS DE TRABAJO.—**

**IMPUESTO DE PATENTE.**— Las notificaciones hechas por los Inspectores de Rentas Internas o los Tesoreros Municipales, en los sitios donde no haya oficial de Rentas Internas, cuando los contribuyentes dejen de pagar, el impuesto de patente y los recargos adeudados, hacen fé hasta inscripción en falsedad, ya que esos actos participan de la misma naturaleza jurídica atribuida por la parte in fine del artículo 21 de la Ley N° 855, de 1935, Orgánica de Rentas

Internas, a los procesos verbales e informes adicionales que en caso de infracción a esas leyes levantan los oficiales e inspectores de Rentas Internas.— B.J. 564, pág. 1457.

**INMUEBLES INDIVISOS.**— Los actos de goce ejercidos por el copropietario de un inmueble indiviso son ineficaces, en principio, para conducir a la prescripción.— B.J. 564, pág. 1427.

**JURAMENTO.**— **Juramento supletorio.**— Su valor.— Los jueces de la apelación no están ligados por el juramento prestado en primera instancia y pueden reformar la sentencia, sin que sea preciso que la falsedad del juramento haya sido previamente demostrada.— B.J. 564, pág. 1359.

**LEY.**— **Abrogación.**— Es de principio que una ley general no abroga tácitamente una ley especial contraria más antigua, pues la existencia de una excepción no es nunca incompatible con la existencia de una regla general; que a la inversa una ley especial más reciente abroga, en la medida de sus disposiciones, una ley general anterior.— B.J. 565, pág. 1654.

**LICENCIA PARA MANEJAR VEHICULOS.**— **V. VEHICULOS.**  
**MARCA DE FABRICA.**— Venta u ofrecimiento en venta de artículos que ostentan una marca imitada.— Art. 16 de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica.— B.J. 566, pág. 1881.

**MAXIMA "NON BIS IN IDEM".**— Art. 8 de la Constitución Política.— Cuándo se aplica esta máxima.— B.J. 566, pág. 1865.

**MENORES.**— Ley N° 2402, de 1950.— La madre querellante en los casos de violación de esta ley, no es parte civil en el proceso, sino una parte sui generis, que actúa exclusivamente en interés del menor; por tanto, las disposiciones de los artículos 34, 35 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación no le son aplicables.— B.J. 566, pág. 1939.

**OPOSICION.**— Arts. 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal.— Tribunal que no se limitó a pronunciar simplemente la nulidad de la oposición o a declararla como no hecha, sino que abordó el examen del fondo.— B.J. 565, pág. 1657.

**PATENTE.**— **V. IMPUESTO DE PATENTE.**—

**PERITAJE.**— **Materia penal.**— En esta materia el peritaje no es contradictorio, y los peritos proceden a todas sus operaciones sin tener que avisarlo a las partes, correspondiendo exclusivamente a los jueces que tienen la misión de instruir y de juzgar la causa, la designación de los peritos, sin que el inculpado tenga el derecho de controlar de ningún modo la elección hecha por los jueces.— B.J. 565, pág. 1650.

**POSESION.**— **Elementos esenciales.**— **Vicios.**— **Equívoco.**— Cuándo existe.— B.J. 564, pág. 1427.

**PRENDA SIN DESAPODERAMIENTO.**— Art. 14 de la Ley N° 1841, sobre Préstamos con Prenda sin Desapoderamiento.— Esta disposición excepcional del derecho común, contiene el procedimiento para la ejecución de los contratos de préstamos con Prenda sin Desapoderamiento, y su observancia es esencial para dejar caracterizado el delito previsto y sancionado por el segundo párrafo del artículo 20 de la referida ley, requisito indispensable

para que la jurisdicción represiva pueda ser apoderada si el deudor no cumple su obligación de entregar los efectos puestos en garantía, en el plazo señalado por el juez de paz.— B.J. 264, pág. 1444.

**PRESCRIPCIÓN.— V. POSESIÓN E INMUEBLE INDIVISO.**

**PRUEBA TESTIMONIAL.— V. CONTRATO DE TRABAJO.**

**RENTAS INTERNAS.— V. IMPUESTO DE PATENTE.—**

**RESERVA HEREDITARIA.—** Condiciones para calcular la reserva.— Liberalidades consentidas por el de cujus.— Para calcular la reserva y determinar si ésta ha sido disminuída por las liberalidades consentidas por el de cujus, es preciso, primero: evaluar los bienes que componían el patrimonio del difunto en el momento de su defunción y deducir del total el pasivo correspondiente; y segundo: agregarle al monto neto de los bienes existentes, el valor de los bienes que hubiesen sido objeto de donación entre vivos, siendo este total definitivo el que dará la suma sobre la cual deberá calcularse la reserva.— B.J. 565, pág. 1728.

**RESPONSABILIDAD CIVIL.— Art. 1384, 3ª parte del Código Civil.—** Accidente automovilístico.— Transporte de pasajeros en vehículos de carga.— B.J. 566, pág. 1927.

**SEGUROS SOCIALES.— Pago de cotizaciones.—** Las infracciones a la Ley de Seguros Sociales, por falta de pago de cotizaciones, pueden ser probadas por todos los medios autorizados por la Ley.— En la especie, el recurrente alegaba que los "reportes" de producción que se hacen al Departamento de Rentas Internas no podían servir de base para determinar la cuantía de las cotizaciones a pagar por el patrono ya que lo procedente era determinar cuánto había ganado individualmente en cada semana el trabajador ya que el pago de toda cotización es un pago personal y no colectivo... Dicho argumento no fué aceptado por la Suprema Corte de Justicia.— B.J. 565, págs. 1685 y 1734.

**SOBRESEIMIENTO.—** Por aplicación del art. 3 del Código de Procedimiento Criminal el fallo de la cuestión civil solamente puede ser sobreseído cuando la justicia represiva está realmente apoderada de la acción pública.— B.J. 564, pág. 1366.

**TESTIMONIO.—** Prueba testimonial.— El medio relativo a la prohibición de esta prueba es inadmisíble en casación si este no ha sido propuesto ante los jueces del fondo, ya que la regla del artículo 1341 del Código Civil no interesa al orden público.— B.J. 564, págs. 1486 y 1536.

**TRABAJO.— V. ANTICIPO DE TRABAJO.—**

**VEHICULOS.— Ley N° 4017, sobre Tránsito de Vehículos y Ley N° 2022, sobre accidentes causados por el manejo de un vehículo de motor.—** Cancelación de licencia.— La cancelación de licencia en la primera de esas leyes es una pena complementaria, de aplicación facultativa, y como tal, los tribunales de apelación no pueden, sobre la apelación del prevenido, imponerle dicha pena, cuando la jurisdicción de primer grado haya omitido pronunciarla. En la segunda de las leyes citadas, esa misma pena tiene otro carácter. Es una pena accesoria que existe por la sola virtud de la Ley, pudiendo por tanto, aplicarla los tribunales de apelación, aunque el juzgado de primer grado no lo haya hecho.— B. J. 564, pág. 1397.

**SENTENCIA DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 1957**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 29 de septiembre de 1957.

**Materia:** Penal. (Hábeas Corpus).

**Recurrente:** Juan Martínez de la Cruz o Juanito Martínez.

**Abogados:** Dres. Bienvenido Canto Rosario y Juan Canto Rosario.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Dr. Carlos Manuel Lamarque Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día seis del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Martínez de la Cruz o Juanito Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, negociante, cédula 3099, serie 62, sello 3298-389, contra sentencia pronunciada en materia de hábeas corpus por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en fecha veintinueve de julio del corriente año, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación;— SEGUNDO: Ordena que el nombrado Juanito Martínez o Juan Martínez de la Cruz (a) Juanito, de generales que

constan, quien se halla legalmente encarcelado por un hecho punible, sea mantenido en prisión por existir motivos suficientes que hacen presumir que es culpable del hecho punible por el cual se encuentra encarcelado; y TERCERO: Declara las costas de oficio”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Bienvenido Canto Rosario, cédula 16776, serie 47, sello 51346, por sí y en representación del Dr. Juan Canto Rosario, cédula 8429, serie 23, sello 35230, abogados del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del Dr. Bienvenido Canto Rosario, abogado del recurrente, en fecha treinta de julio del corriente año, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Bienvenido Canto Rosario, por sí y en representación del Dr. Juan Canto Rosario, en el cual se invocan los siguientes medios: “Primer Medio: Violación al art. 17 de la Ley N° 5353 de fecha 22 de octubre de 1914”; “Segundo Medio: Violación al art. 1 de la Ley N° 5353 de fecha 22 de octubre de 1914”; “Tercer Medio: Violación al artículo 11 de la Ley de Hábeas Corpus conjuntamente con el art. 1 de la ley citada”; “Cuarto Medio: Violación al art. 8 de la Constitución de la República; Desconocimiento y falsa interpretación de la justicia social, de la Libertad Individual. PARRAFO 2.— letra c); “Quinto Medio: Violación por desconocimiento de los Artículos 150, 147 y 151 del Código Penal”; “Sexto Medio: Ausencia de motivos, en la sentencia de la CORTE A QUA, falta de base legal y desnaturalización de los hechos”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 13, 17 y 29 del Decreto Ley

de Hábeas Corpus, de 1914, y 1, 20 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el desarrollo de los medios del recurso lo que el recurrente alega esencialmente, como cuestión fundamental, es que no existen indicios que hagan presumir su culpabilidad como autor de los crímenes de falsedad en escritura pública y uso de documento falso que se le imputan, y que, por consiguiente, su prisión preventiva no está justificada, por lo cual procede ordenar su libertad;

Considerando que la Corte **a qua** para mantener en prisión al procesado Juan Martínez de la Cruz se ha fundado en los motivos expuestos por el Juez de primer grado, los cuales ha adoptado después de reproducirlos en el fallo impugnado; que según se desprende de estos motivos, en primera instancia le fué denegada al actual recurrente su libertad porque no obstante serle favorables "las declaraciones vertidas en el plenario por los nombrados Marino Cruz, Manuel Arturo Fernández y José Joaquín de la Cruz, quienes figuran como coimputados conjuntamente con dicho impetrante en el proceso que se instruye a éstos por ante el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción de este Distrito Nacional, por los crímenes de falsedad en escritura pública y uso de documentos falsos en perjuicio de la Lotería Nacional, en razón de que es de principio que los jueces deben tener una gran reserva respecto de declaraciones como las de la especie, y en atención a que de la información hecha por el representante del Ministerio Público acerca de los hechos que mantienen en prisión al impetrante, así como del proceso que se le instruye por ante la jurisdicción de instrucción, el cual fué aportado al tribunal por el representante del Ministerio Público y fué examinado por el Juez, se desprenden elementos suficientes que permiten determinar que el recurrente Juan Martínez de la Cruz o Juanito Martínez, se encuentra preso legalmente por un hecho punible y que existen indicios graves de culpabilidad a cargo del citado impetrante en la comisión de los

hechos que se le imputan, lo cual justifica la Orden de Prisión Preventiva lanzada contra él por funcionario judicial competente y que dicho recurrente sea mantenido en prisión”;

Considerando que, además, la Corte **a qua** ha proclamado en el fallo impugnado que los motivos dados por el primer juez “no sólo no están desvirtuados por las declaraciones y los documentos de la causa, sino que están corroborados por ellos; ya que si es cierto que los coacusados del impetrante del mencionado recurso de alzada, tanto en primera instancia como ante el segundo grado de jurisdicción, tienden a serlos ‘favorables’, no es menos cierto que anteriormente a esas deposiciones esos coacusados, y el mismo Juanito Martínez o Juan Martínez de la Cruz, declararon, según actas del expediente, en condiciones que conllevan serios indicios de culpabilidad que para los jueces de los Hábeas Corpus son suficientes para denegar el pedimento del impetrante, aún cuando después se haya tratado de rectificar esas declaraciones; pero dejando subsistir... indicios de culpabilidad suficientes para que el impetrante sea mantenido en prisión”;

Considerando que lo anteriormente expuesto demuestra que los jueces del fondo retuvieron como indicios que hacen presumir la culpabilidad del recurrente, “la información hecha por el representante del ministerio público (ante el tribunal de primera instancia) acerca de los hechos”, y los que se desprenden del “proceso que se le instruye por ante la jurisdicción de instrucción, el cual —según se expresa en el fallo impugnado— fué aportado al tribunal por el representante del ministerio público y fué examinado por el Juez”;

Considerando, en derecho, que de conformidad con el artículo 13 del Decreto-Ley de Hábeas Corpus, el detenido puede ser mantenido en prisión cuando haya motivos para presumir que él es culpable del hecho punible que se le imputa, aún cuando el encarcelamiento sea irregular;

Considerando que en el presente caso no correspondía al Procurador Fiscal ordenar la prisión preventiva del actual recurrente; que, en efecto, como se trataba de un crimen el representante del ministerio público ha debido limitarse a apoderar al Juez de Instrucción para que realizara la instrucción preparatoria; siendo este funcionario la única autoridad judicial competente para dictar —después del interrogatorio del inculcado y previo dictamen del fiscal— el mandamiento de prevención o de prisión provisional, conforme a las disposiciones del artículo 94 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que no obstante la circunstancia de que el Procurador Fiscal ordenara la prisión provisional del actual recurrente, sin tener facultad para ello, la prisión provisional sería procedente si en el caso existieran indicios graves de culpabilidad en contra del detenido, al tenor del citado artículo 13 de la Ley de Hábeas Corpus;

Considerando sin embargo, que los “indicios graves de culpabilidad” retenidos por los jueces del fondo para justificar el mantenimiento de la prisión, se desprende, como se ha expresado ya, de “la información hecha por el Procurador Fiscal en primera instancia y de los documentos del proceso que se instruye a cargo del inculcado;

Considerando que, en primer término, el informe del ministerio público no puede constituir, por sí solo, un elemento de juicio, pues él es el adversario del detenido; y, en segundo término, los documentos del proceso penal que se instruye al detenido, tampoco han debido ser tenidos en cuenta en el presente caso, en vista de que no fueron comunicados al detenido en las audiencias celebradas para investigar las causas de su prisión, porque a ello se oponía, según lo proclaman los jueces del fondo, el secreto de la instrucción;

Considerando que habiéndose fundado exclusivamente en tales elementos de convicción, para admitir que en el caso “existen indicios graves de culpabilidad” en contra del

detenido, la Corte a qua ha desconocido los principios que rigen la administración de la prueba, especialmente el principio de la contradicción, y ha violado, consecuentemente, el derecho de defensa y el artículo 17 del Decreto Ley de Hábeas Corpus;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y siete, en materia de hábeas corpus, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, y **Segundo:** Declara de oficio las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Centín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 1957**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 26 de abril de 1957.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Dr. Luis Milcíades Limardo.

**Abogado:** Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día seis del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Luis Milcíades Limardo, dominicano, mayor de edad, soltero, médico, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 21713, serie 18, sello 48135, contra sentencia dictada en sus atribuciones criminales, en fecha veintiséis de abril del mil novecientos cincuentisiete, por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, cédula 43139, serie 1ª, sello 49130, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veintiséis de abril del mil novecientos cincuentisiete, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha primero de julio de mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, abogado del recurrente, en el cual se invocan los siguientes medios: 1º— Desnaturalización de los hechos y pruebas de la causa. Falta de base legal. Motivación insuficiente. Violación de los artículos 43 y 44 del Código de Procedimiento Criminal y 23 de la Ley N° 3726, sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre de 1953, publicada en la Gaceta Oficial N° 7646. Desconocimiento de los principios que rigen el derecho de defensa muy especialmente los sentados en el Art. 8 escalas f), g) y h) de la vigente Constitución Política de la República; 2º— Contradicción y falta de motivos en la sentencia impugnada. Violación (otro aspecto) del derecho de defensa y los principios que lo rigen. 3º— Violación de las reglas de procedimiento contenidos en los artículos 43 y 44 del Código de Procedimiento Criminal. 4º— Violación de las disposiciones del Art. 239 del Código de Procedimiento Criminal. 5º— Falsa estimación de las pruebas y hechos comprobados a lo largo de la primera y de la segunda instancias”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 20 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que

con motivo de sospechas contra el Dr. Luis Milcíades Limardo, en relación con la muerte de Beatriz Ramona Rosario Rodríguez, el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito, después de haber ordenado una autopsia, requirió del Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional que procediera a la instrucción "de la sumaria correspondiente por tratarse de un hecho que según se desprende las piezas constituye un crimen", en fecha treintiuno de octubre del mil novecientos cincuenticinco; b) que, en fecha siete de marzo de mil novecientos cincuentiséis, el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó una Providencia Calificativa por la cual envió a Luis Milcíades Limardo por ante el Tribunal Criminal para que allí se le juzgase con arreglo a la Ley, por existir cargos suficientes en el expediente para considerarlo "autor del crimen de aborto que causó la muerte de la nombrada Beatriz Ramona Rosario Rodríguez"; c) que, con motivo del recurso de oposición del acusado, el jurado de oposición del Distrito Nacional, resolvió, en fecha dieciséis de abril del mil novecientos cincuentiséis, confirmar en todas sus partes la referida Providencia Calificativa; d) que apoderada del caso la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha cuatro de octubre del mil novecientos cincuentiséis, una sentencia cuyo dispositivo figura en el de la sentencia impugnada.

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el acusado Dr. Luis Milcíades Limardo, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo pronunció en fecha veintiséis de abril de mil novecientos cincuentisiete, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: Primero: Declara regular y válido en la forma la apelación interpuesta por el acusado Dr. Luis Milcíades Limardo contra la sentencia dictada en fecha 4 de octubre de 1956, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice

así: "FALLA: Primero: Que debe declarar, como al efecto declara, que el nombrado Luis Milcíades Limardo, de generales anotadas, es culpable del crimen de aborto que causó la muerte de la que en vida respondía al nombre de Beatriz Ramona Rosario Rodríguez, y en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de siete años de trabajos públicos en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; Segundo: Que debe declarar, y declara, buena y válida, la constitución en parte civil, hecha en audiencia por la señora María Eugenia Rodríguez del Rosario, madre de la occisa, contra el prevenido; Tercero: Que debe condenar, y condena, al prenombrado Luis Milcíades Limardo, de generales antes dichas, al pago de una indemnización de diez mil pesos oro (RD\$10,000.00) en favor de la señora María Eugenia Rodríguez del Rosario parte civil constituida, como justa reparación de los daños morales y materiales por ella sufridos con el hecho cometido por el acusado Luis Milcíades Limardo; Cuarto: Que debe condenar, y condena, al nombrado Luis Milcíades Limardo al pago de las costas penales y civiles, distraídas éstas últimas en provecho del Dr. Juan Bautista Yépez Félix, abogado de la parte civil constituida, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad; Segundo: Confirma en todas sus partes la antes mencionada sentencia; Tercero: Condena al acusado Dr. Luis Milcíades Limardo al pago de las costas penales";

Considerando en cuanto a la falta de base legal alegada por el recurrente en el primer medio, que, ciertamente, los motivos dados por los jueces del fondo no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en su sentencia; que, en efecto, la sentencia impugnada se limita a expresar que la comparación de las certificaciones médicas expedidas en relación con el caso "tiende a establecer una duda que favorecería al acusado" y que ésto obliga a la Corte a qua "a comprobar si de las circunstancias de la causa resulta esa duda"; y, luego examina indicios y contradicciones en las declaraciones del acusado, para llegar a la conclusión de

“que con éstas las circunstancias que demuestran, a juicio de esta Corte, que no existe duda alguna en favor del acusado, sino para ella la íntima convicción de la culpabilidad del acusado”, y, finalmente, declarar que esas circunstancias de las cuales para dicha Corte “resulta la culpabilidad del acusado por intención así comprobada de producir el aborto que ocasionó la muerte de Beatriz Ramona Rosario y Rodríguez” está corroborada por las declaraciones de algunos testigos, sin establecer, como estaba en el deber de hacerlo, el hecho material que caracteriza la infracción puesta a cargo del actual recurrente, o sea la expulsión o la extracción de un feto del seno de la madre antes del término del nacimiento; que, consecuentemente, la Corte a qua no ha justificado legalmente su decisión, pues la forma vaga e incompleta en que han sido expuestos los hechos de la causa, imposibilitan a la Suprema Corte de Justicia verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones criminales, en fecha veintiséis de abril del mil novecientos cincuenta y siete, por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; y **Segundo:** Declara de oficio las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 1957**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, de fecha diecisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

**Materia:** Trabajo.

**Recurrente:** La Central Romana Corporation.

**Abogado:** Lic. Andrés E. Bobadilla B.,

**Recurridos:** Rafael Antonio Hernández de la Cruz, Rafael María Santana.

**Abogado:** Dr. Luis Creales Guerrero.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día seis del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Central Romana Corporation, compañía agrícola-industrial organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, con domicilio y asiento en su batey principal del municipio y ciudad de La Romana, repre-

sentada por su Vicepresidente y Administrador General, Belfort V. Marionneaux, norteamericano, mayor de edad, casado, ingeniero, del domicilio y residencia de La Romana, cédula 33013, serie 26, sello 461, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha diecisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Enrique Peynado, cédula 35230, serie 1ª, sello 23596, en representación del Lic. Andrés E. Bobadilla B., cédula 9229, serie 1ª, sello 2812, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Luis Creales Guerrero, cédula 36370, serie 1ª, sello 45124, abogado de la parte recurrida, Rafael Antonio Hernández de la Cruz, dominicano, mayor de edad, carpintero, domiciliado y residente en la ciudad de La Romana, provincia de La Altagracia cédula 3083, serie 26, sello 164-864 y Rafael María Santana, dominicano, mayor de edad, carpintero, domiciliado y residente en La Romana, provincia de La Altagracia, cédula 9312, serie 30, sello 519782, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha veinticuatro de enero del mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Lic. Andrés E. Bobadilla B., abogado de la recurrente, en el cual se alegan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Luis Creales Guerrero, abogado de la parte recurrida, de fecha quince de marzo del mil novecientos cincuenta y siete;

Visto el escrito de ampliación suscrito por el abogado de los recurridos, de fecha dieciséis de julio del mil novecientos cincuentisiete;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36, 56, 84, 86, 91, 509, 606 y 607 del Código de Trabajo; 1315 y 1134 del Código Civil; 133 y 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: que después de haberse levantado las actas de no conciliación correspondientes, Rafael Antonio Hernández de la Cruz y Rafael María Santana demandaron a la Central Romana Corporation en pago de las sumas que les correspondían por desahucio, auxilio de cesantía y daños y perjuicios por despido injustificado o dimisión justificada, y con tal motivo, el Juzgado de Paz de la común de La Romana, provincia de La Altagracia, dictó en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de primer grado, en fecha dos de noviembre del mil novecientos cincuenta y cinco, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: Primero: Que debe declarar, como en efecto declara, justificada la dimisión de los trabajadores Rafael Antonio Hernández de la Cruz y Rafael María Santana; Segundo: Que debe declarar, como en efecto declara, resuelto el contrato de trabajo intervenido entre los señores Rafael Antonio Hernández de la Cruz y Rafael María Santana con la Central Romana Corporation; Tercero: Que debe condenar, como en efecto condena, a la Compañía Central Romana Corporation a pagar en provecho del señor Rafael Antonio Hernández de la Cruz, los valores siguientes: setentiséis pesos con ochenta centavos (RD\$76.80) moneda de curso legal, correspondientes al valor de los salarios de veinticuatro (24) días del plazo de desahucio; y la suma de quinientos setentiséis pesos (RD\$576.00), moneda de curso legal, por concepto de auxilio de cesantía; Cuarto: Que debe condenar, como en efecto condena, a la Compañía Central Romana Corporation a pagar en provecho del señor Rafael María Santana, los valores siguientes: sesenta pesos (RD\$60.00), moneda de curso legal, correspondientes al valor

de los salarios de veinticuatro (24) días del plazo de desahucio; y la suma de tres cientos pesos (RD\$300.00), moneda de curso legal, por concepto de auxilio de cesantía; Quinto: Que debe condenar, como en efecto condena, a la Compañía Central Romana Corporation, a pagar en provecho de cada uno de los señores Rafael Antonio Hernández de la Cruz y Rafael María Santana, una suma equivalente a los salarios que cada uno ha dejado de percibir, desde el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia, suma que no excederá de los salarios correspondientes a tres meses; tomando como base para la determinación de todas las indicadas prestaciones, el salario de tres pesos con veinte centavos (RD\$3.20) diarios, que percibía el señor Rafael Antonio Hernández de la Cruz y el salario de dos pesos con cincuenta centavos (RD\$2.50) diarios, que percibía el señor Rafael María Santana; Sexto: Que debe condenar, como en efecto condena, a la Compañía Central Romana Corporation, al pago de las costas”;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Central Romana Corporation, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en sus atribuciones laborales, dictó en fecha diecisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación; “FALLA: Primero: Que debe declarar, como en efecto declara, regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Que debe confirmar, como en efecto confirma, en todas sus partes, la sentencia pronunciada por el Juzgado de Paz de este municipio de La Romana, como Tribunal de Trabajo de primer grado, en fecha dos del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cinco (1955), cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta sentencia; Tercero: Que debe condenar, como en efecto condena, a la Central Romana Corporation, al pago de las costas de la presente instancia”;

Considerando que la recurrente alega, en apoyo de su recurso, los siguientes medios: "Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Motivos contradictorios. Falta de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Segundo Medio: Violación por desconocimiento de los artículos 1º y 36 del Código de Trabajo y 1184 del Código Civil.— Tercer Medio: Violación del artículo 1315 del Código Civil y de las reglas y principios de la prueba y del artículo 91 del Código de Trabajo. Violación de los artículos 84 y 86 del mismo Código de Trabajo";

Considerando que en cuanto al vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y al de motivos contradictorios, alegados en el primer medio, los recurrentes invocan, en síntesis, que, no obstante las comprobaciones de hecho sobre el "punto capital de la litis que constituye la forma indistinta de trabajo por día y por ajuste, convenida y plenamente ejecutada durante el tiempo de servicio por los trabajadores intimidados y hasta cuando les dió por no continuarla sino a su modo, esto es, sirviendo exclusivamente por día, los jueces del fondo se advierte a las claras que las desconocieron en absoluto, mixtificándolas, alterándolas o desnaturalizándolas en su sentido y significación propios, juntamente con los documentos de la causa de donde ellas resultan, al no proclamar en sus sentencias, como les imponía hacerlo la necesidad jurídica y social que demanda el respeto y el cumplimiento de buena fé de las convenciones celebradas entre partes, que las mismas comprobaciones y los mismos documentos establecían inequívocamente la obligación firme y definida de los dichos intimidados, derivada de sus contratos de trabajo, de prestar sus servicios a la compañía intimante, su patrono, en la doble manera tantas veces señalada"; que "en esa grave desnaturalización de los hechos y de los documentos de la causa incurrieron, no hay dudas, los jueces del fondo, porque, como puede observarse por la simple lectura del tercer considerando de la sentencia de primer

grado y por la del quinto considerando de la sentencia recurrida o sea la de segundo grado, los dichos jueces mal interpretaron la comunicación N° 1004 de fecha 2 de julio de 1955 del Director del Departamento de Trabajo... de la cual se sirvieron fundamentalmente como base de sus fallos, llegando a la apreciación inexacta o errónea de que de esa pieza o documento resultaba la prueba de un último acuerdo o entendido de la compañía intimante y de los trabajadores de la carpintería, entre los cuales se encontraban los intimados, a virtud del cual aquella aceptaba que éstos solo trabajasen por día, cuando en realidad lo que establece esa pieza es precisamente la ausencia o inexistencia de tal acuerdo, toda vez que ella tiene por finalidad esencial obtener de la empresa mencionada, en el fondo su determinación a pagarles a los mismos trabajadores, no obstante la naturaleza y forma de sus servicios y de sus contratos de trabajo, el sueldo adicional de Navidad y los días declarados por la ley como no laborables"; pero

Considerando que si ciertamente la sentencia impugnada hace constar "que los intimados trabajaban indistintamente retribuidos por día o por ajuste", también se establece en ella que "llegaron a un acuerdo con su patrono común, para que se llegara a una única forma de pago, conviniéndose por las partes en que se operase una retribución por día"; lo cual no es contradictorio, como pretende la recurrente; que para llegar a esas comprobaciones los jueces del fondo se fundamentaron en "los hechos y circunstancias de la causa, documentos y pruebas presentadas por las partes" y en "la declaración testimonial"; que, entre los documentos tenidos en cuenta por dichos jueces figura la copia certificada del oficio N° 1004 de fecha dos de julio del mil novecientos cincuenta y cinco, dirigido por el Dr. A. Ballester Hernández, Director del Departamento de Trabajo al señor C. Pagán Cambray, Jefe de la Oficina Legal de Trabajo del Central Romana Corporation, el cual alega la recurrente ha sido desnaturalizado; que el examen de este

documento pone de manifiesto que en él se expresan, entre otros conceptos, los siguientes: que “para que el trabajador pueda disfrutar de los beneficios que en ella se establece, se hace necesario, tal como lo solicitaron los trabajadores en referencia, se fije una forma única de pago, **la que aceptada en principio, fué la retribución por día**, forma que no puede ser modificada, sin lesionar los derechos legítimos de los trabajadores, sustrayéndolos de los beneficios ya citados”;

Considerando que, además, el juez **a quo** fundamentó su decisión en la información testimonial realizada por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha cinco de marzo del mil novecientos cincuenta y seis, en la cual el testigo Héctor Manuel Arredondo declaró lo siguiente: “yo trabajaba en el taller de carpintería cuando eso. El incidente pasó cuando retiraron a Ravelo y entró Marino Marty como Jefe de Carpintería. Había trabajadores por día y por ajuste, entonces, Marino llamó a todos los trabajadores por ajuste y les dijo: que ya se iba a acabar el macuteo, que se iba a trabajar por día todo el mundo. **Y se puso de acuerdo con todos los trabajadores y ellos accedieron** y después vino Marino, como a los dos meses de trabajar por día y quiso ponerlos de nuevo a trabajar por ajuste lo cual ellos no quisieron porque, ya estaban trabajando por día y de ahí fué que surgió el incidente”; que, por último, el Juzgado **a quo** tuvo en cuenta, para dictar su decisión las actas de no acuerdo números 144 y 145, levantadas por el representante local en el Distrito de Trabajo de La Romana, en fecha veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, transcritas en el cuerpo de su sentencia;

Considerando que, de todo lo anteriormente expuesto, se evidencia que las comprobaciones de hecho realizadas por los jueces del fondo, fueron el resultado de la ponderación de las pruebas sometidas a la discusión de las partes y al examen del Juez en la decisión; que en la sentencia impugnada

no se ha incurrido en desnaturalización alguna y que ella no contiene motivos contradictorios; que, consecuentemente, los alegatos de la recurrente al respecto carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que por el segundo medio la recurrente alega, esencialmente, que conforme a los hechos de la causa, los "intimidados no tenían derecho a abandonar sus trabajos ni mucho menos a pretender imponerles a su patrono, la compañía intimante, el cambio unilateral de la forma o modalidad convenida para la prestación de sus servicios, sino que por el contrario era su obligación fundamental estipulada o convenida expresamente, y aún resultante de los usos y costumbres especialmente locales y del país, la de continuar trabajando en la manera indistinta por día y por ajuste en que por siempre lo habría venido haciendo, hasta cuando por un acuerdo de voluntades se modificara esa manera o forma estipulada de servicios, según prescriben los artículos 36 del Código de Trabajo y 1134 del Código Civil"; que "la sentencia recurrida, como lo había hecho la de primer grado que ella confirma en 'todas sus partes', sin embargo; y no obstante la realidad de los hechos anotados, al fallar en la forma en que lo hizo violó, por desconocimiento, los textos legales mencionados, al liberar en el fondo a los obreros intimidados de su obligación capital de continuar trabajando para su patrono, la compañía intimante, del modo común o indistinto señalado"; pero

Considerando que, por lo expuesto anteriormente, con motivo del examen del primer medio, se evidencia que en la sentencia impugnada, mediante la ponderación de las pruebas sometidas a la discusión de las partes en los debates y al examen del Juez en la decisión, se establece como un hecho constante de la causa, "que los demandantes (ahora intimidados) trabajaban indistintamente retribuidos por día o por ajuste, pero, que frente a las disposiciones de la Ley N° 4123 sobre sueldo adicional de navidad así como al derecho que tienen los trabajadores de recibir, cuando trabajan

por día, el pago de los días de fiesta no trabajados, un acuerdo con su patrono común para que se llegara a una única forma de pago, conviniéndose por las partes en que se operase una retribución por día, que, después de haberse llegado al acuerdo expuesto, el patrono, en violación al mismo, le ofreció a los trabajadores trabajo únicamente retribuido por ajuste, forma que no fué aceptada por los trabajadores demandantes, presentándose por ante el departamento de trabajo y solicitando el pago de las prestaciones legales"; que en tales condiciones, al establecer, en hecho, sin desnaturalización alguna, esas circunstancias, la sentencia impugnada, lejos de haber violado, por desconocimiento los textos legales señalados por la recurrente, en su segundo medio, ha hecho de ellos una correcta aplicación, por lo cual éste carece de fundamento y debe, por tanto, ser desestimado;

Considerando que en apoyo del tercer medio la recurrente alega que "en las circunstancias y condiciones en que se inició la presente litis y se desenvolvió por ante los jueces del fondo, los obreros intimados tenían la obligación legal y jurídica de establecer como demandantes, por virtud de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil y de los principios y reglas generales que gobiernan la prueba en justicia en la materia, de los cuales no es sino una aplicación particular el artículo 91 del Código de Trabajo, su alegado acuerdo o entendido último con la compañía intimante, su patrono, a virtud del cual ellos dejaron de trabajar indistintamente por día y por ajuste para hacerlo tan solo por día, como también la invocada causa justa de su dimisión"; que "tales pruebas, sin embargo, en forma alguna la realizaron los obreros intimados, según se desprende de la sentencia recurrida y aún de la de primer grado que ella confirma en todas sus partes, así como de los documentos a que éstas se refieren, pues aquellas y éstos, lejos de ofrecer la evidencia de que las mismas pruebas se administraran, lo que demuestran es precisamente lo contrario, esto es, la ausencia absoluta de las repetidas pruebas"; que, "entre los documentos

de que se sirvió el Juez de la apelación para formar su convicción figuran nada menos que transcritas en su sentencia unas certificaciones expedidas por el representante local de trabajo de La Romana, sobre actas de no acuerdo levantadas entre la Central Romana Corporation y los trabajadores de su carpintería señores Juan Domingo Méndez, Adolton Sue, Francisco Ramos y Leoncio Gervasio, completamente trucas, en las cuales se silencia o se omite, con qué propósito cabe preguntarse, cuanto expuso la Central Romana Corporation en relación con el caso de cada uno de los trabajadores indicados"; pero

Considerando que por los desarrollos externados precedentemente con motivo del examen de los otros medios, se pone de manifiesto que los intimados cumplieron con su obligación de suministrar la prueba del alegado acuerdo o entendido con la compañía recurrente del cual ya se ha hecho mención, así como de la causa justa de su dimisión y que, a esos medios de prueba se refiere ampliamente la sentencia impugnada; que, por otra parte, el artículo 56 del Código de Trabajo permite modificar el contrato de trabajo consentido válidamente entre las partes, "por mutuo consentimiento"; que, en materia de trabajo, existe la libertad de pruebas, sin otra subordinación que las siguientes condiciones: 1º que se trate de un hecho o de un derecho cuya prueba no esté sujeta a uno de los modos indicados con exclusión de los demás; y 2º, que su producción se realice en el tiempo y en la forma determinados por el Código de Trabajo; que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para ponderar el valor de los elementos de prueba sometidos al debate y para establecer, mediante tal ponderación, los hechos de la causa; que, por último, el agravio basado en que las certificaciones expedidas por el representante local de trabajo de La Romana, sobre actas de no acuerdo levantadas entre la Central Romana Corporation y los trabajadores de su carpintería Juan Domingo Méndez, Adolton Sue, Francisco Ramos y Leoncio Gervasio, fueron

presentadas "completamente truncas"; no fué alegado ante el Tribunal del cual proviene la sentencia impugnada, por lo cual resulta nuevo y, por ende, inadmisibile en casación; que, por todo lo precedentemente expuesto, el tercer medio carece también de fundamento y debe por tanto, ser desestimado;

Considerando, en cuanto a la falta de base legal y a la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, alegadas en la última parte del primer medio: que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa, que han permitido verificar que dicho fallo es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos que fueron soberanamente comprobados por los jueces del fondo; que, en tales condiciones, la parte del primer medio que se ha examinado en último término, carece de fundamento y debe por eso ser también desestimada;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Central Romana Corporation contra sentencia pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, de fecha diecisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis Creales Guerrero, abogado de los intimados, quien afirma haberlas avanzado totalmente.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

---

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 1957**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras de fecha 20 de septiembre de 1956.

**Materia:** Tierras.

**Recurrente:** Municipio de Azua.

**Abogados:** Lic. Digno Sánchez y Dr. Teófilo Severino P.

**Recurrido:** Compañía Anónima de Explotaciones Industriales.

**Abogado:** Lic. Freddy Prestol Castillo.

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día seis del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Municipio de Azua, contra sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha veinte de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Digno Sánchez, cédula 2819, serie 1ª, sello 21781, y el Dr. Teófilo Severino P., cédula 10069, serie 27, sello 9497, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Freddy Prestol Castillo, cédula 8401, serie 1ª, sello 7768, abogado de la recurrida Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, compañía industrial, comercial y agrícola, con su domicilio social y asiento principal en la casa N° 48 de la calle Isabel la Católica, de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado el veinte de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el Dr. Teófilo Severino P. y por el Lic. Digno Sánchez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se expondrán;

Visto el memorial de defensa depositado el nueve de enero de mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Lic. Freddy Prestól Castillo, abogado de la recurrida;

Visto el escrito de ampliación del recurrente, de fecha catorce de enero de mil novecientos cincuenta y siete;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2229 del Código Civil; único de la Ley N° 890, del 4 de mayo de 1945; 5 y 10 de la Constitución de la República, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que la Parcela N° 4 del Distrito Catastral N° 8 del Municipio de Azua, sitio de "El Vía", con una extensión de 5518 Hs., 24 As. 58 Cs., fué reclamada en su totalidad por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales en contradicción con el Ayuntamiento de dicho Municipio, los Sucesores de Valentín Montes de Oca, los Sucesores de José Ramón Aristy y la señora Hortensia Ortiz Vda. Aristy; b) que el Juez de

jurisdicción original designado para el saneamiento, por su Decisión N<sup>o</sup> 1 de fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, rechazó la reclamación que sobre la totalidad de esa parcela hacía la mencionada Compañía Anónima de Explotaciones Industriales; a la formulada por los sucesores de José Ramón Aristy y su viuda Hortensia Ortiz sobre 210 Hs., 81 As. 79 Cs.; y la que de una porción determinada hizo el Municipio de Azua; y ordenó su registro así: una faja de 300 metros de ancho en favor del Ayuntamiento; 153 Hs., 93 As. 73 Cs., en favor de los Sucesores de José Ramón Aristy y Hortensia Ortiz Vda. Aristy; dos porciones, la una donde están ubicados el Puerto Tortuguero y la Aduana, y la otra donde está el Campo de Aviación, en favor del Estado Dominicano; y el resto de la parcela en favor de la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales; c) que por disconformidad con ese fallo, interpusieron en tiempo útil sendos recursos de apelación: el Lic. Freddy Prestol Castillo por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales; el Lic. E. Salvador Aristy Ortiz a nombre de los Sucesores de José Ramón Aristy y de la señora Hortensia Ortiz Vda. Aristy; y el Lic. Digno Sánchez en representación del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Azua;

Considerando que sobre los referidos recursos de apelación, el Tribunal Superior de Tierras dictó el veinte de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, la sentencia ahora impugnada, de la cual su dispositivo, en la parte que se relaciona con el presente recurso, dice así: "FALLA: 1<sup>o</sup>— Se acoge en parte, y se rechaza en parte, la apelación interpuesta en fecha 4 de diciembre del 1954 por el Lic. Freddy Prestol Castillo, a nombre y en representación de la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales; 2<sup>o</sup>— Se rechazan las apelaciones interpuestas en fechas: 7 de diciembre de 1954 por el Licenciado E. Salvador Aristy Ortiz, a nombre de los Sucesores de José Ramón Aristy y de la señora Hortensia Ortiz Vda. Aristy; y 16 de diciembre del mismo año

por el Lic. Digno Sánchez, a nombre del Municipio de Azua; 3º—Se rechazan las conclusiones formuladas por el Municipio de Azua; 4º— Se modifica la Decisión N° 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 23 de noviembre del año 1954, en el saneamiento de las Parcelas Nos. 4 y 95 del Distrito Catastral N° 8 del Municipio de Azua, Sitio de 'Via', Provincia de Azua, cuyo dispositivo en lo adelante regirá del siguiente modo: PARCELA NUMERO 4.— AREA: 5518 Hs., 24 As., 58 Cas., PRIMERO: Que debe rechazar y rechaza la reclamación que sobre una porción de terreno de esta parcela han formulado los Sucesores de Valentín Montes de Oca, representados por el señor César E. Montes de Oca, dominicano, mayor de edad, casado, de profesión negociante, portador de la cédula personal de identidad N° 597, serie 10, del domicilio y residencia de la Ciudad de Azua, por improcedente; SEGUNDO: Que debe rechazar y rechaza, la reclamación que sobre esta parcela han formulado los Sucesores de José Ramón Aristy y de la señora Hortensia Ortiz de Aristy representados por el Lic. E. Salvador Aristy Ortiz, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, D. N. TERCERO: Que debe rechazar y rechaza la reclamación que sobre una porción de terreno en esta parcela que comenzando en la Carretera de Azua al Puerto Tortuguero con límite Sur el camino Clavellina debe llegar hasta la zanja de los Carraos, formulada por el Municipio de Azua, representado por el Lic. Digno Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula N° 2819, serie 1º, del domicilio y residencia de la Ciudad de Azua, por infundada; CUARTO: Que debe rechazar y rechaza, en parte, la reclamación que sobre esta parcela ha formulado la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, representada por el Lic. Freddy Prestol Castillo, dominicano, mayor de edad, abogado, casado, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, D. N.; QUINTO: Que debe ordenar y ordena el registro del derecho de propiedad sobre esta parcela, en la

forma siguiente: a) Una faja de 300 metros de ancho contados a partir del lindero norte de esta parcela (al sur, este y oeste de la población de Azua) que se extienda desde el kilómetro número 1 de la carretera Azua-Ciudad Trujillo, en el Oeste, hasta el campo de aviación en el Oeste, entendiéndose que esta faja de terreno ocupará solamente porciones de esta parcela, en favor del Municipio de Azua, representado por el Lic. Digno Sánchez, de generales indicadas, sin gravámenes; b) Una porción en donde están ubicados el Puerto Tortuguero y la Aduana, con una extensión de 1 Has., 78 As., 46 Cas., y sus mejoras, en favor del Estado Dominicano; c) una porción en donde está el campo de aviación de Azua con una extensión de 14 Has., 41 As., 38 Cas., en favor del Estado Dominicano; y d) Una porción de 3226 Has., 63 As., 55 Cas., en favor de la Dominican Fruit and Steamship Co., C. por A., la cual porción deslindará la mencionada Compañía de acuerdo con su interés y no incluirá una zona ocupada por el Batey del antiguo Central Azuano, cuya superficie se convino en un máximo de cien (100) tareas, así como tampoco la zona donde se encuentran ubicados los hornos de cal de la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, con una superficie mínima de 300 tareas y con su correspondiente salida a la carretera Montorio;— e) El resto de la Parcela, con sus mejoras, en favor de la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, representada por el Lic. Freddy Prestol Castillo, de generales indicadas, sin gravámenes”;

Considerando que el recurrente alega en su memorial de casación los siguientes medios: “Primer Medio: Violación del artículo 2229 del Código Civil por desconocimiento de la Ley N° 890 promulgada el 4 de mayo de 1945, y publicada en la G. O. 6250.— Falta de motivos; Segundo Medio: Violación de los artículos 5 y 110 de la Constitución de la República. Errada interpretación y falsa aplicación de la Ley N° 334 del 29 de julio de 1943.— Motivos falsos y erróneos; Tercer Medio: Desnaturalización de los documentos de la

causa y de las declaraciones de los testigos y de las conclusiones del exponente en varios aspectos; Cuarto Medio: Violación de las leyes relativas a los contratos entre las partes. Falsa interpretación de la concesión otorgada por el Poder Ejecutivo en fecha 29 de noviembre de 1893; Quinto Medio: Falta de motivos”;

Considerando en cuanto a la novedad del primer medio alegada por la intimada: que por el examen de las conclusiones presentadas por el actual recurrente ante el Tribunal a quo, especialmente por las contenidas en la letra H del escrito depositado el cuatro de abril de mil novecientos cincuenta y seis, se pone de manifiesto que él planteó ante dicho Tribunal la cuestión de saber si la posesión que pretende la compañía Anónima de Explotaciones Industriales reunía o no los caracteres legales que la hacen útil para invocar la usucapión, entre las cuales deben considerarse comprendidos los requisitos a que se refiere la Ley N<sup>o</sup> 890 del 4 de mayo de 1945; que, por tanto, en la especie, no se trata de un medio nuevo;

Considerando en cuanto a dicho medio, que la recurrente sostiene que en todo el curso del proceso el Municipio ha mantenido su posición inequívoca al reclamar una porción de terreno sobre la Parcela N<sup>o</sup> 4, fundado en la prescripción adquisitiva; invocando en su apoyo: “que la ciudad de Azua se fundó en el año 1504 en el lugar que hoy se llama sección de Pueblo Viejo; ciudad destruida por el terremoto de octubre de 1751; que los moradores de la ciudad en ruinas se trasladaron al lugar en que hoy se encuentra fundada la nueva ciudad, en terrenos de ‘Vía’; según se comprueba por la copia del acto N<sup>o</sup> 178 de fecha 5 de septiembre de 1919, del protocolo del Notario Aureo Cruz, transcrito en las páginas 28 y 37 de la decisión recurrida”; que dentro de los linderos señalados en ese documento se extendió en todas direcciones la nueva Ciudad de Azua, y que las construcciones existentes fueron posible, “por los actos de ventas, donaciones y arrendamientos que de dichos terre-

nos **ha hecho y hace** el exponente"; hechos que pueden comprobarse por las copias certificadas expedidas por el Secretario del Ayuntamiento de aquel municipio, que se encuentran depositadas en el expediente; agregando, además, que: "la porción de tierras que reclama el exponente jamás ha sido cultivada; se trata de una montería que se va desmontando a medida que la ciudad avanza con sus edificaciones"; pero,

Considerando que el Tribunal **a quo** al aplicar el artículo 2229 del Código Civil, lo hizo después de ponderar soberanamente las declaraciones de los testigos Faustino Pinales, José Pérez Checo, Isauro Montero, Francisco Vargas y Manuel Aybar, y fundar en ellas su convicción en el sentido de que la Compañía reclamante, a la fecha de la promulgación de la mencionada Ley N° 890, el 4 de mayo de 1945, ya había consolidado su derecho de propiedad amparada por la más larga prescripción; que de acuerdo con el principio de la no retroactividad de las leyes, preciso es reconocer que el texto de ley invocado no era aplicable en este caso; y, que, en consecuencia, en la sentencia impugnada no se ha violado el referido artículo, ni la preindicada ley; razón por la cual el primer medio de casación debe ser desestimado;

Considerando en cuanto al segundo medio, que el recurrente alega: que en sus conclusiones del veinticinco de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco solicitó "que se declarara de interés público y social la porción que reclama el exponente por formar parte de la expansión natural que desde el 1752 viene haciendo la ciudad de Azua dentro de los linderos que se indican"; y que al rechazar ese pedimento el Tribunal **a quo**, fundándose en que el Tribunal de Tierras "no tiene facultades en el saneamiento para hacer adjudicaciones de terrenos tomando como fundamento un interés público y social que no ha sido declarado", violó los artículos 5 y 110 de la Constitución de la República, e hizo una "errada interpretación y falsa aplicación de la Ley N° 334 del 29 de julio de 1943";

Considerando, sin embargo, que el artículo 5 de la Constitución se limita a consagrar la división política del territorio de la República, el 110 a declarar de interés nacional el embellecimiento y desarrollo de las ciudades del país, y la Ley N° 344 a determinar el procedimiento de expropiación forzosa por causa justificada de utilidad pública o de interés social; que el Tribunal **a quo** al adjudicar el derecho de propiedad de una porción de la Parcela N° 4 del Distrito Catastral N° 8 del Municipio de Azua a favor de la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, fundamentó su fallo exclusivamente en la más larga prescripción; siendo, por tanto, imposible, la violación de los indicados textos de ley;

Considerando en cuanto al tercer medio, que el recurrente alega, en síntesis: que el Tribunal desnaturalizó los documentos de la causa y las declaraciones de los testigos, porque ni por la información testimonial ofrecida, ni por los documentos presentados en el curso del proceso, se ha establecido prueba de que la Compañía ha mantenido una ocupación material de la parcela discutida, mediante cercas de alambre que duraron de 20 a 30 años, límites señalados con bornes, cultivos de cañas de azúcar y potreros ubicados al Norte del camino vecinal que conduce de Clavellina a Puerto Tortuguero; y que el municipio ha mantenido una posición firme en todas las jurisdicciones reclamando no sólo fundado en los documentos aportados al proceso sino también en la prescripción; pero,

Considerando respecto a la desnaturalización de la prueba literal: que el Tribunal **a quo** no fundó su fallo en los documentos depositados, sino, como se ha dicho, en la prescripción adquisitiva; prescripción que apreció suficientemente establecida por las declaraciones de los testigos oídos en las diversas audiencias; que, por tanto, la invocada desnaturalización de los documentos de la causa carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando en cuanto a la desnaturalización de las declaraciones de los testigos, alegada en este mismo medio: que el Tribunal **a quo**, lejos de haber desnaturalizado los testimonios aportados en la instrucción del proceso, lo que ha hecho es apreciarlos soberanamente y atribuirles su verdadero sentido y alcance;

Considerando en cuanto al cuarto medio: que el recurrente alega, en resumen, que se han violado las leyes relativas a los contratos entre las partes y se ha interpretado mal la concesión otorgada por el Poder Ejecutivo el 29 de noviembre de 1893, al rechazar el Tribunal **a quo** sus conclusiones del cuatro de marzo del año en curso, fundado en que "al otorgarse la concesión, ni el Poder Ejecutivo declaraba, ni la Ansonia Sugar Co. admitía, que esos terrenos eran propiedad del Estado, el Municipio o de particulares, sino que lo que se preveía era una posibilidad"; que para destruir ese criterio y robustecer el de que la Compañía actuaba a sabiendas de que esas tierras no le pertenecían, "basta leer la solicitud elevada por la Ansonia Company, al Poder Ejecutivo, y que figura en la página 197 del tomo 13 de la Colección de Leyes, dice así: Por cuanto el señor John Hardy, representante de la sociedad Ansonia Sugar Co. se ha dirigido al Poder Ejecutivo, por órgano del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, en fecha primero del corriente mes, solicitando autorización para establecer un ferrocarril con fuerza de vapor que, partiendo del Puerto Tortuguero, siguiendo los terrenos de San Francisco y Vía, y pasando fuera de los límites de la población de Azua se interne en los terrenos de la plena por los diversos caminos de que dicha asociación es dueña";

Considerando, sin embargo, que habiendo servido únicamente de base a la sentencia impugnada la más larga prescripción y no la prueba literal aportada, la Corte **a qua** no ha podido desnaturalizar los documentos de la causa, ni incurrir tampoco en las violaciones alegadas por la recu-

rente; que, en consecuencia, este medio debe ser también desestimado;

Considerando en cuanto al quinto medio en el cual el recurrente invoca "falta de motivos", alegando que sometió: "una certificación expedida por el Director General de la Cédula Personal de Identidad en fecha 24 de marzo del año en curso, según la cual los sucesores del fenecido Juan Bta. Vicini, señores Juan Bta. Vicini Cabral, José María Vicini Cabral y Laura Amelia Vicini Cabral, no **consignaron** en sus respectivas declaraciones juradas correspondientes a los años 1952 al 1955, tener propiedades rurales"; que, además, "porque ni Juan Bta. Vicini, ni sus herederos o sucesores, ni los representantes de la Compañía declararon, para fines de pago del impuesto de cédula personal de identidad, los terrenos **rurales** comprendidos en la parcela cuatro, conforme certificación del Director de la Cédula Personal de Identidad que hacemos contradictoria con la contra-parte, habida cuenta que desde el año 1952 fecha del plano catastral, ellos sabían la extensión superficial de la misma, y que la habían hecho figurar a su nombre en dicho plano"; y finalmente que "la decisión recurrida no dá ningún **motivo** ni para estimar, ni para desestimar o excluir el mencionado documento, sometido por el exponente como un sostén de su derecho y de sus reclamaciones, y el que, de haberse tomado en cuenta, hubiera tenido una influencia decisiva, y contraría a como fué fallado el asunto; pero

Considerando que, en la especie, el Tribunal **a quo** no estaba obligado a responder al pedimento que hizo el recurrente relativo a que los sucesores de Juan Bautista Vicini no incluyeron en su declaración para fines del pago de la cédula personal de identidad, el terreno litigioso, puesto que su adversario en la litis es la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, y ésta es una persona jurídica distinta de las personas que componen la Sucesión de Juan Bautista Vicini; que, en consecuencia, lo alegado en este medio carece de pertinencia;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Municipio de Azua contra sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha veinte de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Freddy Prestol Castillo, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DE 1957**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 31 de julio de 1956.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Inés Cruz y Ortiz.

**Abogado:** Lic. Juan Pablo Ramos F.

**Recurrido:** Compañía Eléctrica de Santo Domingo.

**Abogados:** Lir. Francisco Augusto Lora y el Dr. Ramón Tapia.

**Dios, Patria y Libertad.**

**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día nueve del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inés Cruz y Ortiz, dominicana, mayor de edad, soltera, ocupada en quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la sección de Pontón, municipio de La Vega, cédula 4228, serie 48, sello 1268108, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, como Corte de envío, de fecha treinta

y uno de julio de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Juan Pablo Ramos F., cédula 13707, serie 47, sello 22412, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Francisco Augusto Lora, cédula 4242, serie 31, sello 527, por sí y por el Dr. Ramón Tapia, cédula 23550, serie 47, sello 19969, abogados de la parte recurrida la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio social en Ciudad Trujillo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de la parte recurrente;

Visto el memorial de defensa suscrito por los abogados de la parte recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382, 1383, 1384, 1ª y 3ª, partes; la Ley 847, del 23 de febrero de 1935; los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los demás documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en daños y perjuicios intentada en fecha veinticinco de enero de mil novecientos cincuenta y tres, por Inés de la Cruz, en su calidad de madre de su hijo natural reconocido Israel de la Cruz, contra la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, previa tentativa de conciliación que resultó infructuosa, dictó una sentencia por medio de la cual ordenó un traslado a los lugares y un informativo, para que la parte demandante probara los hechos articula-

dos en sus conclusiones; b) que practicadas las medidas de instrucción ordenadas, la misma Cámara Civil y Comercial dictó en fecha diez de septiembre de ese mismo año mil novecientos cincuenta y tres una sentencia sobre el fondo cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara buenos y válidos la inspección de lugares y el informativo testimonial verificados por ante este Tribunal, en fechas veintiuno y veintiséis de mayo del año mil novecientos cincuenta y cuatro, respectivamente, por ser regulares en la forma y justos en el fondo; SEGUNDO: Que debe condenar y condena a la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., a pagar la suma de seis mil pesos, moneda de curso legal, en favor de la señora Inés Cruz y Ortiz, a título de indemnización por los daños y perjuicios sufridos con motivo de la muerte de su hijo Israel de la Cruz; TERCERO: Que debe condenar y condena a la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., parte demandada que sucumbe, al pago de las costas distraídas en provecho del Lic. Juan Pablo Ramos F., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., la Corte de Apelación de La Vega dictó en fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el presente recurso de apelación;— SEGUNDO: Condena a la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., al pago de una indemnización de cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00) en favor de la señora Inés Cruz y Ortiz, a título de reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por esta última con la muerte de su hijo Israel Cruz; TERCERO: Condena a la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., al pago de las costas de esta alzada, distrayéndolas en favor del Lic. Juan Pablo Ramos F., quien afirma haberlas avanzado"; d) que sobre el recurso de casación interpuesto contra este último fallo por la compañía demandada, la Suprema Corte

de Justicia por su sentencia del cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, casó dicho fallo, y envió el asunto a la Corte de Apelación de San Francisco de Ma-coris;

Considerando que el fallo ahora impugnado en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular en la forma y justo en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., contra sentencia de fecha 10 de septiembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, dictada en sus atribuciones civiles, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; SEGUNDO: Revoca en todas sus partes la sentencia apelada y descarga de toda responsabilidad a la intimante, la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A.; TERCERO: Condena a la señora Inés Cruz y Ortiz, parte que sucumbe, al pago de las costas";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial varios medios de casación que serán ordenados y designados así: Primer Medio: Violación de la Ley 847, del 23 de febrero, de 1935; Segundo Medio: Violación de los artículos 1382, 1383 y 1384, tercera parte, del Código Civil; Tercer Medio: Violación del artículo 1384, primera parte, del Código Civil; Cuarto Medio: Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal;

Considerando que por el primer medio de casación la recurrente alega, en síntesis: a) que para que exista el delito de sustracción de corriente eléctrica previsto y sancionado por la citada Ley N<sup>o</sup> 847, es preciso que el fraude consista en no pagar la corriente que se consume y que en la especie Dolores Gómez, abonada de la Compañía Eléctrica, "pagaba toda la corriente que consumía tanto en la casa como en el anexo ocupado por su inquilina María Isabel Núñez"; b) que aún cuando Dolores Gómez hubiese cometido un fraude contra la referida compañía, la Corte a qua ha debido pre-

cisar, y no lo hizo, que los hechos imputados a la señora Dolores Gómez tenían un carácter imprevisible e inevitable, condiciones indispensables para que el hecho de un tercero produzca efecto liberatorio; c) que aún dentro de la hipótesis de que Dolores Núñez cometiera un fraude, este fraude no tuvo por efecto operar un desplazamiento de la guarda de la cosa, porque el flúido eléctrico que produjo el daño quedó siempre bajo el control y dirección de la Compañía Eléctrica;

Considerando que son hechos que da por comprobados la sentencia impugnada: a) que el día dieciocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, entre las doce y la una pasado el meridiano, mientras empleados de la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., realizaban reparaciones en las redes de distribución de energía eléctrica pertenecientes a dicha compañía, en las calles del Ensanche Guarionex de la ciudad de La Vega, hubo un contacto, con motivo de este trabajo, entre un alámbrico de alto voltaje y otro alámbrico de la línea secundaria, destinada a suministrar corriente a las instalaciones de las casas de ese sector, comunicando dicho alto voltaje a estos últimos alambres y produciendo la muerte por electrocución, de Israel de la Cruz, quien se encontraba a la sazón en la casa de Isabel María Núñez, al poner aquél la mano sobre una bombilla que había en esa parte de la casa; b) que la casa en donde recibió la muerte Israel de la Cruz es propiedad de Dolores Gómez, quien la tenía alquilada a Isabel María Núñez, viviendo la propietaria en otra casa vecina, pero completamente distinta e independiente de la casa alquilada; c) que Dolores Gómez, de la corriente que recibía de la Compañía Eléctrica, como abonada del servicio de electricidad, le suministraba a su vez energía eléctrica a su inquilina Isabel María Núñez, mediante alambres clandestinos, que iban por el patio;

Considerando que es en buen derecho que la recurrente sostiene en su memorial de casación la tesis de que, en el

presente caso, no se operó un desplazamiento de la guarda de la cosa que tenía la Compañía Eléctrica; que, en efecto, la Corte a qua ha incurrido en un error cuando admite que el fraude de corriente eléctrica cometido por Dolores Gómez tuvo por consecuencia operar un desplazamiento de la guarda de la cosa (el fluido eléctrico) puesto que la planta generadora de este fluido y los alambres exteriores que transmitieron, y los que recibieron por contacto el alto voltaje, estuvieron siempre bajo la guarda de la mencionada compañía y no de Dolores Gómez; que tal motivo erróneo no puede, sin embargo, hacer variar la solución dada al litigio en el fallo impugnado, porque como se verá en seguida los mismos hechos que se han retenido para declarar la existencia del fraude sirven para establecer que el hecho cometido por Dolores Gómez con la ayuda o participación de su vecina Isabel María Núñez, constituyen en la especie el hecho de un tercero, con todos los caracteres que se requieren para que produzca la liberación del demandado;

Considerando que la presunción de responsabilidad consagrada en el artículo 384, primera parte, del Código Civil, contra el guardián de la cosa inanimada que ha producido un daño, cesa cuando el daño es debido a un caso fortuito o de fuerza mayor, a la falta exclusiva de la víctima o al hecho de un tercero;

Considerando que para que el hecho de un tercero produzca la liberación del guardián, es necesario que el suceso tenga los caracteres de la fuerza mayor, esto es, que sea imprevisible e inevitable;

Considerando que en la sentencia impugnada se comprueba que la compañía recurrida "no podía controlar ni supervigilar el fluido eléctrico en el trayecto donde fué llevado clandestinamente por la señora Gómez"; que, con ello, los jueces del fondo ponen de manifiesto el carácter imprevisible e inevitable que le atribuyeron al hecho de llevar, clandestinamente, corriente eléctrica a una casa que no podía recibirla de parte de Dolores Gómez;

Considerando que cuando el hecho de un tercero reúne los caracteres de la fuerza mayor, es preciso reconocer que constituye, aunque no sea culposo, la causa única del daño;

Considerando que, en la especie, dentro de la noción jurídica del hecho de un tercero, la existencia de alambres clandestinos que comunicaban la instalación eléctrica de Dolores Gómez con la de Isabel María Núñez —obra de Dolores Gómez— y que fueron los alambres que finalmente sirvieron de vehículo a la corriente de alto voltaje que penetró en la casa de Isabel María Núñez, fué la que hizo posible la muerte por electrocución de Israel de la Cruz y la que debe ser considerada por tanto como la causa única del daño;

Considerando que habiendo sido descargada la Compañía Eléctrica de toda responsabilidad civil por el fallo impugnado, según consta en el dispositivo, éste queda legalmente justificado con este otro fundamento que produce el mismo efecto liberatorio, razón por la cual sólo se examinarán del memorial de casación los agravios que tengan relación con la situación jurídica subsistente o que puedan afectarla;

Considerando que por el segundo medio se alega la violación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, sobre el fundamento de que, habiendo comprobado la Corte a qua la falta, el daño y la relación de causalidad entre la falta y el daño, debió aplicar los textos legales correspondientes; pero,

Considerando que lo expresado anteriormente en relación con la exoneración del guardián de la cosa en caso de que concurra en el suceso el hecho de un tercero, deja contestado lo alegado por la recurrente en el presente medio, y justifica el por qué esos textos legales no podían ser aplicados;

Considerando, en cuanto al tercer medio, relativo a la violación del artículo 1384, primera parte, del Código Civil; que habiéndose admitido en el primer medio la tesis

sustentada por la recurrente, en relación con la guarda, y versando este medio sobre cuestiones concernientes al mismo asunto, resulta ocioso hacer más consideraciones al respecto;

Considerando que por el cuarto y último medio se alega que la recurrente dió como fundamento de su demanda en el emplazamiento, la violación de los artículos 1382, 1383 y 1384, tercera parte, del Código Civil, y que la Corte a qua rechazó la demanda en daños y perjuicios sin dar ningún motivo acerca de la responsabilidad derivada de la condición de comitente de la Compañía demandada; pero,

Considerando que los tribunales no están obligados, en principio, a responder a todos los alegatos o pretensiones de las partes, sino solamente a los puntos que han sido objeto de conclusiones formales, y, en la especie, el abogado de la actual recurrente se limitó ante la Corte a qua a pedir en sus conclusiones que la Compañía Eléctrica fuera condenada en su condición de guardiana de la cosa inanimada que produjo el daño, es decir, que sólo invocó la presunción de responsabilidad que consagra el artículo 1384, primera parte, del Código Civil; que, por tanto, la Corte a qua no estaba obligada a motivar especialmente el rechazamiento de ese otro aspecto de la demanda;

Considerando que por este mismo medio la recurrente alega también que la sentencia impugnada no dió motivos sobre la cláusula 7ª del contrato de la Compañía Eléctrica que le imponía la obligación de vigilar la instalación de sus abonados; pero

Considerando que en las conclusiones de apelación no hay tampoco constancia de que la actual recurrente le pidiera a la Corte que se pronunciara sobre este punto;

Considerando, en cuanto a la falta de base legal invocada en este mismo medio; que en su apoyo la recurrente alega entre otros argumentos que ya son inoperantes, que la sentencia impugnada admite implícitamente que no se trataba de una cuartería o anexo, cuando dice así: "que con-

trariamente a lo alegado por la intimada, en la época en que ocurrieron los hechos, la repetida casa ocupada por María Isabel Núñez no era una cuartería o dependencia o 'cuartería' de la casa de la señora María Dolores Gómez, pues si así se reputaba cuando esta tenía su negocio de cabaret instalado allí, la misma perdió esa condición de anexo desde el momento en que se independizó cediéndole en alquiler a otra persona";

Considerando que el examen de la sentencia impugnada revela que en ella no se ha incurrido en el vicio de falta de base legal denunciado, porque la Corte a qua para establecer que se trata de casas distintas y separadas y que la energía eléctrica la pasaba Dolores Gómez a su inquilina "utilizando para ello un tendido eléctrico llevado por detrás de la casa, sin autorización de la Compañía Eléctrica", se funda en elementos de prueba que apreció soberanamente; que, por consiguiente, este último medio debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inés Cruz y Ortiz, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macoris en sus atribuciones civiles, en fecha treinta y uno de julio de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DE 1957**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 7 de junio 1957.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Rafael Leonidas Mc Dougal.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohn, doctor Carlos Manuel Lamarche Henriquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional hoy día nueve del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Leonidas Mc Dougal, dominicano, mayor de edad, soltero, locutor, domiciliado y residente en Santiago, cédula N° 43-036, serie 31, sello N° 111322, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha siete de junio de mil novecientos cincuenta y siete, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: Primero: Admite en la forma el recurso de apelación; Segundo: Pronuncia el defecto contra el procesado Rafael Leonidas Mc Dougal y contra la querellante Ana Julia Diloné por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citados; Tercero: Confirma la sentencia apelada, dic-

tada en atribuciones correccionales, en fecha seis del mes de mayo del año en curso (1957), por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago que condenó en defecto al nombrado Rafael Leonidas Mc Dougal a sufrir la pena de dos años de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de violación a la Ley N° 2402, en perjuicio de una menor procreada con la señora Ana Julia Diloné, le fijó en la cantidad de cinco pesos oro mensuales, la pensión que debe pasar a la madre querellante, para ayudar al sostenimiento de la referida menor, y ordenó la ejecución provisional de la sentencia; Cuarto: Condena al procesado al pago de las costas”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a quia en fecha doce de junio de mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley 2402, de 1950; y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley N° 2402, de 1950; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

... Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafael Leonidas Mc Dougal, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha siete de junio de mil novecientos cincuenta y siete, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.—  
Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos M. Lamarche  
H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.—  
Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario  
General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico:—

**SENTENCIA DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DE 1957**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 11 de junio de 1957.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Hilda Segunda Arias.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Baáez B., Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día nueve del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95, de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hilda Segunda Arias, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en San Francisco de Macorís, (no se indica su cédula), contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha once de junio de mil novecientos cincuenta y siete, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha once de junio de mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 8 párrafo 2, letra f) de la Constitución, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 7 de diciembre de 1956, compareció Hilda Segunda Arias por ante el Oficial del día del Cuartel General de la 9na. Compañía de la Policía Nacional en la Ciudad de San Francisco de Macorís, y presentó una querrela contra Francisco Fañas hijo, dominicano, mayor de edad, casado, fotógrafo, domiciliado y residente en aquella ciudad, "por el hecho de éste no cumplir sus obligaciones de padre" respecto de una menor de nombre Cecilia Altagracia, y solicitó que se le asignara una pensión de diez pesos oro mensuales para la manutención de la referida menor; b) que la tentativa de conciliación ante el Juez de Paz del Municipio de San Francisco de Macorís se hizo infructuosa, por haber negado Francisco Fañas hijo por ante el referido Juez la paternidad de la menor; y c) que apoderada del caso la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, se conoció de la causa en audiencia pública del cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, dictando ese día la referida Cámara Penal una sentencia cuyo dispositivo se copia íntegramente en el del fallo ahora impugnado;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por la madre querellante, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictó en fecha once de junio de mil novecientos cincuenta y siete la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice: "FALLA: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso

de apelación interpuesto por la señora Hilda Segunda Arias, contra sentencia dictada en fecha cinco de marzo del año en curso (1957) por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo es el siguiente: 'FALLA: Primero: Que debe descargar, y al efecto descarga, al nombrado Francisco Fañas hijo, de generales anotadas, del hecho puesto a su cargo, o sea del delito de violación a la Ley N° 2402, (de 1950), en perjuicio de la menor Cecilia Altagracia, hija de la señora Hilda Segunda Arias, por insuficiencia de pruebas; Segundo: Que debe declarar, y declara, las costas de oficio'; Segundo: Confirma la sentencia apelada; y, Tercero: Declara las costas de oficio";

Considerando que el artículo 8, párrafo 2, letra f), de la Constitución, consagra, como uno de los atributos de la seguridad individual, el principio contenido en la máxima Non bis in idem, al disponer que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa;

Considerando que por aplicación de dicho principio la excepción de la autoridad de la cosa juzgada, puede ser opuesta cuando el hecho ya juzgado y el hecho delictuoso ulteriormente perseguido, son absolutamente idénticos, tanto en sus elementos materiales como morales, o cuando también, haya entre los dos delitos un lazo de relación tal, que la sentencia dictada sobre uno de ellos excluya necesariamente la existencia del otro delito;

Considerando que en la sentencia impugnada consta que el procesado Francisco Fañas hijo fué sometido por violación de la Ley N° 2402, de 1950, en perjuicio de la menor Cecilia Altagracia y que, los jueces del fondo, mediante los elementos de prueba que fueron sometidos regularmente a los debates, establecieron que dicho procesado había sido juzgado y descargado por la referida Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y

seis, del delito de gravidez en perjuicio de la misma querellante Hilda Segunda Arias y que la menor de que se trata, es el fruto de aquella gravidez; que dicha sentencia de descargo había adquirido carácter irrevocable;

Considerando que entre los referidos delitos existe un lazo de tal modo estrecho, en relación con la paternidad, que el fallo que descarga al procesado de uno de esos delitos se opone necesariamente a una persecución posterior por el otro delito, puesto que ambas infracciones suponen para su existencia que el prevenido es el progenitor de la criatura que figura en ambas persecuciones; que, por tanto, en el presente caso, al haber sido descargado dicho prevenido Francisco Fañas hijo del delito de gravidez que se le imputó, por no haberse establecido que él fuera el autor del embarazo, no ha debido ser perseguido ulteriormente por el delito de violación de la Ley N<sup>o</sup> 2402, en perjuicio de la menor fruto de aquella gravidez;

Considerando que la Corte a qua aunque lo admitió así en los motivos de su fallo e hizo finalmente el debido reconocimiento de la excepción de la cosa juzgada planteada por el procesado, examinó sin embargo, indebidamente, el fondo de la segunda persecución y se permitió proclamar en la motivación del referido fallo la culpabilidad del prevenido, y más aún, terminó descargando al procesado en vez de declarar inadmisibile la acción pública por aplicación del citado principio;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hilda Segunda Arias, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha once de junio de mil novecientos cincuenta y siete, dictada en atribuciones correccionales, y cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Car-

Jos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—

**SENTENCIA DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DE 1957**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 13 de mayo de 1957.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Margarita Mercedes Feliciano.

**Dios, Patria y Libertad.**

**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Dr. Carlos Manuel Lamarque Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día nueve del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Margarita Mercedes Feliciano, dominicana, mayor de edad, casada, ocupada en los quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, cédula 8127, serie 25, sello 1179703, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha trece de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha trece de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2, 4, párrafo IV, de la Ley N° 2402, de 1950; 191 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y seis compareció por arte el Oficial del Cuartel General de la Policía Nacional en San Pedro de Macorís, la señora Margarita Feliciano y presentó una querrela contra Andrés Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado, domiciliado y residente en la misma ciudad, por el "hecho de no querer atender a la manutención de su hija de nombre Norma Teresa", menor de edad, y pidió que se le asignara una pensión mensual, sin expresar el monto de la misma; b) que en relación con esta querrela se levantó un acta en el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís en fecha veintiséis del mismo mes de junio en la que consta que la tentativa de conciliación se hizo infructuosa porque Andrés Vásquez expuso que no podía dar nada "por ahora, por no estar trabajando"; c) que en fecha nueve del mes de julio del mismo año mil novecientos cincuenta y seis, la citada señora Margarita Mercedes de Feliciano compareció nuevamente ante el Oficial del Día de la Policía Nacional y presentó otra querrela contra el mismo Andrés Vásquez, esta vez, por el "hecho de no querer atender a la manutención de su hija menor de nombre Elucinda de 10 días de nacida" y solicitó una pensión mensual de RD\$10.00 oro; d) que en relación con esta última querrela las partes tampoco se conciliaron ante el Juez de Paz mencionado por los mismos motivos expresados por Andrés Vásquez la vez anterior; e)

que en fecha veintiséis de julio de mil novecientos cincuenta y seis, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís debidamente apoderado, después de haber reenviado dos veces la causa para fines de una mejor sustanciación, ordenando la citación de testigos, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: que debe ordenar, como en efecto ordena, la fusión de los dos expedientes a cargo del nombrado Andrés Vásquez, por ser entre las mismas partes en causa y por el mismo delito; Segundo: que debe condenar, como en efecto condena, al nombrado Andrés Vásquez, a sufrir la pena de dos años de prisión correccional, por el delito de violación a la Ley N° 2402, en perjuicio de la menor Norma Teresa, procreada con la señora Margarita Mercedes Feliciano, suspensiva en caso de que suministre a dicha señora todos los meses, la suma de RD\$6.00 para el cuidado y manutención de la menor procreada por ambos (Norma Teresa); Tercero: que debe ordenar, como en efecto ordena, la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso; Cuarto: que debe descargar y descarga, al nombrado Andrés Vásquez del delito de violación a la Ley N° 2402, en perjuicio de la menor Elucinda, hija de la señora Margarita Mercedes Feliciano, por no haberse podido establecer por ningún medio que dicho prevenido sea el padre de dicha menor, declarando a este respecto las costas de oficio; Quinto: que debe condenar, como en efecto condena, al inculpado al pago de las costas";

Considerando que sobre la apelación interpuesta por la madre querellante, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís después de un reenvío de la causa para realizar una medida de instrucción consistente en el examen de las sangres a que debían ser sometidos el inculpado, la menor Norma Teresa (léase Elucinda) y la madre querellante, y luego de haberse efectuado esos análisis y de conocer el resultado de los mismos, dictó en fecha trece de mayo de mil novecientos cincuenta y siete la sentencia ahora impugnada

cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la querellante señora Margarita Mercedes Feliciano, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales y en fecha 26 de julio de 1956, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de la presente decisión; SEGUNDO: En lo que se refiere a la menor Elucinda Mercedes, de 11 meses de edad, confirma la sentencia recurrida y declara de oficio las costas; TERCERO: Modifica la sentencia mencionada, en cuanto a la pensión asignada y en lo que concierne a la menor Norma Teresa, de dos años y medio de edad, y, en consecuencia, fija la dicha pensión en la suma de ocho pesos (RD\$8.00) oro y condena al inculpado Andrés Vásquez, al pago de las costas";

Considerando que como en lo concerniente a la menor Norma Teresa, la Corte a qua dió por establecido en la sentencia impugnada, que no hay discusión respecto de la paternidad, y previa la comprobación de la falta del prevenido al no cumplir con sus obligaciones de padre, le confirmó la pena de dos años de prisión correccional que le fué impuesta por el Juez del primer grado, el presente recurso de casación en lo que a la mencionada menor se refiere, queda restringido únicamente al monto de la pensión;

Considerando que para fijar en la suma de ocho pesos oro la pensión mensual que el prevenido deberá pasar a la madre querellante para la manutención de la menor Norma Teresa, modificando así la sentencia del juez del primer grado que le había fijado seis pesos, la Corte a qua dió por establecido en el fallo impugnado lo siguiente: "que las entradas del inculpado, ascendentes a RD\$100.00 mensuales y su situación económica, le permiten, sin llegar a ningún sacrificio, aumentarle RD\$2.00 más a la pensión asignada... o sea, llevarla a la suma de RD\$8.00, cantidad que satisface a las necesidades de la referida menor";

Considerando que al estatuir así, la Corte **a qua** en lo que se refiere al aumento de la pensión de la menor Norma Teresa, hizo en el presente caso una correcta aplicación de los artículos 1 y 4, párrafo IV, de la Ley N° 2402, de 1950;

Considerando que en lo concerniente a la menor Elucinda Mercedes, la Corte **a qua** dió por establecido en la sentencia impugnada mediante los elementos de prueba que fueron regularmente aportados al debate, lo siguiente: "que los análisis de sangre de la madre querellante, del inculpado y de la menor Elusinda, llevados a efecto por el Laboratorio Clínico de Moya & Grullón, que le merece toda confianza, excluye de manera terminante a Andrés Vásquez de la paternidad de dicha menor... paternidad que tampoco pudo probar la recurrente por los otros medios a su alcance, por lo que procede confirmar la sentencia apelada en este sentido";

Considerando que, en consecuencia, la Corte **a qua** al descargar al prevenido al igual que lo hizo el juez del primer grado, del delito de violación a la Ley 2402, de 1950, en perjuicio de la menor Elusinda Mercedes, procreada por la querellante, por insuficiencia de pruebas de la paternidad, hizo una correcta aplicación del artículo 191 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés de la recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Margarita Mercedes Feliciano contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha trece de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, dictada en atribuciones correccionales; cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DE 1957**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 29 de abril de 1957.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** José Manuel Céspedes Ramírez.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contin Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día nueve del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Manuel Céspedes Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, mecanógrafo, cédula 24346, serie 23, domiciliado y residente en esta ciudad, en la Quinta Avenida, casa N° 8, Villa Duarte, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y siete, en atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en fecha nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 147, 150 y 151 del Código Penal y 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: 1) que en fecha 3 de enero del 1957, el Inspector Especial de la Cédula Personal de Identidad, Dr. Luis H. Lugo, presentó denuncia al Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra José Manuel Céspedes Ramírez por el hecho de haber cometido falsedad en escritura privada en perjuicio del Fisco; y 2) que apoderado del hecho, el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 15 de febrero del año 1957, una providencia calificativa por la cual declaró que existen cargos suficientes en el expediente para considerar al procesado José Manuel Céspedes Ramírez autor del crimen de falsedad en escritura privada y uso de documento falso, y envió al acusado por ante la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual, dictó sentencia en fecha 18 de marzo del 1957, cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el acusado la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Declara regular y válido en la forma, el presente recurso de apelación; Segundo: Con firma en la medida de la apelación la sentencia recurrida, dictada en atribuciones criminales por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha dieciocho (18) de marzo de mil nove-

cientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: 'FALLA: Primero: Que debe declarar, como en efecto declara, a los nombrados José Israel Martínez y Alcedo Viña Cepeda, de generales anofadas, no culpables de los crímenes que se les imputan, y, en consecuencia, se les descarga, a cada uno, por insuficiencia de pruebas; Segundo: Que debe declarar, como en efecto declara, al nombrado José Manuel Céspedes Ramírez, de generales anotadas, culpable del crimen de falsedad en escritura privada y uso de documento falso, en perjuicio de Fernando López Valdez, y, en consecuencia, se le condena acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a sufrir la pena de cuatro (4) meses de prisión correccional; Tercero: Que debe declarar, como en efecto declara, en cuanto a José Israel Martínez y Alcedo Viña Cepeda, las costas penales causadas de oficio; Cuarto: Que debe condenar, como en efecto condena, al acusado José Manuel Céspedes Ramírez, al pago de las costas penales causadas'; Tercero: Condena al acusado José Manuel Céspedes Ramírez, al pago de las costas";

Considerando que la Corte **a qua**, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, dió por establecido, que el acusado solicitó de la oficina encargada de la expedición de la Cédula Personal de Identidad un duplicado de la cédula de Fernando López Valdez, en el cual falsificó su firma y estampó sus huellas digitales; que dicho duplicado fué solicitado con el fin de obtener en la Colecturía de Rentas Internas la renovación de la licencia para manejar vehículos de motor, en favor del mencionado Fernando López Valdez, quien le había dado mandato para estos fines;

Considerando que la Corte **a qua** ha proclamado en el fallo impugnado que "en los hechos así expuestos y comprobados se encuentran reunidos los elementos del crimen previsto y sancionado por el artículo 147 del Código Penal, puesto que los documentos en los cuales se operó la falsedad emanaron de un Departamento de la Administración

Pública y tenían, por tanto, carácter de documentos públicos; pero en atención a que el acusado es el único apelante, la Corte estima que debe mantener la calificación dada por el Juez **a quo** a la infracción y confirmar la sentencia impugnada en cuanto declaró al repetido acusado culpable de los crímenes de falsedad en escritura privada y uso de documento falso y lo condenó, en consecuencia, a sufrir cuatro meses de prisión correccional, acogiendo en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes"; pero

Considerando que los tribunales están en la obligación de atribuirle a los hechos de la prevención o de la acusación la calificación legal que les corresponde según su propia naturaleza; que, en la especie, la Corte **a qua** al confirmar la sentencia del Tribunal del primer grado, a pesar de que admitieron que la infracción puesta a cargo del inculpado constituía el crimen de falsedad en escritura pública, previsto por el artículo 147 del Código Penal, mantuvieron la calificación errónea atribuida al hecho por el fallo apelado, de falsedad en escritura privada, hecho previsto por el artículo 150 del mismo Código, a pesar de que el documento objeto de la falsedad —la cédula personal de identidad— es un documento público; que, por otra parte, la Corte **a qua** procedió correctamente al confirmar la sentencia del Juez del primer grado en cuanto impuso al inculpado la pena de cuatro meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, ya que éste fué el único apelante y por consiguiente no podía ser agravada su situación;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Manuel Céspedes Ramírez, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado en

parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo.— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.—

**SENTENCIA DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 1957**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 14 de mayo de 1957.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Casa Asilis.

**Abogado:** Dr. José María Acosta Torres.

**Interviniente:** Teófilo A. Dieck.

**Abogado:** Lic. J. R. Cordero Infante.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diez del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Casa Asilis, representada por el Dr. José J. Asilis, dominicano, mayor de edad, casado, médico, domiciliado y residente en la calle "Bernardo Pichardo" N° 18, de esta ciudad, cédula 1147, serie 56, sello 23318, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. José María Acosta Torres, cédula 32511, serie 31, sello 48913, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. J. R. Cordero Infante, cédula 214, serie 1, sello 1141, abogado de la parte interviniente, Teófilo Antonio Dieck, cédula 41086, serie 1, sello 5816, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, a requerimiento del Dr. José María Acosta Torres, abogado de la recurrente, en fecha veintiocho de mayo del corriente año, en la cual se alegan los siguientes medios: "1º Violación del Ordinal 2 del artículo 23 de la Ley N° 3726, del 29 de diciembre de 1953, Gaceta Oficial N° 7646 del 13 de enero de 1954, sobre Procedimiento de Casación; 2º Violación a la Ley N° 1918 de 1949, sobre nombres comerciales en idiomas extranjeros; 3.— Violación del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal; 4.— Violación del artículo 1315 y 1382 del Código Civil; 5.— Violación al artículo 141 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 6.— Violación de los siguientes artículos de la Ley N° 1450, sobre Registro y nombres comerciales; Letra D) numeral 7 y numeral 3 del artículo 8; ordinal tercero del artículo 17; Ordinal quinto del artículo 16; artículos 18, 20 y 26; 7.— Violación de los artículos siguientes de la Constitución de 1955; Numeral 4 del artículo 8; Violación del artículo 45";

Vistos el memorial de casación de fecha primero de julio del corriente año, suscrito por el Dr. José María Acosta Torres, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el escrito de intervención, suscrito por el Lic. J. R. Cordero Infante, abogado del interviniente, de fecha primero de julio del corriente año;

Visto el escrito de ampliación presentado por el abogado de la recurrente, en fecha cinco de julio del corriente año;

Visto el escrito de ampliación presentado por el abogado del interviniente, en fecha tres de julio del corriente año;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 5, de la Ley 1450, de 1937, sobre Registro de Marca de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, y 1, 22 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: "a) que en fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, Teófilo A. Dieck presentó una querrela en la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra Javier J. Asilis, Sucesores, o Casa Asilis, por importar y vender ésta camisas con la marca 'London', en perjuicio del querellante, quien tiene registrada la marca 'Confecciones London'; b) que, apoderada del hecho, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha veintinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, falló el caso con una sentencia cuyo dispositivo aparece más adelante, en el de la sentencia impugnada; c) que, sobre recursos de alzada de Teófilo A. Dieck y Javier Asilis Sucesores, propietario de la Casa Asilis, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó en fecha cuatro de junio de mil novecientos cincuenta y seis una sentencia, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos en sus respectivas formas los presentes recursos de apelación; SEGUNDO: Confirma, en el aspecto apelado, la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintinueve (29) de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: PRIMERO: Que debe declarar, como en efecto declara, a Javier Asilis Sucesores, propietario de la Casa Asilis, representado por el Dr. José J. Asilis, de gene-

rales anotadas, no culpable de violación a la Ley N° 1450, sobre Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales, y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal, por no haberlo cometido; SEGUNDO: que debe declarar, como en efecto declara, regular y válida la constitución en parte civil hecha por Teófilo Antonio Dieck, en contra de Javier Asilis Sucesores (Casa Asilis), por haber sido interpuesta de conformidad a la Ley, y rechaza sus peditamentos por improcedentes y mal fundados; TERCERO: Que debe declarar, como en efecto declara, regular y válida la constitución en parte civil hecha por Javier Asilis Sucesores, por haber sido interpuesta de conformidad a la Ley, y rechaza sus conclusiones por improcedentes y mal fundadas; CUARTO: Que debe declarar, como en efecto declara, de oficio las costas penales causadas por Javier Asilis Sucesores (Casa Asilis) representado por el Dr. José J. Asilis; QUINTO: Que debe compensar, como en efecto compensa, las costas civiles causadas por ambas demandas civiles'; TERCERO: Compensa pura y simplemente entre las partes en causa las costas civiles de los recursos de apelación"; d) que sobre el recurso de casación interpuesto por Teófilo Antonio Dieck, parte civil constituida, la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Casa en cuanto a su aspecto civil la sentencia de fecha cuatro de junio de mil novecientos cincuenta y seis, de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado, por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y Segundo: Condena a la parte recurrida al pago de las costas"; e) que la Corte de envío dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Teófilo A. Dieck; TERCERO: Revoca la sentencia apelada

en la medida del presente recurso, y reconoce que los Sucesores de Javier Asilis o Casa Asilis han violado las disposiciones de la Ley N° 1450 en perjuicio de Teófilo A. Dieck, y que su falta compromete su responsabilidad civil, y en consecuencia condena a los Sucesores de Javier Asilis o Casa Asilis a pagar en favor de Teófilo A. Dieck, una indemnización de un mil pesos (RD\$1,000.00) como justa reparación de los daños materiales y morales sufridos por este último; y CUARTO: Condena a los Sucesores de Javier Asilis o Casa Asilis al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. J. R. Cordero Infante, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que la recurrente alega los siguientes medios: “A) Violación de los siguientes artículos de la Ley N° 1450 sobre Registro de Marcas de Fábricas y Nombres Comerciales e Industriales; Numeral 3 y Letra D. del Numeral 7 del artículo 8; Ordinal Tercero del artículo 17; Ordinal Quinto del artículo 16; artículos 18, 20 y 26, de la misma ley; B) Violación de los artículos 1315 y 1382 y siguientes del Código Civil; artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal; C) Violación Ordinal 2 del artículo 23 de la Ley N° 3726 del 29 de diciembre de 1953, Gaceta Oficial N° 7646 del 13 de enero de 1954, sobre Procedimiento de Casación y violación de la Ley N° 1918 de 1949, sobre nombres comerciales en idioma extranjero, D) Violación de los artículos siguientes de la CONSTITUCION de 1955; Numeral 4 del artículo 8; falsa aplicación del numeral 13 del artículo 8 y violación del artículo 45 de la misma; Letra H) del numeral 2 del artículo 8”;

Considerando, en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación, invocada por el interviniente Teófilo A. Dieck, que de conformidad con el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pueden pedir la casación de una sentencia, el condenado, el ministerio público, la parte civil y las personas civilmente responsables;

Considerando que los Sucesores de Javier Asilis o Casa Asilis, representados por el Dr. José J. Asilis, fueron condenados por la sentencia impugnada al pago de una indemnización de un mil pesos oro (RD\$1,000.00), en favor de Teófilo A. Dieck, parte civil constituida, y al pago de las costas; que, por consiguiente, la actual recurrente tiene derecho a recurrir en casación, por lo cual el medio de inadmisión propuesto por el interviniente, carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, en cuanto a la violación del artículo 16, inciso 5° de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, invocada en el primer medio, que la recurrente sostiene que "es el hábito el factor predominante que debe ser tomado en consideración para saber si el inculpado ha violado o no la ley... que cuando se establezca que solamente de manera ocasional, se ha procedido a la venta de artículos importados cuya procedencia ha sido demostrada, no se incurre en la sanción establecida por la ley"; que ellos "únicamente importaron en una sola ocasión, tal como lo especifica claramente en su primer Considerando el Juez de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en su sentencia de fecha veintinueve (29) de febrero de 1956"; que la "Corte a qua, ... para establecer la existencia del delito puesto a cargo de Javier J. Asilis Sucesores establece que son hechos constantes: D) **Que la Casa Asilis importó varias partidas de camisas con la Marca 'London' según se evidencia esto último por la propia declaración del doctor José Asilis representante de la misma**"; que esta "comprobación que hizo la Corte a qua, falsea la veracidad de las declaraciones del doctor José Asilis, quien declaró categóricamente en la audiencia celebrada el día 22 de febrero por la Corte de Apelación de San Cristóbal del modo siguiente, según consta en las notas tomadas por el Secretario de dicha Corte, las cuales figuran en el expediente que los jueces de la Suprema Corte tendrán la oportunidad de examinar: 'NOS-

OTROS NO TRAEMOS CAMISAS "LONDON", "ENTRE DISTINTAS CAMISAS IMPORTADAS RECIBIMOS CAMISAS QUE TENIAN LA MARCA 'LONDON' PARA ESPECIFICAR TAMAÑO" "NOSOTROS PEDIMOS PARTIDAS DE CAMISAS AL EXTRANJERO, PERO NOS LAS MANDAN CON DISTINTAS MARCAS" "NOSOTROS HICIMOS UN PEDIDO EVENTUAL" "NOSOTROS SOLAMENTE HICIMOS UN SOLO PEDIDO DE CAMISAS"; y, finalmente, que "como las declaraciones que atribuye la Corte a **qua** al doctor José Asilis, no existen en ninguna parte, resulta que la habitualidad de importación de la Casa Asilis no ha sido probada, no pudiendo en consecuencia considerarse válida y legalmente, el cual queda descartado como elemento constitutivo del delito";

Considerando, en derecho, que el inciso 5º del artículo 16 de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, que incrimina el hecho de vender u ofrecer en venta artículos que ostenten una marca imitada, establece al mismo tiempo, una causa eximente de responsabilidad en favor del vendedor que pruebe la procedencia de dichos artículos;

Considerando que si se ha admitido que la eximente no puede ser aplicada cuando el vendedor en el país es a la vez el importador de los artículos, también ha sido admitido que es necesario, además, que la venta se realice de modo habitual, y que, por consiguiente, la causa liberatoria de responsabilidad puede ser invocada siempre por cualquier persona —inclusive el importador— que hubiese ocasionalmente vendido u ofrecido en venta, de buena fé, artículos con marcas imitadas;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a **qua** desnaturalizó las declaraciones prestadas en audiencia por el Dr. José J. Asilis, pues éste no declaró —como se expresa en el fallo impugnado— que la Casa Asilis "importó varias partidas de camisas con la marca 'London'", sino que la Casa Asilis no trae camisas

'London'; que "entre distintas marcas importadas" recibieron "camisas que tenían la marca 'London' para especificar tamaño"; que ellos piden "partidas de camisas al extranjero", pero "que se las mandan con distintas marcas", y que solamente hicieron "un sólo pedido de camisas";

Considerando que habiéndose fundado primordialmente la Corte a qua en las declaraciones del propio Dr. José J. Asilis, para llegar a la conclusión de que la Casa Asilis "no hizo una venta ocasional, sino habitual", dicha Corte ha violado el citado texto legal, pues de esas declaraciones no se desprende que la actual recurrente vendiera habitualmente camisas con marca "London";

Considerando que, por otra parte, la circunstancia de que la actual recurrente vendiera u ofreciera en venta de modo habitual camisas con marca "London", no se desprende tampoco de manera inequívoca del acto instrumentado por el Notario Luis Columna Velázco, a requerimiento de Teófilo A. Dieck, en fecha 19 de noviembre de 1955, cuya desnaturalización también se invoca, puesto que en dicho acto el Notario requerido se ha limitado a expresar que en el lugar de su traslado —Casa Asilis— comprobó que "realmente en la vitrina existen camisas para hombres exhibiéndose en la indicada vitrina; camisas marcadas "London" y una existencia de más de seis docenas";

Considerando que todo lo anteriormente expuesto demuestra que el delito de haber vendido u ofrecido en venta artículos que ostenten una marca imitada previsto por el artículo 16, inciso 5º de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica no está constituido en todos sus elementos; que, consecuentemente, la indemnización de RD\$1,000.00, acordada a título de daños y perjuicios a la parte civil, por los daños que le ha causado dicha infracción, no está justificada; que tampoco se justifica legalmente la referida indemnización en ausencia de un delito penal imputable al demandado, sobre el fundamento adicional dado por la Corte a qua de

que "subsiste a cargo de los Sucesores de Javier Asilis o Casa Asilis, una falta que se traduce en un error de conducta que la obliga a reparar los daños materiales y morales que ha causado", por no expresarse en el fallo impugnado con rigurosa exactitud y precisión en qué consiste el error de conducta imputable a la recurrente y cuáles son los hechos que la caracterizan, lo cual impide a esta jurisdicción verificar la calificación de la falta retenida por los jueces del fondo;

Considerando que, finalmente, de conformidad con el párrafo I del artículo 16 de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica, para que la imitación de una marca registrada quede caracterizada es necesario que haya la posibilidad de error o de confusión por parte del consumidor; que la Corte a qua se ha limitado a proclamar en el fallo impugnado que "las camisas "London" que vendía (la Casa Asilis) era una imitación de las camisas "Confecciones 'London' que fabricaba Dieck", sin precisar, como estaba en el deber de hacerlo, en qué consistía la imitación y si ésta hacía posible la confusión para consumidores que aporten en el examen de los productos la atención común y ordinaria; que esta vaguedad e imprecisión de los motivos sobre una cuestión de hecho decisiva, deja sin base legal el fallo impugnado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Teófilo A. Dieck, parte civil constituida; **Segundo:** Casa la sentencia impugnada dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha catorce de mayo del corriente año, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macoris; y **Tercero:** Condena a Teófilo Antonio Dieck, parte interviniente, al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. José María Acosta Torres, abogado de la recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.—

Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 1957**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega de fecha 3 de julio de 1957.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Ramón Rivera López.

**Abogado:** Dr. César A. Ramos F.

**Dios, Patria y Libertad.**

**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día trece del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Rivera López, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, cédula 14413, serie 1, sello 27654, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega del tres de julio de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: Primero: Declara regular y válidos, los presentes recursos de apelación;— Segundo: Declara defecto contra la parte civilmente responsable por no haber comparecido a la audiencia a pesar de haber sido legalmente citada, y con-

tra la parte civil, por no haber concluido en audiencia; Tercero: Declara al nombrado Ramón Rivera López, de generales anotadas, culpable de los delitos de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo de un motor, que curaron después de veinte días, y de abandono de la víctima, en perjuicio de Máximo Calderón y en consecuencia, se le condena a seis meses de prisión correccional y al pago de una multa de cincuenta pesos oro, apreciándose de parte de la víctima la comisión de una falta; Cuarto: Se ordena la cancelación de la licencia que ampara al p:venido para manejar vehículos de motor, por el tiempo de tres meses, a partir de la fecha extinción de la pena principal; Quinto: Condena, además, al preindicado Ramón Rivera López, al pago de las costas penales de esta instancia”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. César A. Ramos F., cédula 22842, serie 47, sello 4821, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, a requerimiento del recurrente, en fecha seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis;

Vista la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de octubre de 1956, por medio de la cual se declara inadmisibile, por prematuro el recurso de casación interpuesto por el mismo Ramón Rivera López, contra la misma sentencia de la Corte de Apelación de La Vega del 3 de julio de 1956;

Visto el memorial de casación de fecha doce de julio de mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Dr. César A. Ramos F., abogado del recurrente, en el cual se invocan los siguientes medios: “Primer Medio: Falta de base legal y desnaturalización de los hechos”; “Segundo Medio: Motivos erróneos e insuficientes, Art. 23, párrafo 5º Ley sobre Pro-

cedimiento de Casación”; “Tercer Medio: Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil”; y “Cuarto Medio: Violación del Art. 3 de la Ley N° 2022 reformada”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 185, 186 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que las sentencias en defecto dictadas en última instancia no pueden ser impugnadas en casación, mientras esté abierto el plazo de la oposición, ni aún por aquellas partes respecto de quienes la sentencia es contradictoria; que por tanto cuando la parte civil o la persona civilmente responsable hace defecto, el prevenido compareciente no puede recurrir en casación sino después de vencido el plazo de la oposición, y si este recurso es intentado, el recurso de casación no es posible sino después que se estatuya sobre la oposición; que, en tales casos, es obvio que por aplicación del artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación el plazo de la casación comenzará a correr, respecto de todas las partes, a partir del vencimiento del plazo de la oposición, y cuando este recurso sea intentado dicho plazo tendrá por punto de partida el día en que intervenga sentencia sobre la oposición;

Considerando que en la especie la sentencia impugnada fué dictada en defecto contra la parte civil Máximo Calderón y la persona civilmente responsable apelante, la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., en fecha tres de julio del corriente año; que el presente recurso de casación fué interpuesto por el prevenido Ramón Rivera López en fecha seis del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, antes de haber sido notificada la sentencia en defecto a las partes que no comparecieron;

Considerando que no habiendo sido notificada la sentencia impugnada ni a la parte civil ni a la persona civilmente responsable que hicieron defecto —como es de derecho y lo había admitido ya la Suprema Corte de Justicia— el

prevenido se encuentra en la misma situación jurídica que cuando interpuso su primer recurso de casación;

Considerando que, en tales condiciones, el presente recurso de casación es, como el anterior, prematuro por haber sido interpuesto en una fecha en que el fallo impugnado no había adquirido carácter contradictorio respecto de todas las partes en causa, por estar aún abierto, en provecho de la parte civil y de la persona civilmente responsable, la vía de la oposición;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramón Rivera López contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega de fecha tres de julio de mil novecientos cincuenta y seis cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 1957**

**sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 29 de marzo de 1957.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Pedro Pascual Calderón.

**Dios, Patria y Libertad.**

**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contin Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día trece del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Pascual Calderón, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Nisibón, sección Las Guamas, Municipio de Higüey, Provincia de La Altagracia, cédula 9711, serie 28, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en la misma fecha en que fué dictada la sentencia, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 307, 311, 345 y 463, escala sexta, del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veinte de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, en virtud de querellas presentadas el diecinueve de noviembre del mismo año, por Bárbara del Rosario, fué sometido a la acción de la justicia Pedro Pascual Calderón, y enviado por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, prevenido de los delitos de amenazas, violencias y vías de hecho en perjuicio de Bárbara del Rosario, y de violación al artículo 345 del Código Penal; b) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó en fecha treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, en atribuciones correccionales, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara, al nombrado Pedro Pascual Calderón, de generales anotadas, culpable de haber cometido los delitos de amenazas, violencias y vías de hecho en perjuicio de Bárbara del Rosario, y de violación al artículo 345 del Código Penal, y en consecuencia lo condena a dicho prevenido a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional, en virtud del principio del no cúmulo de penas; y SEGUNDO: Que debe condenar y condena, a dicho inculpado al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Prevenido Pedro Pascual Calderón, en fecha treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, la

Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, apoderada de dicho recurso, dictó en fecha veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y siete la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el inculpaado Pedro Pascual Calderón, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 30 de noviembre de 1956, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de la presente decisión; SEGUNDO: Modifica, en cuanto a la pena impuesta, la indicada sentencia, y, en consecuencia, condena, al referido inculpaado Pedro Pascual Calderón, a sufrir la pena de cuatro (4) meses de prisión correccional, acogiendo en su beneficio circunstancias atenuantes, por los delitos de amenazas, violencias y vías de hecho en perjuicio de Bárbara del Rosario, y de violación al artículo 345 del Código Penal.— TERCERO: Condena al mismo inculpaado, al pago de las costas";

Considerando que el recurrente Pedro Pascual Calderón, al interponer su recurso de casación contra la anterior sentencia por acta levantada en esa misma fecha veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y siete por el Secretario de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, declaró: "que interpone dicho recurso de casación porque la sentencia carece de base legal, ya que... de las declaraciones de la querellante no se desprendía que pudiera existir el delito de amenazas... y en cuanto a las violencias y vías de hecho calificadas por la sentencia, la misma agraviada confesó que nunca fué víctima de las mismas"; pero

Considerando que no consta en la sentencia impugnada ni en los documentos de la causa las declaraciones que el recurrente le atribuye a la parte recurrida; que, por el contrario, la Corte a qua dió por establecido mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa: que el actual recurrente

Pedro Pascual Calderón procreó dos hijos, aún menores de edad, con Bárbara del Rosario; que en vista de la negativa de Pedro Pascual Calderón de cumplir con las obligaciones que corresponden a los padres de sostener a sus hijos menores, la madre, Bárbara del Rosario, presentó formal querrela contra el indicado Pedro Pascual Calderón, que culminó con un acto de conciliación instrumentado por ante el Juez de Paz del Municipio de Higüey, por virtud del cual Pedro Pascual Calderón se obligó a pagar la suma de seis pesos mensuales para atender a las necesidades de esos hijos menores; que, posteriormente, Pedro Pascual Calderón, para eludir el cumplimiento de esa obligación, le arrebató a Bárbara del Rosario los dos hijos que tiene procreados con ella, por medio de la violencia y el engaño; que, según lo expresado por la madre de dichos menores, Pedro Pascual Calderón la invitó en cierta ocasión a que fuera a majar un arroz donde un tío de él, y le llevó de su casa a su hija Tomasa; que, más luego, Pedro Pascual Calderón le arrebató de sus brazos al otro hijo, agarrándola con todas sus fuerzas al negarse a entregárselo; que según continuó declarando la agraviada como lo siguiera, se volvió frente a ella, diciéndole: "que es lo que corres detrás de mí, tú lo que andas buscando es que yo te rompa el pescuezo", la agarró por el vestido cuando intentó agarrarla por el pescuezo, y entonces le dijo "párate ahí", y agregó "si pones esta querrela al Cuartel de la Guardia o de la Policía, desde que llegues de nuevo a Las Guamas te voy a matar";

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por los jueces del fondo se encuentran reunidos los elementos constitutivos de los delitos de amenazas, violencias y vías de hecho previstos y sancionados por los artículos 307 y 311 del Código Penal; no así, como erróneamente lo consideró la Corte **a qua**, los elementos constitutivos del delito de sustracción, ocultación o supresión de niños previsto en el artículo 345 del mismo Código; que, no obstante, esa circunstancia no puede ser motivo de

casación de la sentencia impugnada, puesto que habiendo sido el prevenido reconocido culpable del delito de amenazas previsto por el artículo 307 del Código Penal y sancionado con las penas de seis meses a un año de prisión y de veinticinco a cien pesos de multa, al ser condenado a la pena de cuatro meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la pena impuesta está legalmente justificada;

Considerando que, en consecuencia, por todo lo anteriormente expuesto, el alegato de que la sentencia impugnada carece de base legal, que es el único medio de casación invocado por el recurrente, debe ser desestimado;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Pascual Calderón, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 1957**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 14 de mayo de 1957.

Materia: Penal.

Recurrente: José Bencosme Rodríguez.

Abogado: Lic. Juan Pablo Ramos F.

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohn, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciséis del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Bencosme Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado y residente en el Distrito Municipal "José Contreras", cédula N° 17375, serie 54, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales en grado de apelación por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha veinticuatro de mayo del presente año, a requerimiento del Lic. Juan Pablo Ramos F., cédula 13707, serie 47, sello 25254 para 1957, abogado del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los Arts. 3, letra c), párrafo IV, de la Ley N° 2022 del año 1949, modificado por la Ley N° 3749 del año 1954; 10 de la Ley N° 4117 del año 1955; 1382 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 7 de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, en el kilómetro 3½ de la Carretera "Moca-José Contreras", tramo Juan López abajo, ocurrió una colisión entre la camioneta placa N° 13359, que transitaba de Sur a Norte, manejada por su dueño José Bencosme Rodríguez y el carro placa pública N° 4832, manejado por Dimas Encarnación Guzmán Bencosme, que transitaba en dirección contraria, resultando en dicha colisión con heridas curables antes de los diez días, los nombrados Francisco Abreu; Leonor Olivares y Mariana de Jesús Tejada, con heridas curables antes de veinte pero después de diez días, Martha María Guzmán y con heridas curables después de veinte días, Dimas E. Guzmán B.; b) que cumplidas las formalidades del caso, en fecha veinte de diciembre de 1956 el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, apoderado del hecho, pronunció la sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Declara al procesado José Bencosme Rodríguez, de generales anotadas, culpable de violación al artículo 3 de la Ley N° 2022, en perjuicio de Francisco

Abreu, Leonor Olivares, Mariana de Jesús Tejada, Martha María Guzmán y Dimas Encarnación Guzmán B., al ocasionarle heridas a los tres primeros curables antes de los diez días; curable después de diez y antes de veinte días al cuarto y curable después de veinte días, en lo que se refiere a Dimas E. Guzmán B., y en consecuencia lo condena a sufrir un año de prisión correccional y al pago de una multa de cien pesos oro (RD\$100.00); Segundo: Lo condena además al pago de las costas penales; Tercero: se ordena por esta misma sentencia la cancelación de la licencia de conductor del procesado José Bencosme Rodríguez, por seis meses, a partir de la extinción de la pena impuéstale; Cuarto: Declara al procesado Dimas Encarnación Guzmán Bencosme, no culpable del delito que se le imputa, y, en consecuencia se le descarga por no haberse establecido a su cargo la comisión de falta, imprudencia, negligencia e inobservancia de los reglamentos, en el caso que nos ocupa; Quinto: Declara regular y válida la constitución en parte civil del señor Dimas Encarnación Guzmán B., hecha por su abogado Antonio Manuel Frías Pérez, y en consecuencia condena a José Bencosme Rodríguez, a pagar a Dimas Encarnación Guzmán B., mil pesos (RD\$1,000.00) de indemnización a título de daños y perjuicios y hace ejecutoria esta sentencia respecto a la Compañía de Indemnizaciones, C. por A., de acuerdo a las previsiones establecidas en la vigente ley N° 4117; Sexto: Condena además a José Bencosme Rodríguez al pago de las costas civiles, distraídas éstas en favor del Dr. Antonio Manuel Frías Pérez, abogado, quien afirma haberlas avanzado; Séptimo: Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el nombrado Paulino Tejada Capellán, a nombre de la menor María Ana Tejada Cárdenas, hecha por su abogado Dr. Carlos Manuel Guzmán Comprés, y en consecuencia condena a José Bencosme Rodríguez a pagar cien pesos (RD\$100.00) de indemnización, a título de daños y perjuicios a dicha parte civil constituida; Octavo:

Declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. Carlos Manuel Guzmán Comprés, a nombre de Antonio Olivares B., quien actúa a nombre de la menor Leonor de Jesús Olivares B., y condena a José Bencosme Rodríguez a pagar cien pesos (RD\$100.00) de indemnización a dicha parte civil constituida; Noveno: Declara regular y válida la constitución en parte civil de Martha M. Guzmán Tejada, hecha por su abogado Dr. Carlos Manuel Guzmán Comprés, y en consecuencia lo condena a pagar seiscientos pesos (RD\$600.00) de indemnización a dicha parte civil constituida; Décimo: Declara ejecutoria la presente sentencia respecto a la Compañía de Indemnizaciones, C. por A., de acuerdo a las previsiones de la ley vigente N° 4117; Undécimo: Condena a José Bencosme Rodríguez al pago de las costas civiles, distraídas éstas en favor del Dr. Carlos Manuel Guzmán Comprés, quien afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que sobre los recursos de apelación interpuestos por Dimas Encarnación Guzmán B., Paulino Tejada y Antonio Olivares, partes civiles constituidas y por José Bencosme Rodríguez y la Compañía de Indemnizaciones, C. por A., prevenido el uno y compañía aseguradora la otra, intervino la sentencia ahora impugnada pronunciada por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se expresa así: “FALLA: Primero: Declara buenos y válidos, en cuanto a sus formas respectivas, los recursos de apelación interpuestos por los señores Dimas Encarnación Guzmán B., Paulino Tejada, Antonio Olivares y Martha María Guzmán Tejada, partes civiles constituidas, y por el señor José Bencosme Rodríguez y la Compañía de Indemnizaciones, C. por A., en sus calidades respectivas de prevenido y persona civilmente responsable; Segundo: Modifica la sentencia dictada el veintiuno del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y seis, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, exclusivamente en lo que respecta a la condenación penal y al quantum de

las condenaciones civiles, en la manera siguiente: a) Condena al procesado José Bencosme Rodríguez, de generales conocidas, a sufrir la pena de seis meses de prisión correccional y al pago de una multa de cien pesos oro; b) Aumenta las indemnizaciones acordadas por la sentencia apelada en la manera siguiente: 1) Al señor Dimas Encarnación Guzmán B., en la suma de un mil cien pesos oro, en vez de un mil pesos; 2) Al señor Paulino Capellán Tejada, representante de la menor María Ana Tejada Cárdenas, en la suma de doscientos pesos oro en lugar de cien pesos; 3) Al señor Antonio Olivares B., representante de la menor Leonor de Jesús Olivares B., en la suma de doscientos pesos oro, en lugar de cien pesos; 4) A Martha Guzmán Tejada, en la suma de un mil pesos oro, en lugar de seiscientos pesos; Tercero: Condena al señor José Bencosme Rodríguez al pago de las costas, distrayendo las de carácter civil en favor de los Dres. Antonio Manuel Frías Pérez y Carlos Manuel Guzmán Comprés, en lo que respecta a las partes por ellos representadas, abogados que han declarado haber avanzado dichas costas; Cuarto: Da acta a la Compañía de Indemnizaciones, C. por A., de no haber sido puesta en causa por ninguna de las partes”;

Considerando, que la Corte a qua dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, que la colisión entre la camioneta y el carro indicados, se debió “a faltas cometidas” por el conductor de la camioneta, José Bencosme Rodríguez, consistentes en que dicho conductor, “con marcada imprudencia e inobservancia de los reglamentos”, al coger una curva, como a sesenta kilómetros por hora, velocidad esta no permitida por la ley, trataba de rebasar a otro vehículo que iba delante...”, yendo a “estrellarse contra el automóvil placa N° 4832, cuyo conductor al ver la competencia de los dos vehículos que venían en dirección opuesta, se echó todo lo más que pudo sobre su derecha...” y casi en el paseo de la carretera

fué alcanzado por la camioneta, resultando con golpes y heridas en dicha colisión, las personas antes indicadas;

Considerando, que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua** se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de golpes involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor, previsto por las letras a), b) y c), del Art. 3 de la Ley N° 2022 del año 1949, modificado por la Ley N° 3749 del año 1954, y sancionado el más grave, con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de cien a quinientos pesos; que, en consecuencia, al declarar la Corte **a qua** culpable al prevenido de los delitos puestos a su cargo, le atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde según su propia naturaleza, y al condenarlo a las penas de seis meses de prisión correccional y de cien pesos de multa, imponiéndole las penas establecidas para el delito mayor, dicha Corte ha aplicado correctamente los mencionados textos legales, así como el principio del no cúmulo de penas;

Considerando, en cuanto a las condenaciones civiles; que al tenor del Art. 1382 del Código Civil, la condenación en daños y perjuicios cuya cuantía es apreciada soberanamente por los jueces del fondo, queda justificada, cuando éstos hayan comprobado: 1) la existencia de una falta; 2) un perjuicio ocasionado a quien reclama la reparación; y 3) una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio;

Considerando que a este respecto, la Corte **a qua** dió por establecido que los delitos de golpes involuntarios cometidos por el prevenido causaron daños morales y materiales a las personas constituídas en parte civil; que por consiguiente, al condenar al prevenido a pagar a esta parte las cantidades que se consignan en el dispositivo de la sentencia ahora impugnada, dicha Corte hizo una correcta aplicación del Art. 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Bencosme Rodríguez, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha catorce de mayo del presente año mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas”;

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 1957**

**Sentencia impugnada:** Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de fecha 11 de abril de 1957.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Miguel Angel Gómez Agramonte.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Co-hén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contin Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciséis del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Angel Gómez Agramonte, dominicano, mayor de edad, soltero, chóer, domiciliado y residente en Estancia Nueva, jurisdicción de Moca, provincia Espaillat, cédula 11897, serie 49, sello 3116401, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en fecha once de abril del año en curso, mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído el el aguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo** en fecha veinte de mayo del corriente año (1957), a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal; 3, letra a) de la Ley 2022, del año 1949, modificado por la Ley 3749 del año 1954, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, por actuaciones de la Policía Nacional fueron enviados ante el representante del ministerio público del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de Santiago para fines de sometimiento a la justicia, Miguel Angel Gómez Agramonte y Darío Antonio Moreno Durán, por el hecho de golpes involuntarios a Jacinto Rafael Rodríguez Taveras, que curaron antes de los diez días, producidos cuando los vehículos de motor manejados por los sometidos, tuvieron un choque o colisión; b) que apoderado del hecho el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de Santiago, en fecha diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis fué pronunciada la sentencia siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Miguel Angel Gómez A., de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones contenidas en el Art. 3 de la Ley 2022 sobre accidentes causados con vehículos de motor, y, en consecuencia, se le condena a pagar una multa de RD\$10.00 (diez pesos oro) y a sufrir la pena de seis (6) días de prisión correccional; SEGUNDO: Que debe declarar como al efecto declara al nombrado Darío Antonio Moreno Durán, de generales anotadas, no culpable de violar las disposiciones contenidas en el Art. 3 de la Ley 2022 sobre accidentes causados

con vehículos de motor, y, en consecuencia, se le descarga en virtud del Art. 191 del Código de Procedimiento Criminal; TERCERO: Que debe condenar como al efecto condena al nombrado Miguel Angel Gómez A., al pago de las costas del procedimiento y declararlas de oficio en lo que respecta al nombrado Darío Antonio Moreno Durán”;

Considerando que, sobre el recurso de apelación del prevenido, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, pronunció en defecto, en fecha once de febrero del año en curso (1957), la sentencia cuyo dispositivo dice así: “FALLA: PRIMERO: que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado Miguel Angel Gómez Agramonte, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; SEGUNDO: Que debe declarar y declara bueno y válido en la forma y el fondo, por haber sido hecho en tiempo hábil, el recurso de apelación que interpusiera el prevenido Miguel Angel Gómez Agramonte contra sentencia N° 2708 de fecha 17 de diciembre del año 1956, que lo condenó a pagar una multa de RD\$10.00 (diez pesos oro) y a sufrir seis días de prisión correccional y costas, por el delito de violación al artículo 3 apartado a) de la Ley N° 2022, modificada por la Ley N° 3749, en perjuicio de Jacinto Rafael Rodríguez Tavárez; TERCERO: Que debe confirmar y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; y, CUARTO: Que debe condenar y condena al expresado recurrente, Miguel Angel Gómez Agramonte, al pago de las costas de su recurso de alzada”;

Considerando que sobre la oposición del prevenido fué pronunciada también en defecto, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara, nulo, sin ningún valor ni efecto, el recurso de oposición que interpusiera el nombrado Miguel Angel Gómez Agramonte, de generales ignoradas, contra sentencia N° 153, de fecha 11 de febrero de 1957, dictada por esta Primera Cámara Penal en defecto, que

confirmó la sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Municipio, que lo condenó a sufrir la pena de seis días de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$10.00, por el delito de violación al apartado 'A' del artículo 3 de la Ley N° 2022, en perjuicio de Jacinto Rafael Rodríguez Tavárez; SEGUNDO: Que debe condenar y condena al expresado inculpado, al pago de las costas de su recurso”;

Considerando que, como el recurso de casación interpuesto contra una sentencia correccional que declara nula la oposición por no haber comparecido el oponente, se extiende a la primera sentencia por defecto que estatuyó sobre el fondo de la prevención, procede el examen de ambas decisiones;

Considerando en cuanto a la sentencia del once de abril del año en curso, que declaró la nulidad de la oposición; que, al tenor de los artículos 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, la oposición a una sentencia en defecto pronunciada en materia correccional es nula, si el oponente no compareciere a sostener la oposición; que en la sentencia impugnada consta que el oponente no compareció a la audiencia fijada para el conocimiento del recurso, no obstante haber sido legalmente citado, y que el ministerio público pidió en sus conclusiones la nulidad de la oposición; que, en tales condiciones, el tribunal **a quo** aplicó correctamente los mencionados textos legales al pronunciar la nulidad del recurso de oposición interpuesto por Miguel Angel Gómez Agramonte contra la sentencia en defecto del once de febrero del presente año, (1957) que estatuyó sobre el fondo de la prevención;

Considerando en cuanto a esta última sentencia, a la cual se extiende, como se ha expresado ya, el presente recurso de casación; que el tribunal **a quo**, dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, que el choque ocurrido en la mañana del día quince

de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis; en el kilómetro 14 de la Carretera Luperón, entre la camioneta placa N° 17604, conducida por el actual recurrente y el carro placa N° 4291, conducido por Darío Antonio Moreno Durán, se debió a la torpeza e impericia del conductor de la camioneta, ya que ésta se lanzó sobre el otro carro, estando éste detenido a su derecha, mientras se desmontaba de él el pasajero Rafael Rodríguez Tavárez, quien a consecuencia del choque de los dos vehículos, recibió una herida a nivel de la región frontal media, la cual curó antes de los diez días, según el certificado médico-legal correspondiente;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por el tribunal **a quo**, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de golpes involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio de Rafael Rodríguez Tavárez, los cuales curaron antes de diez días, previsto y sancionado por el artículo 3, letra a) de la Ley N° 2022 del año 1949, modificado por la Ley N° 3749, del año 1954, con las penas de seis días a seis meses de prisión y multa de seis pesos a ciento ochenta pesos; que, en consecuencia, al declarar culpable al actual recurrente del delito puesto a su cargo, el tribunal **a quo** atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que le corresponde según su propia naturaleza y al condenarlo a las penas de seis días de prisión y al pago de diez pesos de multa, le impuso sanciones que se encuentran ajustadas a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Angel Gómez Agramonte, contra sentencia pronunciada en defecto en grado de apelación y en sus atribuciones correccionales, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha once de abril del corriente año, mil

novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo**: Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contin Aysar.— Clod. Mateo-Mernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 1957**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional de fecha 13 de septiembre de 1956.

**Materia:** Trabajo.

**Recurrente:** José Mariano Mota.

**Abogado:** Dr. Enrique Peynado.

**Recurrido:** La Ozama Trading Co.

**Abogados:** Dres. Froilán J. R. Tavares y Margarita A. Tavares.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contin Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecisiete del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95' del a Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Mariano Mota, dominicano, mayor de edad, mecánico, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 31609, serie 26, sello 226180, contra sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como Tribunal de Trabajo de segundo grado,

en fecha trece de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Enrique Peynado, cédula 35230, serie 1, sello 23596, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez, cédula 49307, serie 1, sello 23962, en representación de los Dres. Froilán J. R. Tavares, cédula 45081, serie 1, sello 5013, y Margarita A. Tavares, cédula 30652, serie 1, sello 43635, abogados de la recurrida, la Ozama Trading Co., compañía comercial dedicada a la compra-venta de vehículos de motor, con su domicilio social en esta ciudad, representada por Tomás Morales Garrido, dominicano, comerciante, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 12564, serie 26, sello 720, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha catorce de enero del corriente año, suscrito por el Dr. Enrique Peynado, abogado del recurrente, en el cual se alegan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa notificado el cuatro de febrero del corriente año, suscrito por los Dres. Margarita A. Tavares y Froilán J. R. Tavares;

Vistos los memoriales de ampliación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 80 y 691 del Código de Trabajo; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1, 20 y 65, inciso 3º, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta que con motivo de la demanda en pago de las prestaciones que el Código de Trabajo acuerda a los trabajadores despedidos sin causas justificadas, interpuesta después de agotado el preliminar de la conciliación, por José Mariano Mota contra la Ozama Trading Co., el Juzgado de Paz de la Segunda

Circunscripción del Distrito Nacional, como Tribunal de Trabajo de primer grado, luego de ordenar una información testimonial, estatuyó sobre el fondo de la demanda, por sentencia de fecha diez y ocho de abril del año mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Rechazar, como por la presente rechaza, la demanda incoada por José Mariano Mota, contra la Ozama Trading Co. C. por A., por improcedente y mal fundada; SEGUNDO: Condenar, a José Mariano Mota, al pago de una multa de RD\$5.00 como corrección disciplinaria; TERCERO: Condenar asimismo a José Mariano Mota, al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por José Mariano Mota, el Tribunal *a quo*, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: Primero: Rechaza, por los motivos precedentemente expuestos el recurso de apelación interpuesto por José Mariano Mota contra la sentencia de trabajo del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de este Distrito Nacional de fecha 16 de abril de 1956 dictada en favor de la Ozama Trading Co. C. por A., y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; Segundo: Condena al apelante que sucumbe al pago de tan solo los costos";

Considerando que el recurrente alega los siguientes medios: "PRIMER MEDIO: Violación por ausencia de motivos y por falta de base legal, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 80 del Código Trujillo de Trabajo"; "SEGUNDO MEDIO: Violación de los artículos 36, 84, 69, 70, 72, 77, 168, 169, 170 y 171 del Código Trujillo de Trabajo, falsa aplicación de los artículos 78, apartados 3º y 5º y 83 del mismo Código y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil, insuficiencia de motivos y falta de base legal";

Considerando, en cuanto al primer medio, que el recurrente sostiene que cuando la actual recurrida pidió ante

los jueces del fondo el rechazamiento de la demanda que él había intentado contra ella, porque el despido estaba justificado en razón de la falta a él imputada, que consistía en hacerle una competencia desleal, lo primero que él replicó fué que se "le estaba reprochando una falta cometida más de quince días antes de la fecha del despido, por lo cual, según el artículo 80, su derecho a despedirlo por esa causa en esa fecha, había caducado y no podía invocarlo en esta litis"; que "el juez **a quo** no se detiene lo más mínimo a sopesar el mérito de este medio del demandante, esto es, el de la caducidad por él opuesta a la compañía demandada cuando ella trató de justificar..." el despido al amparo del artículo 78 del Código de Trabajo; y que el Tribunal **a quo** "da por inexistente esta caducidad, no obstante el debate suscitado por el demandante acerca de este punto, y rechaza su demanda y, por tanto implícitamente, ese medio que le sirve de sostén, sin motivar su fallo en este aspecto y puntualizar las circunstancias relativas a las fechas del despido y de la falta" invocada para justificarlo;

Considerando que, ciertamente, el examen del fallo impugnado demuestra que el Tribunal **a quo** se limitó a confirmar la sentencia apelada, que rechazó la demanda del actual recurrente, sobre el fundamento de que éste había cometido "una falta grave o cuando menos una falta de probidad" que justificaba el despido, sin estatuir formalmente respecto de la caducidad que el recurrente sostiene haber alegado en sus conclusiones de audiencia;

Considerando que la recurrida pretende que el Tribunal **a quo** no estaba en la obligación de "refutar ese mero argumento contenido en el cuerpo del escrito del recurrente", y que "el medio deducido del artículo 80 del Código, es un medio de inadmisibilidad... que no puede ser propuesto por primera vez en casación"; pero,

Considerando que en el escrito presentado ante el Tribunal **a quo** el día de la audiencia, el actual recurrente expresó que "los hechos que afirma el testigo Bernardo Ma-

diedo no ocurrieron dentro de los quince (15) días anteriores al despido como lo exige el artículo 80 del Código Trujillo de Trabajo, según el cual 'el derecho del patrono a despedir al trabajador por una de las causas enumeradas en el artículo 78, caduca a los quince días', sino que por el contrario ocurrieron muchos meses antes del despido, pues como muy bien afirmó el testigo, **hacia tres años** que había comprado la guagua a la Compañía y el señor Mota estuvo arreglándola **'como dos a tres meses en el año pasado'**; y que, "en consecuencia, aún en la hipótesis de que constituyeran una falta grave los hechos que se deducen de las declaraciones del testigo presentado por la Compañía demandada, el despido no estaría justificado por haber caducado el derecho del patrono a despedir al obrero por aquella causa";

Considerando que lo anteriormente transcrito demuestra que en la especie, no se trataba de un simple argumento que el Tribunal **a quo** estaba dispensado de contestar; que el recurrente lo que opuso ante dicho Tribunal fué una caducidad que ha debido examinarse previamente a la decisión del fondo, en vista de su carácter perentorio, aunque el pedimento no fuera reproducido en el dispositivo mismo de las conclusiones;

Considerando que, por consiguiente, como la decisión sobre el fondo implica el rechazamiento de la caducidad propuesta por el actual recurrente, y como por otra parte el fallo impugnado no contiene ningún activo en relación con el rechazamiento implícito de la caducidad invocada, dicho fallo debe ser anulado, sin que sea necesario examinar el otro medio del recurso;

Considerando que las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65, inciso 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia fuere casada por insuficiencia o falta de motivos;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Pri-

mera Instancia del Distrito Nacional, como Tribunal de Trabajo, de segundo grado, en fecha trece de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 1957**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 30 de abril de 1957.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Melicio Félix Peña.

**Abogado:** Dr. H. G. Félix Pepín.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Larmarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diez y siete, del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Melicio Félix Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado particular, domiciliado y residente en Neyba, cédula personal de identidad N° 2439, serie 22, sello 253591, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en atribuciones correccionales, en fecha treinta de abril de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. H. G. Félix Pepín, cédula 1606, serie 31, sello 45881, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha treinta de abril de mil novecientos cincuenta y siete a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se alegan los siguientes medios: "Primer Medio: Violación del artículo 408 del Código Penal, reformado, y falta de base legal"; "Segundo Medio: Desnaturalización de las declaraciones del prevenido"; "Tercer Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de motivos";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 406 y 408 del Código Penal; y 1, 23 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: 1) que en fecha seis de noviembre del año mil novecientos cincuenta y seis, Octavio Reyes compareció por ante el Oficial del día, de la 5ta. Compañía de la Policía Nacional de la ciudad de Barahona, Primer Teniente, Ruperto Sánchez Pérez, y presentó formal querrela contra el nombrado Milicio Félix Peña, "por el hecho de haberle entregado la cantidad de RD \$255.40 en billetes de la Lotería Nacional y quinielas, para que me las vendiera y éste haber dispuesto en su propio provecho de dichos billetes y quinielas sin mi autorización"; 2) que legalmente apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco y después de varias audiencias de reenvío, para mejor sustanciación del proceso, dictó en fecha ocho de marzo de mil novecientos cincuenta y siete una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Declarar y declara, buena y válida la constitución en parte civil hecha por el querellante señor Octavio Reyes,

en contra del prevenido Melicio Félix Peña, por haberla hecho en tiempo hábil y mediante el cumplimiento de los requisitos legales; Segundo: Condenar y condena, al prevenido Melicio Félix Peña, de generales anotadas, a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional, al pago de una multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de abuso de confianza, en perjuicio del señor Octavio Reyes; Tercero: Condenar y condena, a dicho prevenido Melicio Félix Peña, a pagar a la parte civil constituída señor Octavio Reyes, una indemnización ascendente a la suma de Trescientos pesos oro (RD \$300.00), como justa reparación de los daños morales y materiales ocasionádoles con su hecho delictuoso; y Cuarto: Condenar y condena, a dicho prevenido Melicio Félix Peña, además, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en provecho del Dr. Manuel Pérez Espinosa, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos tanto por el prevenido Melicio Félix Peña, como por Octavio Reyes en su calidad de parte civil constituída, así como por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, dicha Corte, previo cumplimiento de todos los requisitos legales, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: “FALLA: Primero: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, por haber sido interpuestos en los plazos y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales los recursos de apelación intentados en fechas 8, 15 y 25 del mes de marzo del año 1957 por Melicio Félix Peña (prevenido), Octavio Reyes (parte civil constituída) y el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, respectivamente contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Baoruco, dictada en atribuciones correccionales en fecha 8 del mes y año

indicado; Segundo: Confirma la sentencia recurrida; Tercero: Lo condena, además al pago de las costas”;

Considerando que por el primer medio de su recurso de casación, el recurrente alega en síntesis, “que la Corte **a qua** violó el artículo 408 del Código Penal reformado, por no haber comprobado que los billetes y quinielas supuestamente disipados le fueran confiados o entregados a Melicio Félix Peña en ejecución de uno de los contratos limitativamente enumerados por el referido texto legal...”; que “en todo momento ha afirmado el prevenido Félix Peña, tanto en primera instancia como en apelación que lo que hubo fué venta”; que “él le compraba a Octavio Reyes, así como a los otros billeteros de Ana Laura Oviedo, billetes a crédito...”; y que “no habiendo justificado la Corte **a qua** esa posición del prevenido, de comprador de billetes para actuar por su cuenta, la sentencia carece, además de base legal”; pero

Considerando que si bien es cierto que, en materia de abuso de confianza corresponde a los jueces del fondo determinar cuál es la naturaleza del contrato intervenido, no menos cierto es que no están obligados a indicar por su denominación el contrato violado, siendo suficiente, que las circunstancias relatadas en la sentencia, permitan calificarlo; que, en la especie, contrariamente a lo alegado por el recurrente en el medio que se examina, la Corte **a qua**, expresa en la sentencia impugnada lo siguiente: “que el señor Octavio Reyes entregó al prevenido la cantidad de catorce billetes más dos vigésimos y veinticinco planillas de quinielas de la Lotería Nacional “a consignación”, esto es para que las vendiera y le entregara el producido de la venta o le devolviera los billetes y las quinielas en caso de no venderlas”; que, estas circunstancias, así relatadas en la sentencia impugnada, permiten establecer que el contrato del cual se trata en la especie es un mandato para vender; que, por último, siendo el mandato uno de los contratos limitativamente enumerados por el artículo 408 del Código Penal,

los agravios contenidos en el medio que se examina carecen de fundamento, por lo cual éste debe ser desestimado;

Considerando que por su segundo medio de casación el recurrente sostiene en resumen, que "la Corte a qua desnaturalizó" las declaraciones del prevenido porque éste "en ningún momento ha afirmado haber recibido billetes a consignación sino que, por el contrario, lo que él ha declarado es que "compraba billetes y quinielas al querellante así como a los otros billeteros, por cuya razón se veía en el caso de jugar los billetes que se le quedaban, porque no podía devolverlos..."; que "la Corte a qua se refiere a la declaración del prevenido de que él con quien tenía negocios era con la señora Ana Laura Oviedo, a la garantía puesta por el prevenido —una casa y un radio de un valor superior a la deuda—, y al recibo que obra en el expediente, que la Corte a qua no examinó como tampoco lo hizo el Tribunal de Primera Instancia. . . , puesto que de haberlo hecho se habría comprobado que se trataba de un recibo "construido" por la señora Ana Laura Oviedo como lo afirmó repetidamente el prevenido. . . "; que "no se trató únicamente de una "garantía" puesta por el prevenido, sino que hubo un traspaso de la casa de su propiedad valorada en RD\$1,300, (mil trescientos pesos oro) a favor de Ana Laura Oviedo, más un radio valorado en RD\$190.00 (ciento noventa pesos oro); pero,

Considerando que contrariamente a lo afirmado por el recurrente, la Corte a qua no desnaturalizó las declaraciones del prevenido, sino que en el segundo y en el tercer considerandos de la sentencia impugnada ponderó esas declaraciones para afirmar que "el inculpado no ha negado haber firmado un recibo que figura en el expediente en el cual se comprueba que él recibió en consignación de parte del señor Octavio Reyes la cantidad de billetes y quinielas a que se ha hecho referencia anteriormente y que el único alegato que hace en su defensa es manifestar que él suscribió varios recibos a la señora Ana Laura Oviedo y que no sabía lo

que firmaba y dicho alegato no puede tenerse como cierto en razón de que el inculpado es un individuo de experiencia en los negocios de ventas de billetes y quinielas, según él mismo lo ha manifestado al expresar que tenía tres o cuatro años vendiéndole quinielas a la señora Ana Lanra Oviedo y además, él no es una persona analfabeta, sino que es un individuo que sabe escribir y de cierta habilidad, según lo ha demostrado en la forma de expresarse ante el plenario de esta Corte"; que en virtud de todo lo expuesto el medio fundado en la desnaturalización de las declaraciones del prevenido, carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que por su tercero y último medio el recurrente alega la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil o sea falta de motivos en la sentencia impugnada, y sostiene en apoyo de este medio que "la Corte a qua, al igual que el Tribunal de Primera Instancia, omitió ponderar el valor de los documentos que fueron presentados y depositados por el prevenido, y son los siguientes: querrela de Ana Laura Oviedo del 5 de noviembre de 1956 ante la Policía Nacional de Barahona, carta de la misma señora al Fiscal de Barahona y dispositivo de descargo del Tribunal de Barahona a favor del prevenido... siendo posible que de una justa ponderación de dichos documentos el caso tuviera otra solución...";

Considerando que los tres documentos ya mencionados son completamente ajenos al presente caso porque ellos se refieren al proceso que le fué incoado al recurrente en relación con la querrela que había presentado anteriormente Ana Laura Oviedo, que, en tal virtud, los jueces del fondo no estaban en la obligación de examinar dichos documentos, y el medio fundado en la falta de motivos por no haberse tenido en cuenta esos documentos, carece al igual que los anteriores de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que, por otra parte, la Corte a qua, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron

legalmente aportados en la instrucción de la causa; dió por establecido: "1) que Octavio Reyes entregó al prevenido Melicio Féliz Peña, la cantidad de catorce billetes más dos vigésimos y veinticinco planillas de quinielas de la Lotería Nacional "a consignación", esto es, para que las vendiera y le entregara a Reyes el producto de la venta o le devolviera los billetes y las quinielas en caso de no venderlas; 2) que el referido prevenido Melicio Féliz Peña dispuso de todo el producto de la venta y no cumplió con su obligación de entregar el dinero, producto de la venta de los billetes, o de devolver las quinielas y billetes que no hubiera vendido; 3) que el prevenido no ha negado haber firmado un recibo que consta en el expediente, mediante el cual se comprueba que dicho prevenido recibió "en consignación" de parte de Octavio Reyes la cantidad de billetes y quinielas a que se ha hecho referencia anteriormente";

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por los jueces del fondo se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de abuso de confianza, previsto por el artículo 408 del Código Penal y penado por el artículo 406, del mismo Código, con prisión correccional de uno a dos años, y multa que no bajará de cincuenta pesos, ni excederá el tanto de la tercera parte de las indemnizaciones y restituciones que se deban al agraviado; que, en consecuencia, al declarar la Corte **a qua** al actual recurrente culpable del delito de abuso de confianza puesto a su cargo, le atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde según su propia naturaleza y al condenarlo a las penas de tres meses de prisión correccional y cincuenta pesos oro (RD\$50.00) de multa, le impuso sanciones que se encuentran ajustadas a la ley;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que en el fallo impugnado se comprueba, además que el delito cometido por el prevenido causó un daño a Octavio Reyes, constituido en parte civil, que ha sido estimado soberanamente por los Jueces del fondo en la suma de trescientos

pesos oro (RD\$300.00); que, en consecuencia, en la sentencia recurrida se ha hecho una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Melicio Félix Peña, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha treinta de abril de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo ha sido copiado precedentemente, y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas”;

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 1957**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega de fecha 3 de abril de 1957.

**Materia:** Penal.

**Recurrentes:** Jorge A. Zaiter y Fermín Hernández y la San Rafael, C. por A.

**Abogados:** De Jorge A. Zaiter, Héctor Sánchez Morcelo; de Fermín Hernández y la San Rafael, C. por A., Dr. Ramón Tapia.

**Interviniente:** Rosa Espinal Rodríguez.

**Abogados:** Dres. Ramón Pina Acevedo y Martínez y Carlos Norman Cornelio.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríque,, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciocho del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos, de una parte, por Jorge A. Zaiter, industrial, domiciliado y residente en la población de Jarabacoa, provincia de La Vega,

cédula 6771, serie 1, sello 2221, y por otra parte, por Fermín Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la población de Jarabacoa, cédula 11117, serie 42, sello 1365, y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en Ciudad Trujillo, representada por su Administrador J. T. Aguilar, dominicano, mayor de edad, casado, comisionista, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 742, serie 37, sello 410, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales, en fecha tres de abril del corriente año mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Pedro Fanduz, cédula 19672, serie 56, sello 40759, en representación del Lic. Héctor Sánchez Morcelo, cédula 20224, serie 1, sello 26295, abogado constituido por el recurrente Jorge A Zaiter, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Ramón Tapia, cédula 23550, serie 47, sello 25879, en su calidad de abogado constituido por Fermín Hernández, y la Compañía de Seguro San Rafael, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez, cédula 43139, serie 1, sello 49130, por sí y por el Dr. Carlos Norman Cornelio, cédula 18055, serie 1, sello 49405, abogados de la parte interviniente Rosa Espinal Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula 6418, serie 1, sello 935723, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Héctor Sánchez Morcelo, abogado del recurrente Jorge A. Zaiter, presentado en la audiencia de la causa;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación y de defensa, presentado por el Dr. Ramón Tapia, en su calidad de abogado de Fermín Hernández y de la mencionada compañía de seguros, la San Rafael, C. por A.;

Visto el escrito de réplica suscrito por el mismo abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1384, párrafo 3º del Código Civil; 190 y 211 del Código de Procedimiento Criminal; 14 de la Ley N° 1014, del año 1935, y 1, 20, 37, 43, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo del accidente automovilístico ocurrido el ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, en la población de Jarabacoa, en el cual resultó muerto el menor Julio Alberto Zaiter, y con lesiones Rosa Espinal Rodríguez, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, después de algunos reenvíos, dictó en fecha dieciocho de enero de mil novecientos cincuenta y siete una sentencia cuyo dispositivo dice así: "PRIMERO: Se declaran regulares y válidas en la forma y en el fondo las constituciones en partes civiles hechas por Jorge A. Zaiter y Rosa Espinal, el primero en contra de Fermín Hernández y la segunda en contra de éste y además de Nelson Virgilio Garrido Cabral y de la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., todos de generales anotadas en el expediente; SEGUNDO: Se declara el prevenido Nelson Virgilio Garrido Cabral culpable como autor de los delitos de violación a las leyes N° 2022, sobre accidentes causados con vehículos de motor en perjuicio del menor Julio Alberto Zaiter, quien resultó muerto, de Rosa Espinal con una fractura que curó después de veinte días y de José Arturo Ramírez con golpes que curaron antes de los diez días y de la N° 4017, sobre tránsito de vehículos y en consecuencia se le condena a dos años de prisión correccional y al pago de una multa de RD\$500.00, apreciando la comisión de una falta de parte del occiso Julio Alberto Zaiter y

teniendo en cuenta el principio del no cúmulo de penas; TERCERO: Se ordena la cancelación de la licencia que ampara al inculpaado Nelson Virgilio Garrido Cabral, para manejar vehículos de motor por el tiempo, de cinco años a partir de la fecha de extinción de la pena principal; CUARTO: Se condena a Fermín Hernández, en su calidad de comitente del prevenido mencionado, al pago de una indemnización de RD\$4,000.00 en provecho de la parte civil constituida Jorge A. Zaiter, padre legítimo del fallecido menor Julio Alberto Zaiter, y además al pago de los intereses legales de dicha suma; QUINTO: Se condena a Nelson Virgilio Garrido Cabral, Fermín Hernández, en su calidad de comitente de éste y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil del comitente mencionado al pago solidario de una indemnización de RD\$1,500.00 en provecho de la parte civil constituida Rosa Espinal; además al pago solidario también de los intereses legales de la referida suma; SEXTO: Se condena al preindicado Fermín Hernández al pago de las costas civiles, frente a la demanda de la parte civil constituida Jorge A. Zaiter, ordenándose su distracción en provecho del abogado Lic. Héctor Sánchez Morcelo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEPTIMO: Se condena a Nelson Virgilio Garrido Cabral, Fermín Hernández, y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., frente a la demanda de la parte civil constituida Rosa Espinal, al pago solidario de las costas civiles, ordenándose su distracción en provecho de los abogados Dres. Carlos Norman Cornelio y Ramón Pina Acevedo y Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; OCTAVO: Se condena, por último, al prevenido Nelson Virgilio Garrido Cabral, al pago de las costas penales"; b) que contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación la parte civilmente responsable, Fermín Hernández, la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., y las personas constituidas

en parte civil, Jorge A. Zaiter y Rosa Espinal Rodríguez, en la forma y en el plazo señalados por la ley;

Considerando que el dispositivo de la sentencia ahora impugnada en casación es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por Fermín Hernández, la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., Jorge A. Zaiter y Rosa Espinal Rodríguez, en cuanto a sus respectivas formas;— SEGUNDO: Condena a Nelson Virgilio Garrido Cabral, Fermín Hernández y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., esta última hasta concurrencia del seguro concertado con Fermín Hernández, a título de daños y perjuicios, al pago solidario de una indemnización de un mil quinientos pesos oro en favor de la parte civil constituida Rosa Espinal Rodríguez;— TERCERO: Rechaza la solicitud de indemnización hecha por Jorge A. Zaiter, contra Fermín Hernández, en su condición de comitente de Nelson Virgilio Garrido Cabral, por improcedente; — CUARTO: — Rechaza la petición de condenación a los intereses legales de la suma atribuida a título de indemnización, impetrada por Rosa Espinal Rodríguez, por improcedente; —QUINTO: Da acta a Rosa Espinal Rodríguez de haber ratificado ante esta Corte, los emplazamientos realizados en primer grado y de hacer parte de las conclusiones ante la Corte, las conclusiones presentadas ante el tribunal **a quo**;—SEXTO: Condena a Nelson Virgilio Garrido Cabral, Fermín Hernández y la compañía de seguros San Rafael, C. por A., solidariamente al pago de los costos civiles distrayéndolos en favor de los doctores Ramón Pina Acevedo y Martínez y Carlos Norman Cornelio, quienes afirman haberlas avanzado;— SEPTIMO: Condena a Jorge A. Zaiter al pago de las costas civiles causadas con el enjuiciamiento hecho contra Fermín Hernández";

Considerando que el recurrente Jorge A. Zaiter invoca en su memorial de casación los siguientes medios: Violación de los artículos 190 y 211 del Código de Procedimien-

to Criminal; falsa aplicación del artículo 14 de la Ley 1014; falta de base legal; motivación insuficiente y contradicción; violación de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil;

Considerando que por su parte, los recurrentes Fermín Hernández y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., alegan, en cuanto la sentencia los condena al pago solidario de una indemnización de RD\$1,500.00 en favor de la parte civil, Rosa Espinal Rodríguez, los siguientes medios: Primer Medio: Violación por falsa aplicación del artículo 1384, 3ª parte, del Código Civil; Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; Segundo Medio: Falta de motivos y contradicción de motivos;

Considerando que el Magistrado Procurador General de la República propone en su dictamen una excepción de nulidad contra el recurso de casación interpuesto por Jorge A. Zaiter;

**En cuanto a la excepción de nulidad propuesta por el ministerio público:**

Considerando que por su dictamen fechado el cinco de junio de mil novecientos cincuenta y siete, el ministerio público concluye pidiendo que el recurso interpuesto por Jorge A. Zaiter, en su calidad de parte civil, sea declarado nulo, porque dicha parte civil ni motivó su recurso en la declaración correspondiente ni había enviado a la Suprema Corte de Justicia (a la fecha del dictamen) su memorial con la indicación de los medios de casación, como lo dispone para el efecto el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; pero,

Considerando que el abogado de la parte civil puede depositar su memorial de casación hasta el momento de la audiencia de la causa, según la interpretación más correcta que se ha dado al referido texto legal; que la audiencia de la causa tuvo lugar en el presente caso el día doce de julio de mil novecientos cincuenta y siete; que habiendo depositado el abogado de Jorge A. Zaiter su memorial de casación

el día primero del mismo mes de julio es obvio que la parte civil no ha podido violar el citado artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que procede pues, desestimar la presente excepción de nulidad;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por Jorge A. Zaiter:**

Considerando, en cuanto a la violación de los artículos 190 y 211 del Código de Procedimiento Criminal y del artículo 14 de la Ley N<sup>o</sup> 1014; que en apoyo de esta violación se alega que la jurisdicción de segundo grado no dió lectura a las actas de audiencia de primer grado, que contienen los testimonios vertidos por José A. Ramírez, Rosa Espinal y Luis José Nolasco, sometiéndolas, como era preciso, al debate oral, público y contradictorio; pero,

Considerando que en la página 3<sup>o</sup> de la sentencia impugnada consta que en la audiencia de la causa se dió lectura a las declaraciones de los testigos ausentes, entre las cuales figuran las de José A. Ramírez y José Luis Nolasco; y consta asimismo más adelante en el fallo que Rosa Espinal Rodríguez, en su condición de parte civil constituida estaba representada en audiencia por su abogado Dr. Ramón Pina Acevedo y Martínez; que, en tales condiciones, en dicha sentencia no se ha incurrido en las violaciones que sobre el particular señala el recurrente;

Considerando, en cuanto a la falta de base legal, que el recurrente invoca que las declaraciones de los testigos que se acaban de mencionar, fueron silenciadas por la Corte a qua; que "a través de esos testimonios silenciados surge la evidencia de que el camión de Fermín Hernández usualmente y a la vista o sin la protesta de éste circulaba por las calles de Jarabacoa y caminos aledaños, conduciendo pasajeros, versión que el testigo José María Zaiter consolidó, al expresar concretamente que dicho vehículo en el sitio denominado la Poza y en presencia del propietario Hernández, admitió a la familia de Saro Durán lo que conlleva de-

mostración cabal de asentimiento que daba Fermín Hernández a estas actuaciones de su preposé Nelson Virgilio Garrido Cabral"; que, "por otra parte al consignar la Corte a qua que 'Garrido Cabral no estaba autorizado por Fermín Hernández propietario del camión a montar pasajeros en el vehiculo' se atiende... exclusivamente a la afirmación de una parte en el proceso como lo es Nelson Virgilio Garrido Cabral (juzgado responsable penal y civilmente), dejando de lado las anteriores evidencias que no se detiene a ponderar antes de desestimarlas de plano, despojando así de base legal a la sentencia atacada";

Considerando que por aplicación del artículo 1384, 3ª parte del Código Civil, el comitente es responsable de la falta cometida por su empleado no solamente cuando éste se encuentre en el ejercicio de sus funciones, sino también cuando actúa en ocasión o en el ejercicio abusivo de sus funciones, salvo que la víctima del acto perjudicial supiera o hubiera debido saber por las circunstancias aparentes del hecho que el empleado actuaba por su cuenta personal y no por cuenta del comitente;

Considerando que, en este orden de ideas, la tolerancia del comitente en permitir que sus vehiculos de carga lleven o transporten pasajeros, es una circunstancia susceptible de hacer presumir a la persona que es aceptada en uno de esos vehiculos, que tal acto se realiza con el asentimiento tácito del comitente;

Considerando que la Corte a qua para liberar al comitente de la presunción de responsabilidad establecida contra él por el citado artículo 1384, 3ª parte, del Código Civil, da por establecidos los siguientes hechos: "que el día 8 de noviembre de 1956, como a las cinco de la tarde, aproximadamente, en la población de Jarabacoa, Nelson Virgilio Garrido Cabral, conduciendo el camión placa N° 19102, propiedad de Fermín Hernández, golpeó a Rosa Espinal Rodríguez que transitaba por la calle Sánchez de aquella población, ocasionándole la fractura de un brazo, y al dar un viraje apara-

tosó fracturó la base del cráneo al menor de trece años y siete meses de edad Julio Alberto Zaiter, quien transitaba como pasajero en la cama del camión, lesiones que le produjeron la muerte, y propinó golpes y heridas leves a otros pasajeros del referido camión; que Nelson V. Garrido Cabral es empleado de Fermín Hernández para manejarle el referido camión conduciendo cargas de maní, desde aquella población a Ciudad Trujillo; que el día del suceso, no obstante ser día de trabajo Nelson V. Garrido Cabral fué a la casa de familia de Fermín Hernández y consiguió de manos de la esposa de aquél, pues Hernández no estaba en su casa, las llaves del vehículo de carga que manejaba y se trasladó en él a la sección de Pedregales, del municipio de Jarabacoa, donde tenía unos gallos que le estaban cuidando, de donde regresó después de haber visto sus gallos trayendo a la población de Jarabacoa a Rosa Espinal Rodríguez y a una hermana de ésta, en casa de quien era que estaban los gallos; que después que dejó las dichas hermanas en el cementerio de Jarabacoa y les prometió volver a llevarlas a Pedregales en la tarde, se dirigió hacia el play a ver primero y luego ampayar un juego de pelota; que el camión no tenía carga ni andaba con peones; que como a las cinco de la tarde después de terminarse el juego, Nelson V. Garrido Cabral se dirigió hacia el pueblo y se montaron en el camión un grupo de personas, dos con el chófer alante y otros en la cama del vehículo, entre las cuales venía el desafortunado Julio Alberto Zaiter; que en el trayecto del play hacia la bomba de gasolina de Luis José Nolasco, fué que tuvo lugar la ocurrencia antes relatada; que Julio Alberto Zaiter era un joven mentalmente despierto aunque tímido; que Garrido Cabral no estaba autorizado por Fermín Hernández, propietario del vehículo, a montar pasajeros en el camión";

Considerando que, como se advierte por la lectura de los motivos del fallo que acaban de ser transcritos, la Corte a qua no examinó el alegato formulado por la parte civil en sus conclusiones de apelación; que en efecto, Jorge A. Zaiter

pidió ante esa jurisdicción que se tuviera en cuenta "que el camión aludido, transitaba frecuentemente por las calles de Jarabacoa, a la vista del señor Fermín Hernández, con personas a bordo sin que éste descontinuase ni mucho menos prohibiese ese uso que contaba con su aceptación implícita", y dicha Corte se limitó a decir a este respecto "que Garrido Cabral (el prevenido) **no estaba autorizado** por Fermín Hernández, propietario del vehículo, a montar pasajeros en el camión" (no que Fermín Hernández se lo hubiese prohibido); y no examinó, como debía, los demás elementos de prueba existentes en el proceso tendientes a establecer que, dadas las apariencias creadas, el menor víctima del accidente, al subir al vehículo, no entendía asociarse a un acto prohibido por el comitente; que, al no haberlo hecho así, la Corte **a qua** ha dejado el fallo impugnado sin base legal, sobre esta cuestión decisiva del litigio, razón por la cual debe ser casado, sin que sea necesario responder a los demás medios del memorial de casación;

**En cuanto al recurso de casación interpuesto por Fermín Hernández y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A.:**

Considerando que en su primer medio de casación los recurrentes sostienen que la Corte **a qua** ha violado en el fallo impugnado el artículo 1384, 3ª parte, del Código Civil, porque el prevenido realizó no un acto abusivo de sus funciones, sino un acto extraño a sus funciones; pero,

Considerando que los hechos anteriormente expuestos demuestran que el prevenido Garrido Cabral era el chófer del camión del comitente y que el día del accidente, que era un día laborable, a él le fué entregado el vehículo por la esposa del comitente, por tratarse del chófer de ese mismo vehículo; que es evidente pues, que el prevenido se aprovechó de sus funciones para utilizar el vehículo en su provecho personal;

Considerando, por otra parte, que como lo expresa muy bien el fallo impugnado "frente a Rosa Espinal Rodríguez, la situación jurídica es distinta (a la del menor Zaiter), toda vez que ésta no andaba como pasajera del vehículo en el momento del accidente e ignoraba en qué condición Garrido Cabral conducía en el momento del suceso el citado vehículo, y no pudo participar en ninguna forma en el momento preciso de la falta cometida por el chófer, aún cuando horas antes Rosa Espinal Rodríguez había montado en el vehículo y horas después pensaba volver a montarlo"; que, por todo lo expuesto, el presente medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que por el segundo medio se alega que la sentencia impugnada carece de motivo o contiene motivos contradictorios, cuando afirma que Garrido Cabral "no estaba en el ejercicio de sus funciones sino que por el contrario estaba abusando de ellas; toda vez que las mismas fueron el medio necesario para la comisión de su falta" puesto que al hacer esta afirmación "no explica cómo si Nelson Virgilio Garrido Cabral no estaba cumpliendo ninguna función por cuenta de Fermín Hernández pudo cometer un abuso de funciones que comprometiera la responsabilidad civil de este último, cuando se ha visto que para que exista abuso de funciones que ponga en juego la responsabilidad civil del comitente es imprescindible que haya una función previa encomendada por éste a su **preposé**"; pero,

Considerando que la Corte **a qua**, con el motivo que se acaba de transcribir, deja caracterizado el hecho de que el chófer cometió un abuso de funciones, al procurar el vehículo para destinarlo a su servicio particular; que, en efecto, para que el chófer abusara de sus funciones no era indispensable que el comitente le hubiese encomendado expresamente la realización del servicio para el cual fué contratado, cuando el vehículo lo obtuvo el chófer en razón de sus funciones y para el ejercicio de sus funciones; que, por todo ello, los vicios que se alegan en este medio carecen de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de nulidad propuesta por el ministerio público; **Segundo:** Admite como interviniente a Rosa Espinal Rodríguez; **Tercero:** Casa los ordinales tercero y séptimo de la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales, en fecha tres de abril de mil novecientos cincuenta y siete, concernientes al rechazamiento de la acción civil intentada por Jorge A. Zaiter, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, a la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, y condena al recurrido Fermín Hernández, al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho del Lic. Héctor Sánchez Morcelo, abogado del recurrente Jorge A. Zaiter, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fermín Hernández y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., contra el ordinal primero de la misma sentencia, que acogió la demanda en daños y perjuicios intentada por Rosa Espinal Rodríguez, y condena a los recurrentes al pago de las costas, cuya distracción se ordena en provecho de los Dres. Carlos Norman Cornelio y Ramón Pina Acevedo y Martínez, abogados de la interviniente Rosa Espinal Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybár.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 1957**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 22 de mayo de 1957.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** María Trinidad Green.

**Prevenido:** Lic. Lirio Héctor Galván;

**Abogado:** Lic. Lirio Héctor Galván.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día dieciocho del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Trinidad Green, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Sabana de la Mar, cédula 8786, serie 27, sello 1238031, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha veintidós de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el doctor José Dolores Galván, cédula 33271, serie 1, sello 33812, en representación del licenciado Lirio Héctor Galván, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado y residente en Sabana de la Mar, cédula 812, serie 66, sello 1460, quien actúa en defensa de sí mismo, como prevenido, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veintiocho de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de defensa depositado en fecha cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Licenciado Lirio Héctor Galván, en su propio nombre;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 334 del Código Civil; 212 del Código de Procedimiento Criminal; 11 de la Ley 2402, de 1950 y 1, 34, 35, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 8 de febrero de 1955, el Juez de Paz del Municipio de Sabana de la Mar levantó un acta, al tenor de la cual no fué posible la conciliación entre María Trinidad Green con motivo de una querrela presentada por ésta contra el licenciado Lirio Héctor Galván Bastidas, por violación a la Ley 2402, en perjuicio de un menor de nombre Carlos Amable, en razón de que únicamente compareció la referida señora quien solicitó que se le asignara una pensión de RD\$50.00 pesos oro, mensuales, para las atenciones de dicho menor; b) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, debidamente apoderado del conocimiento de la causa, dictó en fecha 23 de febrero del mismo año 1955, una sentencia en defecto contra el prevenido licenciado Lirio

Héctor Galván Bastidas, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fué debidamente citado, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: Primero: Que debe declarar y declara culpable al Lic. Héctor Lirio Galván Bastidas, del delito de violación a los artículos 1 y 2 de la Ley 2402, (de 1950), en perjuicio del menor Carlos Amable, procreado con la señora María Trinidad Green; Segundo: Se condena a sufrir dos años de prisión correccional; Tercero: Se le fija una pensión de RD\$15.00 pesos oro, mensuales, a partir de la querrela; Cuarto: Se ordena la ejecución provisional de la sentencia y se condena al inculpado al pago de las costas"; c) que por acto de fecha 15 de marzo de 1956, instrumentado por el ministerial Juan Henríquez, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Sabana de la Mar, la mencionada sentencia le fué notificada al prevenido licenciado Lirio Héctor Galván Bastidas, personalmente; d) que en fecha 20 del mismo mes de marzo de 1956, el doctor J. Mieses Reyes, abogado, con cédula 14880, serie 47, compareció por ante la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo provisto de un poder especial, e interpuso a nombre de su poderdante licenciado L. Héctor Galván Bastidas, un recurso de apelación contra la antes referida sentencia; e) que ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macoris, apoderada de dicho recurso, después de varios reenvíos para una mejor sustanciación de la causa, el prevenido licenciado L. Héctor Galván Bastidas, en la audiencia del 29 de agosto de 1956, produjo una copia certificada de un acta del Estado Civil extractada del "Libro N° 17, destinado al asiento de las actas de nacimiento, correspondientes al año 1951, marcada con el N° 403, folio 3", redactada por el entonces Oficial del Estado Civil del Municipio de Sabana de la Mar, señor Vicente Maldonado Torres, al tenor de la cual, en fecha 17 de noviembre de 1951, siendo las ocho de la mañana, compareció por ante dicho Oficial del Estado Civil "el señor Carlos Domínguez, de 23 años de edad, Agricultor, domiciliado en esta ciudad,

dominicano, portador de la Cédula Personal de Identidad N° 407355, sello renovado N° 420354" y en presencia de los testigos señores Napoleón de León y Pedro Tomás Nicasio, de generales que constan, declaró dicho compareciente; "que el día veintisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y uno nació en esta ciudad (Sabana de la Mar), a las 8 horas de la noche un niño de sexo masculino a quien se le ha dado el nombre de Carlos Amable, hijo natural del señor declarante y de la señora María Trinidad Green, de 22 años de edad, de oficios caseros, domiciliada en la ciudad de nacionalidad dominicana, cédula 878627, sello no renovado"; f) que en fecha 5 de septiembre de 1956, la referida Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, antes de decidir sobre el fondo, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el inculpado, licenciado Lirio Héctor Galván, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales, en fecha 23 de febrero de 1955, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo y cuyo dispositivo figura en otro lugar de la presente decisión; Segundo: Reenvía la causa seguida al referido licenciado Lirio Héctor Galván, inculpado del delito de violación a la Ley 2402, en perjuicio del menor Carlos Amable Green y cuya paternidad le es atribuida por la querellante y madre de este menor, señora María Trinidad Green; reenvío que tendrá efecto a los fines de que el expediente a cargo del referido inculpado sea remitido al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial del Seibo para que este funcionario apodere al Magistrado Juez de Instrucción correspondiente y éste proceda a instruir la sumaria que sea de lugar contra el nombrado Vicente Maldonado Torres, respecto de quien hay serios indicios de haber cometido el crimen de falsedad en acta auténtica formulada por él mientras asumía las funciones de Oficial del Estado Civil del Municipio de Sabana de la Mar y con motivo del acto de declaración de nacimiento concerniente al indicado

menor Carlos Amable Green; declaración, que según aparece en ese acto, fué hecha por el señor Carlos Domínguez, quien de manera persistente afirma no haber comparecido por ante el mencionado Vicente Maldonado Torres cuando éste asumía las funciones expresadas, ni haberle hecho tal declaración de nacimiento, aduciendo, además, que ese mismo acto no está suscrito por él, a pesar de que sabe firmar; Tercero: Reserva las costas para fallarlas conjuntamente con el fondo"; g) que en ejecución de esta sentencia el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial del Seibo hizo un requerimiento en fecha 7 de noviembre de 1956, al Magistrado Juez de Instrucción de aquel Distrito Judicial para que procediera a la instrucción sumaria correspondiente, y en fecha 13 del mismo mes y año, dicho Magistrado Juez de Instrucción dictó una Providencia Calificativa declarando "que no existen cargos suficientes para inculpar al nombrado Vicente Maldonado Torres, de generales que constan en el expediente, como autor del crimen de falsedad en escritura o documento auténtico en perjuicio de Carlos Domínguez", y ordenó en consecuencia, que dicho procesado fuera puesto en libertad inmediatamente; h) que sobre la oposición interpuesta por el Magistrado Procurador Fiscal del mencionado Distrito Judicial el Jurado de Oposición de dicho Distrito dictó en fecha 18 de diciembre del mismo año 1956 un Veredicto que confirmó la Providencia Calificativa antes dicha; e i) que la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís al conocer nuevamente de la causa, dictó en fecha 22 de mayo de 1957, la sentencia ahora impugnada, que contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Declara, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Lic. Lirio Héctor Galván, contra sentencia dictada en atribuciones correccionales y en fecha 23 de febrero de 1955, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de la presente decisión; Segundo: Revoca la sentencia impugnada,

y, en consecuencia, descarga al inculpado, licenciado Lirio Héctor Galván, del delito de violación a la Ley 2402, (de 1950), que le ha sido imputado en perjuicio del menor Carlos Amable, de actualmente cinco años de edad, e hijo de la querellante señora María Trinidad Green; descargo que es pronunciado en razón de que según consta en la copia del acta de reconocimiento del referido menor, la cual figura en el expediente a cargo de dicho inculpado, éste no es el padre del ante dicho menor sino el señor Carlos Domínguez (a) Sijo; y Tercero: Declara las costas de oficio”;

Considerando que por su escrito de defensa, el procesado L. Héctor Galván ha concluido ante la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que, en virtud de los artículos 34, 35 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación se declare “la nulidad” del presente recurso interpuesto por la madre querellante en razón de no haber ésta dado cumplimiento a las formalidades establecidas por los referidos textos legales, esto es, por no haber notificado dicho recurso a la parte contra quien lo ha deducido; por no haber unido a los datos o documentos en apoyo del mismo, una copia auténtica de la sentencia, y por no haber motivado dicho recurso en la declaración correspondiente ni haber depositado un memorial con la indicación de los medios de casación; y de manera subsidiaria, “el rechazo en cuanto al fondo” del mencionado recurso de casación, alegando que en el presente caso y en virtud de los artículos 334 y siguientes del Código Civil, en el fallo impugnado se ha establecido mediante el reconocimiento del menor de que se trata por el señor Carlos Domínguez, la prueba normal de su filiación natural como hijo de este último; pero,

Considerando que la madre querellante en los casos de violación de la Ley 2402, no es parte civil en el proceso, sino una parte sui generis, que actúa exclusivamente en interés del menor; que, por consiguiente, las disposiciones de los artículos 34, 35 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no le son aplicables; que por tales motivos

procede rechazar la excepción de nulidad propuesta por el procesado Licdo. Lirio Héctor Galván;

Considerando en cuanto al fondo, que la Corte **a qua** dió por establecido en la sentencia impugnada mediante los elementos de prueba que fueron regularmente aportados al debate, lo siguiente: "que en el expediente se encuentra depositada una copia del acta de reconocimiento, en la cual consta que el señor Carlos Domínguez declaró ante el Oficial del Estado Civil del Municipio de Sabana de la Mar, que el menor Carlos Amable, es hijo de él y de la señora María Trinidad Green";

Considerando que en el presente caso, la Corte **a qua** al estimar que el padre del menor Carlos Amable procreado por la madre querellante María Trinidad Green no es el inculpado licenciado Lirio Héctor Galván, sino Carlos Domínguez, fundándose en el reconocimiento que hizo este último del referido menor ante el Oficial del Estado Civil, y al descargar consecuentemente al mencionado inculpado hizo una correcta aplicación del artículo 212 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Trinidad Green, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha veintidós de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio;

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

---

**SENTENCIA DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 1957**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 27 de noviembre de 1957.

**Materia:** Civil.

**Recurrentes:** Corporación Dominicana de Electricidad y Luis Rodríguez Puente.

**Abogado:** Dr. César A. Ramos.

**Recurrido:** Zoilo Martínez.

**Abogado:** Dr. Ml. Castillo Corporán.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contin Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinte del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, cesionaria de los derechos de la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., con su domicilio principal en esta ciudad; y Luis Rodríguez Puente, dominicano, mayor de edad, empleado, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 24233, serie 47, sello 79293, contra sentencia civil pronunciada por la Corte

de Apelación de San Cristóbal en fecha veintisiete de noviembre del mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. César A. Ramos F., cédula 22842, serie 47, sello 6983, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Manuel Castillo Corporán, cédula 11804, serie 1, sello 5729, abogado del recurrido, Zoilo Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado y residente en la sección de Nigua, del municipio de San Cristóbal, provincia Trujillo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha cinco de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Dr. César A. Ramos F., abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se expondrán;

Visto el memorial de defensa de fecha cuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Dr. Manuel Castillo Corporán, abogado del recurrido;

Vistos los escritos de ampliación de los recurrentes y del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2271 del Código Civil; 1, 454 y 455 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Zoilo Martínez contra la Corporación Dominicana de Electricidad de Santo Domingo, C. por A., y Luis Rodríguez Puente, en fecha nueve de abril de mil novecientos cincuenta y seis, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, dictó una senten-

cia en atribuciones civiles con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Condena al señor Luis Rodríguez Puente y a la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., (Corporación Dominicana de Electricidad) a pagar solidariamente dos mil pesos (RD\$2,000.00) de indemnización en favor del demandante Zoilo Martínez, como justa reparación del perjuicio que le ha sido ocasionado; SEGUNDO: Condena a la mencionada Compañía y al señor Luis Rodríguez Puente al pago de las costas y ordena que dichas costas sean distraídas en provecho del doctor Manuel Castillo C., quien ha afirmado haberlas avanzado";

Considerando que sobre los recursos de apelación de la Corporación Dominicana de Electricidad y de Luis Rodríguez Puente, la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictó la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular en la forma el presente recurso de apelación;— SEGUNDO: Rechaza el pedimento de las partes intimantes, por improcedente y mal fundada;— TERCERO: Confirma la sentencia apelada, y en consecuencia, condena a Luis Rodríguez Puente, y a la Corporación Dominicana de Electricidad solidariamente, a pagar una indemnización de dos mil pesos oro (RD\$2,000.00) en provecho del señor Zoilo Martínez, como justa reparación de los daños que le fueron causados por el señor Luis Rodríguez, empleado de la citada Compañía, con su hecho delictivo; y CUARTO: Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad y a Luis Rodríguez Puente, partes que sucumben al pago de las costas, disponiendo su distracción en provecho del Dr. Manuel Castillo Corporán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que los recurrentes invocan los siguientes medios: "Primer Medio: Violación del párrafo del Art. 2271 del Código Civil o del párrafo del Art. 2272 del mismo Código";— "Segundo Medio: Falsa aplicación de los artículos 454 y 455 del Código de Procedimiento Criminal";

Considerando que en el desarrollo de los dos medios de su memorial los recurrentes alegan, esencialmente, que "al atribuirle una naturaleza distinta a la acción cuasi delictual lanzada por Zoilo Martínez, un año después del accidente, la sentencia recurrida ha violado el párrafo del artículo 2271 del Código Civil, el cual establece una prescripción de seis meses para esta clase de acciones"; que "si se atribuye la naturaleza de delictual a esta acción, entonces, al someterla erradamente a la prescripción de los artículos 454 y 455 del Código de Procedimiento Criminal, se violaría el párrafo del artículo 2272 del Código Civil, que establece un año para la prescripción de esta clase de acciones"; y que "cuando la sentencia recurrida somete a la prescripción de tres años, la acción tendiente a la reparación de los daños ocasionados a un vehículo en un accidente automovilístico, del cual resultó condenada una persona por violación a una Ley (la N<sup>o</sup> 2022) que regula y sanciona los golpes y heridas que se causen a las personas, con el manejo de vehículos de motor, hace una falsa y errada aplicación de los artículos 454 y 455 del Código de Procedimiento Criminal, por cuanto estos textos tratan de la acción pública y acción civil que resulten de un delito, esto es, que sean la consecuencia directa de este delito, pero no la acción del caso de la especie";

Considerando que en la sentencia impugnada se dan por constantes los siguientes hechos: "a) que en fecha 13 de agosto del año 1954, en la intersección de las calles General Cabral y Espailat de esta ciudad, ocurrió una colisión entre la camioneta Chevrolet placa N<sup>o</sup> 13462, propiedad de la Compañía Eléctrica de Santo Domingo (hoy Corporación Dominicana de Electricidad), manejada por el chófer Luis Rodríguez Puente y el carro Chevrolet placa N<sup>o</sup> 5118, manejado por su dueño, señor Zoilo Martínez, a consecuencia del cual resultó este último con lesiones que curaron antes de diez días y el carro con desperfectos considerables; b) que en fecha 30 de agosto de 1954, Zoilo Martínez emplazó a la Compañía Eléctrica de Santo Domingo (Corporación

Dominicana de Electricidad) para que compareciera a la audiencia que celebraría el Juzgado de Paz de este Municipio el día 3 de noviembre del mismo año, a fin de que se oyese condenar en su calidad de comitente respecto del señor Luis Rodríguez y como guardián del vehículo generador del daño, audiencia en la cual el señor Martínez se abstuvo de concluir, **pero sin renunciar a su derecho**; c) que el referido juzgado, por sentencia de esa misma fecha condenó a Luis Rodríguez a seis días de prisión correccional y al pago de las costas por el delito de golpes involuntarios (violación a la Ley N° 2022); d) que de esta sentencia recurrió en apelación el prevenido Luis Rodríguez, y el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, por sentencia de fecha 30 de septiembre del repetido año 1954, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo, confirmó la sentencia apelada; e) que no conforme con esta decisión, el prevenido Luis Rodríguez recurrió en casación contra ella, recurso que fué rechazado por la Suprema Corte de Justicia, por sentencia de fecha 5 de mayo de 1955; f) que en fecha 9 de julio de 1955, Zoilo Martínez citó en conciliación por ante el Juzgado de Paz de este Municipio a la Compañía Eléctrica de Santo Domingo (Corporación Dominicana de Electricidad) en su referida calidad de comitente de Luis Rodríguez Puente, en relación con la demanda en daños y perjuicios que contra ella iba a intentar, al cual requerimiento no obtemperó la citada Compañía; g) que en fecha 12 de septiembre del mismo año 1955, Zoilo Martínez emplazó de nuevo, a los mismos fines a la mencionada Compañía sin que ésta compareciese; h) que después de haberse cumplido todos los trámites de procedimiento, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, en sus atribuciones civiles, en fecha 9 de abril del año en curso dictó su sentencia N° 13, cuyo dispositivo se copia también en otra parte del presente fallo”;

Considerando que es, asimismo, un hecho constante de la causa que Zoilo Martínez, por su demanda introductiva

de instancia, de fecha cinco de octubre del mil novecientos cincuenta y cinco, citó y emplazó a Luis Rodríguez Puente y a la Compañía Eléctrica de Santo Domingo (Corporación Dominicana de Electricidad), por los siguientes motivos: "Atendido: a que el chófer al servicio de la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, C. por A., (Corporación Dominicana de Electricidad) señor Luis Rodríguez Puente, mi requerido, mientras manejaba la camioneta marca Chevrolet N° 13462, en fecha trece (13) del mes de agosto del pasado año 1954, chocó violentamente al carro Chevrolet N° 5118, propiedad del señor Zoilo Martínez, mi requeridor, mientras éste transitaba por la calle Espaillat de Este a Oeste, ocasionándoles abolladuras que lo dejaron en condiciones tales que, para poder ser utilizado nuevamente se necesitaría incurrir en gastos de por lo menos un mil quinientos treinticuatro pesos con sesenticinco centavos oro (RD\$1,534.65) moneda de curso legal, descompuestos así: RD\$1,234.65, según factura o estimado suministrada por el señor J. B. Peynado, Director de los Talleres de la Compañía Atlas Commercial Company, C. por A., en fecha 25 de agosto del año 1954, y RD\$300.00 para fines de reponerles las gomas, tubos y el número para poder entrar a rendir labor; Atendido: a que como consecuencia de ese choque el propietario del carro N° 5118 señor Zoilo Martínez, mi requeridor, se ha visto privado de percibir el producto que le aportaba invariablemente todos los días el vehículo de referencia, que nunca dejó de ser menos de RD\$12.00 y RD\$15.00 pesos oro libre de gastos todos los días, valor este que aumentaba casi al doble durante los días 25 al 4 ó 5 de cada final de cada mes y principio de los entrantes en que realizaban los pagos de los sueldos de los empleados civiles y militares; Atendido: a que por acto N° 2253 de fecha trece (13) del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y cinco (1955) la Santo Domingo Motors Company, C. por A., le notificó una intimación en pago a mi requeridor fijándole como plazo para hacer efectivo el valor de sus deudas con

dicha Compañía la cantidad de 10 días ya que a consecuencia de los daños recibidos con el motivo ya expuesto no pudo seguir cumpliendo como lo había hecho en todos los tiempos con dicha Compañía, el balance que sólo era de RD\$365.00, y asimismo el día 13 del mes de junio del año en curso y en ocasión de notificarle a mi requeridor la Resolución de fecha ocho (8) del mes de junio del preindicado año 1955, dictada por el Juez de Paz de la Segunda Circunscripción, la Santo Domingo Motors Company, C. por A., se incautó del carro N° 5118 propiedad de mi requeridor por sólo la pequeña suma indicada, teniendo que lamentar así mi requeridor el dolor de que se le quitase lo que para él significa su propia vida y la de los suyos; Atendido: a que con motivo de este accidente el Juzgado de Paz de la Común de San Cristóbal condenó al señor Luis Rodríguez Puente, mi requerido, por su sentencia de fecha tres (3) del mes de septiembre del 1954 cuyo dispositivo es el siguiente: 'FALLA: PRIMERO: Que debe condenar y condena al nombrado Luis Rodríguez, de generales anotadas, a sufrir la pena de seis días de prisión correccional y al pago de una multa de seis pesos y costos, por golpes involuntarios con su vehículo';— Apelada esta sentencia por el señor Luis Rodríguez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo actuando como Tribunal de Segundo grado falló dicha causa por su sentencia de fecha 30 del mes de septiembre de 1954 confirmó dicha sentencia en todas sus partes y condenó al recurrente al pago de las costas, habiendo recurrido en casación contra la sentencia de Primera Instancia el señor Luis Rodríguez Puente, la Honorable Suprema Corte de Justicia conoció de dicho recurso y lo falló por su sentencia de fecha 5 del mes de mayo del cursante año 1955, cuyo dispositivo es el siguiente: 'Por tales motivos, PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Rodríguez, contra sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo de fecha treinta de septiembre de mil novecientos

cincuenta y cuatro, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y SEGUNDO: Condena al recurrente al pago de las costas;— Atendido: a que de acuerdo con lo que establece el Art. 1384 del Código Civil, 'no solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que causa por hechos de las personas de quienes se debe responder'... o de las cosas que estén bajo su cuidado, los amos y comitentes, lo son del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que estén empleados; Atendido: a que de la economía del texto citado se deduce que siendo el señor Luis Rodríguez Puente, empleado de la Corporación Dominicana de Electricidad, y ésta propietaria de la Camioneta N° 13462, dicha Compañía tenía necesariamente la guarda jurídica del vehículo que produjo el daño al carro N° 5118, propiedad de mi requeridor señor Zoilo Martínez, y que en consecuencia dicho hecho constituye una indeclinable responsabilidad a cargo de la propietaria del vehículo productor del daño; Atendido: a que los cinco y seis viajes ida y vuelta de San Cristóbal a Ciudad Trujillo, descontando los gastos de combustibles y produciendo libres de dichos gastos RD\$15.00 pesos diarios sin tomar en cuenta el aumento que regularmente obtenía mi requeridor durante los días de pago de los empleados en el tiempo transcurrido desde la fecha del accidente al día para el cual se ha citado a mis requeridos es de trece (13) meses y tres días que hace un monto de cinco mil ochocientos noventicinco pesos oro (RD\$5,895.00), moneda de curso legal, que en el presente caso representa el lucro cesante en favor de mi requeridor quien a consecuencia de este accidente se ha visto sometido a la mayor de las penurias, habiendo tenido que enagenar cuanto tenía tanto bienes muebles como algunos bienes inmuebles que había comprado e iba pagando condicionalmente; Atendido: a que toda parte que sucumbe puede ser condenada al pago de las costas y éstas pueden ser distraídas en favor del abogado de la parte gananciosa cuando se afirma que dicho abogado las está avanzando totalmente

o en su mayor parte; Atendido: a las demás razones que serán expuestas en su oportunidad", a oirse condenar "solidariamente, al pago en favor del señor Zoilo Martínez, de la suma de siete mil setecientos noventicuatro pesos con sesenticinco centavos oro (RD\$7,794.65), moneda de curso legal"; que, además, consta que el recurrido Zoilo Martínez concluyó ante el juez del primer grado en esa misma forma, y ante la Corte **a qua**, solicitó que se confirmara la sentencia apelada que le había dado ganancia de causa;

Considerando que lo expuesto anteriormente demuestra que la demanda intentada por Zoilo Martínez ha tenido por objeto en todo momento la reparación por parte de Luis Rodríguez Puente o de su comitente y guardián de la cosa inanimada que causó el daño, la Compañía Eléctrica de Santo Domingo (Corporación Dominicana de Electricidad), del automóvil propiedad del demandante, el cual sufrió desperfectos en la colisión ocurrida el trece de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro entre éste y la camioneta propiedad de la mencionada Compañía, que manejaba Luis Rodríguez Puente, así como la reclamación del lucro cesante, por la privación del uso del mismo vehículo durante determinado tiempo;

Considerando que, en tales condiciones, es evidente que la acción intentada por Zoilo Martínez contra Luis Rodríguez Puente y la Compañía Eléctrica de Santo Domingo, no es la acción en responsabilidad civil que tuvo por causa un hecho delictuoso, como se establece en la sentencia impugnada, lo cual hubiera tenido lugar, en la especie, si la demanda del recurrido se fundara en la reclamación de daños y perjuicios, como reparación del daño personal material o moral, o de ambos caracteres, sufrido por la víctima como resultado directo e inmediato de los golpes involuntarios causados con el manejo de un vehículo de motor, de los cuales fué declarado autor responsable Luis Rodríguez Puente;

Considerando que, tal como resulta de los hechos dados por establecidos por los jueces del fondo, la acción intentada

por Zoilo Martínez contra Luis Rodríguez Puente y la Compañía Eléctrica de Santo Domingo (Corporación Dominicana de Electricidad), cuyo objeto ha sido ya precedentemente determinado, es una acción ordinaria en daños y perjuicios fundada en un cuasi delito civil, porque tiene su origen en las faltas inintencionales atribuidas a los recurrentes; que, consecuentemente, no participa de las reglas especiales de la acción civil, desde el punto de vista de la prescripción, y por tanto no es aplicable en la especie el principio de la solidaridad de la acción pública y de la acción civil;

Considerando que al tenor del Párrafo del artículo 2271, modificado, "prescribe por el transcurso del mismo período de seis meses, contado desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil cuasi delictual cuya prescripción no hubiese sido fijada por la ley, expresamente, en un período más extenso";

Considerando que de todo lo precedentemente expuesto resulta que al estimar la Corte a qua "que, no se trata, en el caso que ha dado lugar al presente recurso, de una situación jurídica enmarcada dentro del ámbito del art. 2271 del Código Civil", y que la prescripción de la acción del intimado "está regida por las disposiciones contenidas en los artículos 454 y 455 del Código de Procedimiento Criminal", los cuales se refieren a la acción civil que resulte de un crimen o de un delito, no sólo ha violado el Párrafo del mencionado artículo 2271 del Código Civil, sino que ha hecho una falsa aplicación de los artículos 1º del Código de Procedimiento Criminal y, por vía consecuente, de los artículos del mismo Código señalados por los recurrentes, por lo cual la sentencia impugnada debe ser anulada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles, en fecha veintisiete de noviembre del mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto

ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo; y **Segundo:** Condena al recurrido al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 1957**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha cuatro de marzo de 1957.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Eduardo Santana.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinte del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, chequeador de muelle, del domicilio y residencia del municipio de San Pedro de Macorís, cédula 9789, serie 27, sello 45782, contra sentencia pronunciada en grado de apelación en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha cuatro de marzo del presente año mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo**, en fecha cuatro de marzo del presente año, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los Arts. 167, 172, 200, incisos a) y c) y 201 de la Ley N<sup>o</sup> 3489 del año 1953; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, mediante oficio N<sup>o</sup> 2915, suscrito por Rodolfo N. Bodden, Colector de Aduanas de San Pedro de Macorís, fué sometido ante el Juzgado de Paz de dicho municipio, Eduardo Santana, inculpado del hecho de contrabando; c) que dicho Juzgado de Paz en la misma fecha veintiuno de diciembre, pronunció la sentencia cuyo dispositivo dice así: "Primero: Que debe condenar, como en efecto condena, al prevenido Eduardó Santana, a pagar RD\$1.16 de multa; Segundo: Al pago de los costos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Tercero: Se decomisa el cuerpo del delito consistente en una cajetilla de cigarrillos para ser devuelta a la Aduana de esta ciudad de San Pedro de Macorís";

Considerando, que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís pronunció en defecto, en fecha cinco de febrero del presente año, mil novecientos cincuenta y siete, la sentencia de la cual es el dispositivo siguiente: "Primero: Que debe pronunciar y pronuncia, el defecto contra el nombrado Eduardo Santana, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; Segundo: Que debe declarar y decla-

ra, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Eduardo Santana, contra sentencia del Juzgado de Paz de este municipio, de fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, que lo condenó a RD\$ 1.16 de multa, por el delito de contrabando en violación a la Ley N.º 3489; Tercero: Que debe confirmar y confirma, la sentencia recurrida; Cuarto: Que debe condenar y condena, al prevenido, al pago de las costas”;

Considerando, que sobre la oposición del prevenido fué pronunciada la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “FALLA: Primero: Que debe declarar y declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de Oposición interpuesto por el inculcado Eduardo Santana, contra sentencia de este Tribunal de fecha 5 de febrero de 1957, mediante la cual fué confirmada en defecto la sentencia del Juzgado de Paz de este municipio de fecha 21 de diciembre de 1956, que lo condenó a RD\$1.16 de multa por el delito de contrabando; Segundo: Que en cuanto al fondo debe confirmar y confirma, la sentencia objeto del presente recurso; Tercero: Que debe condenar y condena, al inculcado al pago de las costas”;

Considerando, que el Tribunal **a quo** dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados a la instrucción de la causa que... Eduardo Santana fué sorprendido cuando bajaba del vapor alemán “Ellerbech”, ocultando en el bolsillo derecho del pantalón... una cajetilla de veinte cigarrillos, marca “Reemtsma”... la cual fué encontrada cuando fué sometido al registro reglamentario... ascendentes los impuestos dejados de pagar a la cantidad de RD\$0.58;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por el Tribunal **a quo**, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de contrabando, previsto por el Art. 167 de la Ley N.º 3489 del año 1953, sancionado por el artículo 200, incisos a), b), c) y d) de la misma ley, con las penas aplicables acumulativamente del comiso del

objeto del contrabando, multa igual al duplo de los derechos e impuesto cuyo pago hubiese eludido el infractor y prisión correccional de un mes a un año; que, en consecuencia, al declarar culpable a Eduardo Santana del delito de contrabando puesto a su cargo, el Tribunal **a quo** atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde según su propia naturaleza, y al condenarlo a la pena de un peso con diez y seis centavos de multa, valor éste representativo del duplo de los derechos e impuestos dejados de pagar por el prevenido, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, manteniéndose además el comiso del objeto del contrabando, resulta que las sanciones que han sido impuestas se encuentran ajustadas a la ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eduardo Santana contra sentencia pronunciada en grado de apelación en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha cuatro de marzo del presente año mil novecientos cincuenta y siete, sentencia cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 1957**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha 28 de septiembre, 1956.

**Materia:** Trabajo.

**Recurrente:** La Dominican Fruit and Steamship Co., C. por A.

**Abogado:** Lic. Digno Sánchez.

**Recurrido:** Teófilo Cuevas.

**Abogado:** Lic. Juan Reyes Miranda.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticinco del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dominican Fruit and Steamship Co., C. por A., Compañía Agrícola establecida de acuerdo con las leyes de la República, con su principal establecimiento en esta ciudad, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha veintiocho de septiembre

del mil novecientos cincuentiséis, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, suscrito por el Lic. Digno Sánchez, cédula 2819, serie 1ª, sello 21753, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa, notificado en fecha siete de marzo del mil novecientos cincuentisiete, suscrito por el Lic. Juan Reyes Miranda, cédula 38691, serie 1ª, sello 26745, abogado del recurrido Teófilo Cuevas, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, domiciliado y residente en la sección de Palmarejo del municipio de Azua, cédula 10097, serie 10, sello 597654;

Vista la decisión de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veintiocho de marzo del mil novecientos cincuenta y siete, mediante la cual se resuelve que "no ha lugar a declarar el defecto contra el recurrido Teófilo Cuevas";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 56, inciso 3º, 61, 67, inciso 1º, 72 y 691 del Código de Trabajo; 50 de la Ley sobre Contratos de Trabajo Nº 637, de 1944; y 1, 20 y 65-3) de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que, previa e infructuosa citación en conciliación, Teófilo Cuevas demandó a la Dominican Fruit and Steamship Co., C. por A., en pago de preaviso, auxilio de cesantía y vacaciones; b) que con tal motivo, el Juzgado de Paz de la Común (hoy municipio) de Azua, apoderado del caso, pronunció, en sus funciones de Tribunal de Trabajo de primer grado, en fecha veintidós de diciembre del mil novecientos cincuenta y cinco, una sentencia con el siguiente dispositivo; "FALLA: Prime-

ro: Que debe condenar y condena a la Dominican Fruit and Steamship Co., C. por A., parte demandada, representada por el Lic. Digno Sánchez, a pagar en favor del señor Teófilo Cuevas, parte demandante, representada por el Lic. Juan Reyes Miranda, a) la suma de treintiséis pesos oro (RD\$36.00), equivalentes a veinticuatro días de Desahucio; b) la suma de ciento ochenta pesos oro (RD\$180.00), equivalentes a ciento veinte días de Auxilio de Cesantía; y c) la suma de ciento doce pesos con cincuenta centavos oro (RD\$112.50), equivalentes al importe de los salarios que ha dejado de percibir desde la fecha de la demanda hasta la fecha de esta sentencia; y Segundo: Que debe condenar y condena a la Dominican Fruit and Steamship Co., C. por A., parte demandada, al pago de las costas de esta instancia”;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Dominican Fruit and Steamship Co., C. por A., contra la indicada sentencia, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, después de haber ordenado por sentencia de fecha diecisiete de julio del mil novecientos cincuenta y seis, un informativo, el cual se celebró el diez de septiembre del mismo año, dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo se copia a continuación: “FALLA: Primero: Que debe declarar y declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Dominican Fruit and Steamship Co., C. por A., contra la sentencia N° 21, dictada por el Juzgado de Paz de este municipio en atribuciones de Tribunal de Trabajo en fecha 22 de diciembre de 1955 y cuyo dispositivo figura anotado en otra parte de esta sentencia, por haberlo realizado en tiempo hábil y de acuerdo con la Ley; Segundo: Que debe confirmar y al efecto confirma la mencionada sentencia en todas sus partes; Tercero: Que debe condenar y condena a la mencionada compañía al pago de las costas, con distracción en provecho del Lic. Juan Reyes Miranda, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: "Primer Medio.— Violación de los artículos 56, apartado 3, 61 y 67 apartado 1 del Código Trujillo de Trabajo; Segundo Medio.— Violación de los artículos 1315 del Código Civil y 72 del Código Trujillo de Trabajo; Tercer Medio.— Violación del artículo 9 del Código Trujillo de Trabajo";

Considerando que en el primero y segundo medios el recurrente alega, en síntesis, que por las declaraciones prestadas ante los jueces del fondo y ante el Representante local de Trabajo, se comprueba: "a) que el demandante Teófilo Cuevas realizaba primitivamente un trabajo de fumigación con la intimante, que le hacía daño últimamente, motivo por el cual solicitó un cambio de trabajo; b) que la intimante accedió a ese cambio, pero condicionalmente, no dándole trabajo fijo, sino cuando apareciera, o de manera esporádica"; que "en esas condiciones hubo una modificación del contrato del trabajo por consentimiento mutuo a los términos del artículo 56, apartado 3, del Código Trujillo de Trabajo, y a petición del demandante, pues los servicios que éste se obligó a prestar no pudo desempeñarlos, o por imposibilidad de ejecución o por imposibilidad física, o por enfermedad, lo que constituía una causa de despido sin responsabilidad para el patrono, a los términos del Art. 61 del Código Trujillo de Trabajo"; y, por último, que "la sentencia impugnada confirmó la condenación de la exponente a RD \$180.00 (ciento ochenta pesos oro) equivalentes a 120 días de auxilio y cesantía, expresando en su tercer considerando que en lo que se refiere al tiempo que tiene trabajando Teófilo Cuevas en la Dominican Fruit, los testigos lo colocan desde que la Compañía se instaló en esta Ciudad. (Azua de Compostela), y que comenzó haciendo tumbas"; pero que "ni los testigos a que se refiere dicha sentencia, ni ésta misma, establecen cuando se instaló la Compañía, única deducción que hace la sentencia recurrida para establecer el tiempo trabajado por el demandante";

Considerando que en la sentencia impugnada se hace constar lo siguiente, que Teófilo Cuevas "a petición suya fué cambiado del departamento de fumigación porque los ácidos le hacían daño"; que "siempre fué un trabajador fijo de la Dominican Fruit and Steamship Co., C. por A., pues esas declaraciones lo colocan como obrero fundador de la Compañía que fué cambiado en varias ocasiones a distintos departamentos de la misma"; y que "trabajó en distintas labores en la Dominican Fruit and Steamship Co., C. por A., desde que se instaló esa compañía";

Considerando que tales comprobaciones resultan insuficientes para verificar si en la especie se trata de la modificación de un contrato de trabajo, por mutuo consentimiento, prevista por el Art. 56, inciso 3º, del Código de Trabajo; o, si, un contrato original de trabajo terminó sin responsabilidad para las partes, por la imposibilidad de ejecución, de acuerdo con las previsiones del Art. 61, inciso 3º, del mismo Código o por incapacidad física o inhabilidad manifiesta para el desempeño de los servicios que se obligó a prestar el trabajador o si sólo se está en presencia del ejercicio del **jus variandi** que asiste al patrono, y que le permite, teniendo en cuenta las necesidades de la empresa y las circunstancias en que ésta desarrolla sus actividades, realizar cambios temporales en el servicio de los trabajadores, en los casos permitidos por la Ley; que, por otra parte, la sentencia impugnada no contiene tampoco elementos de hecho que permitan verificar si Teófilo Cuevas "siempre fué un trabajador fijo", como se afirma en ella, y que su contrato era por tiempo indefinido, a los términos del artículo 9 del ya citado Código de Trabajo; que, por último, la decisión atacada, para establecer el tiempo que tenía trabajando el recurrido con la Compañía recurrente se limita a señalar que "los testigos lo colocan desde que dicha compañía se instaló", sin señalar la fecha en que ocurrió tal instalación, pero haciendo aplicación del Art. 72, inciso 4º, del Código de Trabajo que prevé el auxilio de cesantía correspondiente al trabajador

por tiempo indefinido "después de un trabajo continuo de más de cinco años y no mayor de diez"; que, como consecuencia de todo lo precedentemente expuesto resulta que el Juzgado a quo no ha justificado legalmente su fallo, por lo cual éste debe ser anulado, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en funciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha veintiocho de septiembre del mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo ha sido precedentemente transcrito, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente. —Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DE 1957**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 28 de mayo de 1957.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Luis Antonio Reynoso Aybar.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veinticinco del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Antonio Reynoso Aybar, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo, cédula 48027, serie 1, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha veintiocho de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copiará más adelante en el presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto, los artículos 381, 384, 386 y 463, apartado 3º, del Código Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: "que en virtud de una providencia calificativa del Magistrado Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional de fecha treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, el inculpado Luis Antonio Reynoso Aybar fué enviado ante la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, inculpado del crimen de robo de noche con fractura y en casa habitada en perjuicio de Louis J. Robles y del Dr. Aristides Alvarez Sánchez; que la mencionada Cámara Penal, previas las formalidades legales, falló el caso por sentencia de fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, con el siguiente dispositivo: 'Falla: Primero: que debe declarar como en efecto declara, al nombrado Luis Antonio Reynoso Aybar, de generales anotadas, culpable del crimen de robo de noche, con fractura y en casa habitada en perjuicio de Louis J. Robles y del Dr. Aristides Alvarez Sánchez, y, en consecuencia, se le condena, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a sufrir la pena de tres (3) años de trabajos públicos; Segundo: que debe condenar, como en efecto condena, al acusado, al pago de las costas penales causadas de oficio";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el acusado Luis Antonio Reynoso Aybar, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó la sentencia que es motivo de este recurso de casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la

forma, el recurso de apelación;— SEGUNDO: Modifica en cuanto a la pena impuesta se refiere, la sentencia apelada, dictada en atribuciones criminales por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha veintiuno del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; y, obrando por propia autoridad condena al acusado Luis Antonio Reynoso Aybar, a tres años de reclusión como autor del crimen de robo de noche con fractura y en casa habitada en perjuicio de Louis J. Robles y Dr. Arstides Alvarez Sánchez, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes;— TERCERO: Condena al acusado Luis Antonio Reynoso Aybar, al pago de las costas”;

Considerando que la Corte a qua dió por establecido mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente aportadas en la instrucción de la causa lo siguiente: “que el acusado Luis Antonio Reynoso Aybar en los días primero de abril y 23 de agosto del año 1956, en horas de la noche, se introdujo respectivamente, en las residencias de Louis J. Robles, sita en la calle 45, casa N° 7, en esta ciudad, y en la del Dr. Arístides Alvarez Sánchez, sita en la calle Damián del Castillo N° 6 (altos) en esta ciudad; que dicho acusado, aprovechando la ausencia del primero, penetró en la casa después de haber forzado la puerta que dá al patio, y sustrajo entre otros efectos los siguientes: dos anillos de oro, uno con piedra azul agua marina y otro con piedra alejandrina grande; cinco cadenas de oro; una máquina de afeitar eléctrica marca ‘Ranson’; tres piedras de topacio sueltas, etc.; y, al segundo, Dr. Arístides Alvarez Sánchez, le sustrajo \$500.00 en efectivo, en billetes de cien, de diez y de cinco; dos cheques, uno por valor de RD\$375.00 y otro por valor de \$125.00, expedidos a favor de la Liga Dominicana de Base-Ball; un reloj marca ‘Bulova’ con pulsa; 60 boletos de rifa para casas, dos billetes de la Lotería Nacional, números 5734 y 5728, enteros, para el sorteo N°

149, que se celebró el día 28 del mes de agosto del año 1956; que el robo cometido en perjuicio de Louis J. Robles, fué de noche, en casa habitada y con fractura y el cometido en perjuicio del Dr. Aristides Alvarez Sánchez, fué de noche y en casa habitada”;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por los jueces del fondo están reunidos los elementos constitutivos de los crímenes de robo con fractura en perjuicio de Louis J. Robles, y el de robo de noche en casa habitada, en perjuicio del Dr. Aristides Alvarez Sánchez, previstos y sancionados, el primero, con la pena de cinco a veinte años de trabajos públicos, por el artículo 384 del Código Penal, y el segundo, con la pena de tres a diez años de trabajos públicos, por el artículo 386 del mismo Código, puestos a cargo del recurrente; que, en tales condiciones, el fallo impugnado le ha dado a los hechos la calificación legal que les corresponde; que, por otra parte, al condenar al acusado Luis Antonio Reynoso Aybar a la pena de tres años de reclusión, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a qua** hizo una correcta aplicación de los textos de ley ya citados combinados con el artículo 463, apartado 3º del Código Penal, así como del principio del no cúmulo de penas;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Antonio Reynoso Aybar, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veintiocho de mayo del corriente año, mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche

H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.—  
Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario  
General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los  
señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la au-  
diencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué  
firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que  
certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 1957**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 12 de julio de 1956.

**Materia:** Civil.

**Recurrentes:** Vinicio o Benicio Ureña Escaño, María Esperanza Ureña Estrella y compartes.

**Abogado:** Dr. Pedro Fanduiz.

**Recurrido:** Carlos M. Mejía hijo.

**Abogados:** Dr. Francisco Augusto Lora, Dr. Ramón Tapia.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Néstor Contin Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por "Vinicio o Benicio Ureña Escaño, por sí y en representación como tutor legal y padre de los menores María Esperanza Ureña Estrella, María Argentina Ureña Estrella, y María del Rosario Estrella, dominicano, mayor de edad, del domicilio y residencia de Salcedo, provincia Salcedo, en la casa N° 3 de la calle Sánchez, cédula 285, serie 55, sello al día 39084 (1956), agricultor, padre de la víctima; Dolores América

Estrella de Ureña, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Salcedo, en la casa N° 3 de la calle Sánchez, cédula 1405, serie 55, sello liberado por maternidad privilegiada, madre de la víctima; Fabio María Ureña Estrella, dominicano, mayor de edad, del domicilio y residencia de Ciudad Trujillo, en la calle Juan Bautista Vicini N° 59, empleado, cédula 7446, serie 55, sello al día 616425 (1956); Erasmo María Ureña Estrella, dominicano, mayor de edad, del domicilio y residencia en Ciudad Trujillo, en la casa N° 59 de la calle Juan Bautista Vicini, cédula 11561, serie 55, sello al día 738442 (1956), empleado de comercio; Enma María Ureña Estrella, dominicana, mayor de edad, del domicilio y residencia de Ciudad Trujillo, en la casa N° 84 de la calle N° 4, oficios domésticos, cédula 6613, serie 55, sello al día 4503321, (1956); Luis María o Américo Ureña Estrella, dominicano, mayor de edad, del domicilio y residencia de Salcedo, provincia Salcedo, calle Sánchez N° 3, jornalero, cédula 9909, serie 55, sello al día 2585229 (1956); Manuel María Ureña Estrella, dominicano, mayor de edad, del domicilio y residencia de El Higüeral, La Romana, provincia Altagracia, empleado público, cédula 7002, serie 55, sello al día 185004 (1956); Daniel María o Daniel Antonio Ureña Estrella, dominicano, mayor de edad, Policía Nacional, con domicilio en esta Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Cuartel General de la Policía Nacional, cédula 7955, serie 55, sello al día por liberación Oficial; Elia María Ureña Estrella de Montás, dominicana, mayor de edad, del domicilio y residencia de la ciudad de Higüey, provincia Altagracia, cédula 8008, serie 55, sello al día 2304512 (1956), oficios domésticos, con domicilio en la calle Cleto Villavicencio, N° 42, todos hermanos de la víctima", contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones comerciales, en fecha doce de julio de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Pedro Fanduiz, cédula 19672, serie 56, sello 49070, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Francisco Augusto Lora, cédula 4242, serie 31, sello 533, por sí y por el Dr. Ramón Tapia, cédula 35550, serie 47, sello 19969, abogados de la parte recurrida, Carlos M. Mejía hijo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, cédula 1500, serie 56, sello 532, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, por el abogado de los recurrentes;

Visto el memorial de defensa notificado por el abogado de la parte recurrida, al abogado de la parte adversa, en fecha doce de enero de mil novecientos cincuenta y siete;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1382, 1383, 1384, primera parte, del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en la noche del doce de julio de mil novecientos cincuenta y tres, en la ciudad de San Francisco de Macorís, un camión manejado por el chófer Rafael Garabito Morales, derribó, al chocar con un poste del tendido eléctrico propiedad de Carlos M. Mejía hijo, otros postes más, haciendo contacto los alambres derribados con las personas del menor Rafael Gutiérrez o Rafael Martínez, quien recibió quemaduras y golpes diversos, y de Antonio Ureña Estrella, quien resultó muerto por electrocución; b) que el chófer de dicho camión, Rafael Garabito Morales, fué sometido a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, inculpada

de los delitos de heridas y homicidio involuntario causados con el manejo de un vehículo de motor, en perjuicio de las personas ya mencionadas, siendo descargado de esos delitos, por sentencia del veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y tres; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, contra ese fallo, la Corte de Apelación mencionada dictó en fecha veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro una sentencia por medio de la cual revocó la sentencia apelada y condenó al prevenido, por los repetidos delitos, a las penas de un año de prisión correccional y RD\$500.00 de multa, aplicando el principio de no cúmulo de las penas, y a la cancelación de la licencia durante tres años y las costas; d) que en fecha cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, estando aún en curso la acción pública, Vinicio o Benicio Ureña Escaño y compartes lanzaron contra Carlos M. Mejía hijo una demanda en reclamación de la suma de RD\$30,000.00 (treinta mil pesos) a título de daños y perjuicios sufridos por ellos con motivo de la muerte de Antonio Ureña Estrella; e) que apoderada de esta demanda la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, y después de haberse realizado el informativo y la inspección a los lugares previamente ordenados, dicha Cámara dictó en fecha catorce de febrero de mil novecientos cincuenta y seis una sentencia por medio de la cual rechazó la demanda en daños y perjuicios intentada por Vinicio o Benicio Ureña y Compartes y los condenó al pago de las costas; f) que contra este fallo interpusieron los demandantes recurso de apelación en la forma y en el plazo señalados por la ley;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Vinicio o Benicio Ureña Escaño, por sí y en representación de sus hijos menores,

como tutor legal de María Esperanza, María Argentina y María del Rosario Ureña Estrella; Dolores América Estrella de Ureña, Fabio Mara, Erasmo María, Emma María, Luis María o Américo, Manuel María, Daniel María, todos Ureña Estrella, y Elías María Ureña Estrella de Montás, contra sentencia de fecha catorce de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, dictada en atribuciones comerciales por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuya parte dispositiva dice así: 'FALLA: PRIMERO: acoge las conclusiones de la parte demandada, y en consecuencia, rechaza la demanda en daños y perjuicios intentada contra el señor Carlos M. Mejía hijo, por los señores Vinicio o Benicio Ureña Escaño y compartes, por improcedente y mal fundada; SEGUNDO: condena al señor Vinicio o Benicio Ureña Escaño y compartes, parte que sucumbe, al pago de las costas'.— SEGUNDO: Rechaza las conclusiones de dichos recurrentes, por improcedentes e infundadas, y en consecuencia confirma la antes expresada sentencia, en todas sus partes; TERCERO: condena a los indicados intimantes al pago de las costas de ambas instancias";

Considerando que por su memorial los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: Primero: Violación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; confusión entre el vínculo de causalidad y la falta; falta de base legal; Segundo: Violación del artículo 1384, primera parte, del Código Civil; ausencia de motivos; falta de base legal;

Considerando que en apoyo de su primer medio de casación los recurrentes sostienen que la Corte a qua dió por establecido y aceptado estos hechos: "a) que el poste con el cual hizo contacto el camión estaba enclavado dentro de una cuneta que medía 16 pulgadas de ancho, en su extremo final, a unas 11 (once) pulgadas del contén; b) que los cables del tendido eléctrico, especialmente los comprendidos entre las calles San Francisco y José Trujillo Valdez (donde murió electrocutado la víctima) se encontraban práctica-

mente descubiertos"; y no obstante que tales hechos constituyen una falta personal a cargo de Carlos M. Mejía hijo, no aplicó los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, como era lo precedente; que, además, la misma Corte confunde el vínculo de causalidad con la falta "por cuanto en sus motivos liberatorios de responsabilidad en favor del intimado, asimila un elemento a otro, y al excluir el vínculo de causalidad no se detiene a examinar la existencia de la falta en los hechos señalados como generadores de responsabilidad civil"; pero

Considerando que la Corte **a qua** ha dado por establecido, en relación con el accidente de que se trata, los siguientes hechos: "a) que la noche del día doce de junio del año mil novecientos cincuenta y tres, siendo más o menos las ocho, mientras el chófer Rafael Garabito Morales, provisto de su licencia, manejaba un camión cargado, placa N° 14713, propiedad del señor Agustín Paulino, de norte a sur, por la calle Salomé Ureña de esta ciudad de San Francisco de Macorís, al pasarle por el lado a otro camión que estaba estacionado a su derecha en la misma calle, con el frente hacia el norte, y al intentar cruzar por el estrecho espacio que había libre, chocó con dos postes apareados, del tendido eléctrico, derribándolos con el impulso; b) que a consecuencia de la caída de los referidos postes, los alambres del tendido arrastraron hacia el suelo otros dos postes en la misma calle, mucho más al sur, en el lado opuesto, los cuales, al caer sobre la acera del frente, aprisionaron al nombrado Antonio Ureña Estrella, ocasionándole la muerte por electrocución y alcanzaron a Rafel Gutiérrez, produciéndole quemaduras que curaron antes de diez días";

Considerando que la Corte **a qua** acogió, sobre la relación de causalidad, el criterio externado por los jueces de lo penal, en cuanto a que la única causa que produjo la muerte de Antonio Ureña Estrella lo fué el hecho cometido por el prevenido al chocar con el camión que manejaba, de

una manera torpe e imprudente, el poste del tendido eléctrico que arrastró a los demás en su caída;

Considerando que abundando en este criterio, en el fallo impugnado se expresa, que Carlos M. Mejía hijo, "no pudo impedir que a riesgos del chófer Rafael Garabito Morales, en actividad torpe e imprudente, de manera delictuosa asumiera la actitud de único y exclusivo autor de los hechos antes descritos, no pudiéndose por tanto atribuir al predicho intimado Carlos M. Mejía hijo, **ninguna imputación de falta tanto personalmente** o en calidad de guardián, al tenor de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil";

Considerando que, como se advierte por lo que se acaba de transcribir, Carlos M. Mejía hijo ha sido descargado de toda responsabilidad civil; 1º: porque la falta del prevenido (un tercero) ha sido la causa única del daño; 2º: porque los hechos comprobados a cargo de Carlos M. Mejía hijo, y señalados por los recurrentes como hechos culposos, (el poste sobre la cuneta y los alambres para la energía eléctrica de alta tensión prácticamente desnudos) no constituyen falta alguna;

Considerando que la sentencia impugnada no ha incurrido en ningún vicio porque los jueces del fondo no se hayan explicado acerca del carácter culposo de los hechos señalados por los recurrentes, puesto que según resulta de las comprobaciones del mismo fallo el poste que recibió el golpe se encontraba situado sobre una parte de la cuneta, esto es, fuera del espacio destinado al tránsito de vehículos; y en cuanto a los alambres, es ya una norma aconsejada por la prudencia a las empresas encargadas del servicio de electricidad no cubrirlos con material aislador cuando están destinados a conducir energía eléctrica de alta tensión, a fin de evitar que se pueda creer que por esa circunstancia dichos alambres no constituyen un peligro mortal a quien haga contacto con ellos; que, por todo lo que precede, es incuestionable que la Corte a qua no ha incurrido ni en la violación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, ni en

los demás vicios que se indican en este medio, el cual, por tanto, debe ser desestimado;

Considerando que por el segundo medio se alega que en el fallo impugnado se ha violado el artículo 1384, primera parte, del Código Civil, porque la Corte a qua no tuvo en cuenta para descargar al demandado "la intervención de la cosa inanimada; la energía eléctrica, como elemento productor de la muerte de la víctima", ni explica "si el hecho del tercero (Rafael Garabito Morales) era o no para el guardián, imprevisible e inevitable, únicas causas atendibles de liberación total o parcial", lo que vicia la sentencia de falta de base legal; pero

Considerando que la presunción de responsabilidad consagrada por el artículo 1384, primera parte, del Código Civil, cesa cuando el daño ha sido causado por un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero;

Considerando que como se ha demostrado ya en el examen del medio anterior la muerte de Antonio Ureña Estrella fué debido al hecho de un tercero, que reúne todos los caracteres de un caso de fuerza mayor, esto es, que era imprevisible e inevitable para el guardián, tal como se pone de manifiesto en los motivos del fallo impugnado que han sido transcritos en el examen del mismo medio a que se ha hecho referencia; que, en tal virtud, carece de fundamento lo argüido sobre este punto por los recurrentes;

Considerando, en cuanto al otro argumento presentado por los recurrentes, que para que se aplique la presunción de responsabilidad del artículo 1384, primera parte, del Código Civil, no basta que la cosa haya intervenido de una manera cualquiera en el accidente, sino que es necesario e indispensable que ella haya desempeñado un papel activo en la realización del daño o, en otros términos, que haya sido la causa generadora del daño; y en este sentido en el fallo impugnado se niega la intervención activa de la cosa cuando se establece que el chófer del camión era el "único

y exclusivo autor de los hechos" que culminaron con la muerte por electrocución de Antonio Ureña Estrella; que, en consecuencia, el presente medio debe ser también desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Vinicio o Benicio Ureña Escaño y compartes, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha doce de julio de mil novecientos cincuenta y seis, en atribuciones comerciales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— Néstor Contin Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 1957**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 21 de diciembre de 1956.

**Materia:** Civil.

**Recurrentes:** Regla Rodríguez, Crescencio Rodríguez y Aquilino Jiménez.

**Abogado:** Lic. Milcíades Duluc.

**Recurridos:** Federico Cuevas Díaz y Raúl Espinal.

**Abogado:** Dr. Manuel Castillo Corporán.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente, Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintisiete del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Regla Rodríguez, Crescencio Rodríguez y Aquilino Jiménez, dominicanos, mayores de edad, agricultores, domiciliados y residentes en la sección de 'Hatillo de Yaguatae', jurisdicción del Municipio de San Cristóbal, Provincia Trujillo, respectivamente con cédulas 13047, 13402 y 253, series 2ª, y sellos 3603467, 3003363 y 2769416, contra sentencia de la Corte

de Apelación de San Cristóbal de fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, dictada en atribuciones civiles; sentencia cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el licenciado Milciades Duluc, cédula 3805, serie 1ª, sello 50164, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Manuel Castillo Corporán, cédula 11804, serie 1ª, sello 5729, abogado de los intimados Federico Cuevas Díaz y Raúl Espinal, ambos dominicanos, mayores de edad, casados, agricultores, empleados, domiciliado y residente el primero en la sección de "Ingenio Nuevo", jurisdicción de San Cristóbal y el segundo en el Ingenio Caei, jurisdicción del Distrito Municipal de Yaguatae, con cédulas 3242 y 1046, series 2ª, sellos 597 y 27435, respectivamente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha catorce de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se expondrán, así como el escrito de ampliación depositado en fecha tres de julio de mil novecientos cincuenta y siete, suscritos ambos por el Lic. Milciades Duluc C., abogado de los recurrentes;

Visto el memorial de defensa depositado en fecha veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el doctor Manuel Corporán, abogado de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 61, 173, 443, 456, 457 y 464 del Código de Procedimiento Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que

en fecha 12 de agosto de 1954 y por acto del ministerial Virgilio Santos, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de San Cristóbal, los señores Regla Rodríguez, Crecencio Rodríguez y Aquilino Jiménez, teniendo por abogado constituido al Lic. Milciades Duluc, emplazaron a los señores Federico Cuevas Díaz y Raúl Espinal, para que comparecieran en el plazo legal por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo y a la audiencia que sería fijada oportunamente, en atribuciones civiles, a fin de que se oyeran condenar a daños y perjuicios en la forma y proporción indicada en dicho emplazamiento y que más adelante se expondrá, por el hecho de que dichos demandados irrumpieron violentamente, lanzando una cantidad de más de doscientos bueyes que arrasaron con todos los frutos mayores y menores, y ocuparon porciones de terreno, dentro de la Parcela N° 65, del Distrito Catastral N° 21, del Municipio de San Cristóbal, terrenos que el Tribunal Superior de Tierras por sentencia del 3 de febrero de 1953 había adjudicado a los referidos demandantes en contradicción con los demandados y que se hizo irrevocable al ser rechazado en fecha 21 de diciembre del mismo año 1953, el recurso de casación que contra la misma interpusieron Cuevas Díaz y Espinal; expresándose además, en dicha demanda, que "la explotación y ocupación de esas porciones, por parte de los señores Federico Cuevas Díaz y Raúl Espinal data del año 1945, hasta la fecha, pues aún no han abandonado el terreno, el cual siguen explotando y aprovechando, con perjuicio evidente" de los demandantes; b) que en fecha 22 de febrero de 1956, el mencionado Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, con motivo de la referida demanda, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: (Según está transcrito en la pág. 5 de la sentencia ahora impugnada): "FALLA: Primero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra los demandados señores Federico Cuevas Díaz y Raúl Espinal, por no haber comparecido; Segundo: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por los demandantes, Aquilino Jiménez, Regla Rodríguez y Cres-

cencio Rodríguez, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia: condena a los señores Federico Cuevas Díaz y Raúl Espinal, al pago de la suma de RD\$2,960.00 (dos mil novecientos sesenta pesos oro), solidariamente, en la proporción siguiente: a) RD\$1,200.00 (un mil doscientos pesos oro) para Aquilino Jiménez, como reparación de los daños y perjuicios, de acuerdo con la liquidación que figura en el cuerpo de este escrito (?), por la explotación y ocupación de su porción correspondiente, adjudicada por el Tribunal Superior de Tierras, en la Parcela N° 65, del Distrito Catastral N° 21, de la común de San Cristóbal; b) RD\$1,260.00 (un mil doscientos sesenta pesos oro), en lo que respecta a Regla Rodríguez, también por los daños y perjuicios experimentados, en su porción que también le ha sido adjudicada, en la parcela mencionada y RD\$500.00 (quinientos pesos oro) para Crescencio Rodríguez, como compensación de los daños y perjuicios, materiales y morales experimentados, por el uso y abuso de su porción, adjudicada por el Tribunal Superior de Tierras; Tercero: Condena a los demandados al pago de los intereses legales, a partir de la demanda; y Cuarto: Condena al pago de los costos y costas de esta instancia, a dichos demandados, solidariamente"; c) que por acto de fecha 14 de abril de 1956, del ministerial Horacio E. Castro Ramírez, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, actuando a requerimiento de los señores Regla y Crescencio Rodríguez y del señor Aquilino Jiménez, quienes tienen por abogado constituido al Lic. Milcíades Duluc, la referida sentencia le fué notificada primero, al Dr. Manuel Castillo C., segundo a Federico Cuevas Díaz y tercero a Raúl Espinal, a éstos dos últimos con mandamiento de pago de la suma de dos mil novecientos sesenta pesos oro, como deudores solidarios, con los intereses legales a partir de la demanda en el plazo de un día franco a fines de embargo ejecutivo y de treinta días a fines de embargo inmobiliario; d) que en fecha 14 de junio de 1956, los señores Federico Cuevas Díaz y Raúl Espinal interpusieron un recurso de apelación, contra la referida sen-

tencia exponiendo en el acto que a este fin instrumentó el ministerial Marcelino Luna y Luna, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, con constitución de abogado, entre varios otros motivos, los siguientes: a) que la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha 3 de febrero de 1953, que adjudicó porciones de terreno a Aquilino Jiménez, a Crescencio Rodríguez y a los Sucesores de Isaías de los Santos, ordenando también el registro de las mejoras existentes en sus respectivas porciones, excluyó "las que consisten en yerba de forraje que el reclamante reconoce haber vendido, sin indicación de cantidad, a los señores Raúl Espinal y Federico Cuevas Díaz" y declaró a éstos, poseedores de buena fé, "por lo cual dichos adjudicatarios no pueden pretender reparación alguna de parte de dichos poseedores, que a la vez tienen una acción contra los demandantes"; b) que algunos, como el señor Manuel González Rodríguez, "cuyas posesiones silenciaron los adjudicatarios de la indicada parcela N° 65, D. C. N° 21, de San Cristóbal", están dando los pasos necesarios para intentar una demanda en revisión por fraude, en razón de que tienen allí mejoras importantes y que ese recurso impone que se sobresea el conocimiento de la presente demanda; y c) "que el Juzgado de Primera Instancia al dictar su sentencia ahora recurrida (en apelación) ha incurrido en una lamentable serie de omisiones como lo son entre otras, la de no hacer constar el plazo solicitado en audiencia para el depósito de las conclusiones de los demandados (?) como no ha hecho constar tampoco la manera como se desarrolló la comunicación de documentos que fué ordenada por sentencia"; y d) que antes de decidir sobre el fondo del referido recurso de apelación, la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó en fecha 21 de diciembre de 1956, la sentencia ahora impugnada, sentencia cuya parte dispositiva se copia en otro lugar del presente fallo;

Considerando que el dispositivo de la referida sentencia impugnada es el siguiente: "FALLA: Primero: Declara re-

gular y válido el recurso de apelación interpuesto por los intimantes Federico Cuevas Díaz y Raúl Espinal, contra sentencia civil dictada en fecha veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, y consecuentemente, rechaza la excepción de nulidad del acto de apelación, propuesta por los intimados; Segundo: Rechaza el pedimento de sobreseimiento hecho por los intimantes Federico Cuevas Díaz y Raúl Espinal; Tercero: Ordena, antes de hacer derecho sobre el fondo, que los intimados, (demandantes en Primera Instancia), señores Aquilino Jiménez, Regla Rodríguez y Crescencio Rodríguez, prueban por testigos, los hechos siguientes: a) que los señores Federico Cuevas Díaz y Raúl Espinal, irrumpieron violetamente dentro de las porciones de terreno que alegan tener los señores Aquilino Jiménez, Regla Rodríguez y Crescencio Rodríguez, en la Parcela N° 65 del Distrito Catastral N° 21, del Municipio de San Cristóbal, lanzando una cantidad de más de doscientos bueyes que arrasaron con todos los frutos y mejoras; b) que la explotación y ocupación de esas porciones de terreno, por parte de los señores Federico Cuevas Díaz y Raúl Espinal se inició en el año 1945 y se ha mantenido hasta la fecha, sin abandonarlas nunca; c) que en todo ese tiempo Federico Cuevas Díaz y Raúl Espinal, han explotado ese terreno aprovechándose del mismo, en perjuicio de los demandantes, señores Aquilino Jiménez, Regla Rodríguez y Crescencio Rodríguez; y ch) que los señores Federico Cuevas Díaz y Raúl Espinal penetraron en esas porciones de terreno y se beneficiaron de sus mejoras sin el consentimiento de los señores Aquilino Jiménez, Regla Rodríguez y Crescencio Rodríguez; Cuarto: Reserva a los intimantes, Federico Cuevas Díaz y Raúl Espinal, si tuvieren necesidad de ello, la prueba contraria; Quinto: Comisiona para proceder al informativo y contrainformativo mencionados, al Lic. Luis Gómez Tavares, Juez de esta Corte, el cual será reemplazado en caso de ausencia o impedimento, por ordenanza del Presidente de este Tribunal, rendida sobre simple instancia; y Sexto: Rechaza las costas”;

Considerando que los recurrentes por su escrito de ampliación al memorial de casación han aducido como réplica al memorial de defensa presentado por los recurridos Federico Cuevas Díaz y Raúl Espinal, aunque como una simple crítica, sin formular ningún pedimento, "el hecho de que el doctor Manuel Castillo Corporán, asumiendo siempre 'su triple calidad', haya en esta ocasión haber hecho notificar ese escrito en el domicilio real de los intimantes" en casación, "cuando tal formalidad no es necesaria, y bien pudo hacerlo como se acostumbra, a su abogado constituido o personalmente";

Considerando que contrariamente a lo afirmado por los recurrentes en dicha réplica, en el expediente se encuentra un acto instrumentado en fecha dieciocho de marzo de mil novecientos cincuenta y siete por el ministerial Horacio Castro Ramírez, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Federico Cuevas Díaz y Raúl Espinal, quienes tienen por abogado constituido al doctor Manuel Castillo Corporán, en el cual se expresa que dicho alguacil se trasladó expresamente "a la planta alta de la casa N° 31 de la calle 'Hostos' de esta ciudad, donde tiene su estudio el licenciado Milcíades Duluc C., y una vez allí hablando personalmente con la señora... su esposa según me dijo ser y es de mi personal conocimiento", notificó a dicho licenciado Milcíades Duluc C., en cabeza del referido acto, copia del Memorial de defensa dirigido a la Honorable Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación... y que a los mismos requerimientos, constitución de abogado y elección de domicilio notificó además al licenciado Duluc, que... "el Dr. Manuel Castillo Corporán... abogado constituido de los señores Cuevas Díaz y Espinal, le comunicó... por este mismo acto haber recibido y aceptado mandato de los recurridos... para representarlos y postular por ellos por ante la Suprema Corte de Justicia, con motivo del recurso de casación interpuesto... por Regla Rodríguez, Crescencio Rodríguez y Aquilino Jiménez contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha

21 del mes de diciembre de 1956, "y para que no lo ignore el Lic. Milciades Duluc C., así se lo he notificado, dejándole copias, tanto del Memorial de defensa de los señores Cuevas Díaz y Espinal, firmado por su abogado constituido Dr. Manuel Castillo Corporán, que encabeza, como de este acto ... en manos de la persona con quién digo arriba haber hablado...";

Considerando que el acto que en sustancia acaba de ser transcrito, cumple suficientemente lo establecido por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación en el aspecto al cual se han referido, en su réplica, los recurrentes;

✦ En cuanto al recurso de casación:

Considerando que por su Memorial los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: "Primer Medio: Violación de los artículos 61, 456, 443, 457, 464, 584 y 173 del Código de Procedimiento Civil" y Segundo Medio: "Violación del derecho de defensa";

Considerando en cuanto a dichos dos medios de casación los cuales se reúnen para ser examinados en razón de la íntima relación que tienen en sus desarrollos, que lo que alegan dichos recurrentes, en resumen, es que: la Corte a qua acogió la apelación interpuesta el 14 de junio de 1956, a pesar de que contiene las siguientes graves irregularidades que se le opusieron oportunamente: 1) el haber sido notificada "a requerimiento del Dr. Manuel Castillo Corporán en su triple calidad de apoderado especial de Federico Cuevas Díaz y Raúl Espinal, persona civilmente responsable y abogado constituido de dichos señores"; 2) el no haber indicado el referido acto de apelación el domicilio y residencia de los intimados, actuales recurrentes en casación, y el habersele notificado a los mismos, en el domicilio de elección, esto es, en "la Oficina de la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, hablando personalmente con Juan Edo. Puello, Secretario" de dicho Juzgado, y además, el haber abarcado dicho recurso la apelación contra "dos sentencias distintas" dictadas contra los

actuales intimados señores Cuevas Díaz y Espinal por el referido Juzgado, en fechas 22 de febrero y 8 de marzo de 1956, y en favor de partes" demandantes diferentes"; 3) el no haberse expresado ninguna motivación acerca de la apelación de las referidas sentencias, dictadas en atribuciones civiles por el mencionado Juzgado de Primera Instancia, sino el haberse referido los motivos de dicha apelación a un fallo dictado por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 3 de febrero de 1953, en favor de los actuales recurrentes en casación y en contra de los actuales intimados, en relación con la Parcela N° 65 del Distrito Catastral N° 21 sobre el cual intervino posteriormente una sentencia de la Suprema Corte de Justicia que rechazó el recurso de casación que interpusieron entonces los señores Cuevas Díaz y Espinal; y 4) el no haberse hecho en el mencionado acto de apelación ninguna "indicación del plazo de la comparecencia, ni del Tribunal de apelación que debía conocer del recurso"; que la Corte **a qua** en cuanto al primer punto no ha debido limitarse a establecer como lo hizo, que hubo una constitución de abogado, puesto que tal no era el punto a juzgar, sino ponderar, que "si se actúa en una apelación como parte y al mismo tiempo como mandatario de otros interesados, se impone la justificación del mandato, porque uno vago y general, diferente del mandato **ad litem**, no es suficiente para la validez de una apelación formada por un mandatario convencional, caso en el cual el mandato ha de ser expreso y especial, siendo de lo contrario, imperativa nulidad"; que la mencionada Corte **a qua** tampoco ponderó debidamente lo relativo a la falta de indicación del domicilio real y residencia de los intimados y a la notificación que a éstos se hizo en el domicilio de elección, no obstante el perjuicio irrogado con tales irregularidades, ya que el referido acto de apelación jamás pudo llegar a manos de dichos intimados, y en lo que respecta a la apelación por un mismo acto de dos sentencias distintas, dictadas contra partes demandantes diferentes, contrariamente a como lo apreció dicha Corte, en el presente caso, al decir de dichos recurrentes, no

resulta que de los motivos desenvueltos en el mencionado acto los intimados no hayan tenido ninguna "duda sobre la sentencia que los apelantes han entendido atacar por su apelación", porque en el acto de que se trata, según también afirman los recurrentes, los motivos giran alrededor de un dispositivo de sentencia del Tribunal Superior de Tierras, extraño y sin pertinencia a la litis, y no se exterioriza ninguna motivación en dicho acto de apelación acerca de las sentencias del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, lo que era indispensable a fin de que, en el objeto del emplazamiento se detallara y precisaran las sentencias atacadas y no "hubiera duda de parte de los intimados"; que esta última circunstancia de no haberse indicado el objeto del emplazamiento es tanto más grave, que los apelantes, como demandados originalmente, hicieron defecto por falta de comparecer y no presentaron por tanto, ningún pedimento ni conclusiones en primera instancia, de las cuales pudieran desprenderse sus pretensiones en apelación, teniendo así sus conclusiones en este segundo grado el carácter de una demanda nueva en violación del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil; que, también, dichos recurrentes sostienen, en relación con la misma pretendida irregularidad del acto de apelación por "no indicar el acto de la demanda", "que la extensión, por el efecto devolutivo de la apelación, se determina por los términos con que está concebido el acto de apelación", "que cuando la sentencia de primer grado estatuye sobre varios motivos de la demanda o puntos de conclusiones, la jurisdicción de apelación debe circunscribirse a los pedimentos que constituyen el objeto de la demanda, salvo alguna adición o modificación de las mismas, con tal de que el principio de la demanda no se altere fundamentalmente, determinando como lo han ya expresado una demanda nueva, lo que está prohibido en apelación"; que, en la especie, "al no contener el acto de apelación el objeto de la demanda, ni agravios precisos, los intimados en dicha apelación no han podido defenderse por no haber tenido la ocasión de conocer al decir de dichos re-

currentes, su derecho de defensa; y, en fin, que "la indicación del plazo de la comparecencia y de la Corte que debía conocer de la apelación", son elementos básicos sin los cuales no había emplazamiento, y sin embargo, la Corte *a qua*, al decir de los recurrentes, pasó por alto la omisión de esas indicaciones, sobre el fundamento de que no ocasionaron perjuicio a los intimados en razón de que éstos "constituyeron abogado y tomaron la iniciativa de los debates al perseguir audiencia", despojando así de todo interés los alegatos de los exponentes, fundados en los textos legales que rigen la materia del procedimiento, solo por extensión de la máxima según la cual "no hay nulidad sin agravios", que no puede ser aplicada según los recurrentes, de manera general a todas las violaciones de procedimiento; pero

Considerando que la máxima "no hay nulidad sin agravio" constituye en el estado actual de nuestra legislación, la expresión de un principio general que el legislador ha consagrado ya cuando ha tenido la oportunidad de hacerlo, como ha ocurrido en materia laboral, en los procedimientos relativos al embargo inmobiliario, y de una manera general, en las causas en que figura como parte el Estado, en las cuales no se aplican, en virtud del artículo 20 de la Ley N° 1486, de 1938, los artículos 1029 y 1030 del Código de Procedimiento Civil; que, por consiguiente, sin preocuparse de la importancia objetiva de la formalidad omitida o irregularmente consignada en un acto de procedimiento, los jueces del fondo deben, en cada caso, investigar si la irregularidad del acto incriminado ha perjudicado los intereses de la defensa;

Considerando que en el presente caso, la Corte *a qua* dió por establecido en el fallo impugnado, relativamente a la forma del referido recurso de apelación, al investigar si las irregularidades alegadas han o no perjudicado los intereses de la defensa, a) "que para la constitución de abogado no hay fórmula obligatoria en el emplazamiento, y ésta será válida, con tal de que de los términos empleados, cualesquiera

ra que ellos sean y en cualquier parte del acto que se encuentren, resulte claramente la intención de dar mandato al abogado especialmente designado, con calidad para representar al apelante; que, los términos empleados en el acto de apelación de que se trate, son suficientemente precisos, como para indicar con claridad, que el licenciado Castillo Corporán se ha constituido legalmente como abogado de los intimantes, señores Federico Cuevas Díaz y Raúl Espinal, en el acto de apelación impugnado por los intimados"; b) "que la apelación de dos sentencias distintas hecha por un mismo acto de apelación es válida, cuando de los motivos desenvueltos en el emplazamiento se desprende, que el intimado no ha podido tener ninguna duda sobre la sentencia que el apelante ha entendido atacar por su apelación; que, el hecho de los intimados haber perseguido audiencia en relación con esta causa y expresar en su escrito de conclusiones de fecha 16 de octubre de 1956, que 'con fecha 14 de junio de este año a requerimiento del doctor Manuel Castillo Corporán y de sus clientes Federico Cuevas Díaz y Raúl Espinal, interpuso apelación' contra sentencia civil dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Trujillo, de fecha 22 de febrero de 1956, 'en favor de los señores Regla Rodríguez, Crescencio Rodríguez y Aquilino Jiménez', desvanece completamente la duda que hubieran podido tener los intimados respecto de las sentencias apeladas por el acto de fecha 14 de junio"; c) "que la notificación de un acto de apelación es válida, cuando ha sido hecha en el domicilio elegido por una parte para la ejecución de un acto; que, en la especie, los intimados notificaron a los intimantes, por acto de fecha 14 de abril de 1956, del ministerial Horacio E. Castro Ramírez, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia de fecha 22 de febrero de 1956, con elección de domicilio en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo y 'con formal mandamiento a Federico Cuevas Díaz y Raúl Espinal de pagar la suma precedentemente dicha, como deudores solidarios,

con los intereses legales a partir de la demanda en justicia', con advertencia de que si no pagan en un día franco por todo plazo, serán constreñidos a ello por medio de un embargo ejecutivo; que la notificación de esa sentencia con un mandamiento de pago a los términos del artículo 583 (584) del Código de Procedimiento Civil, autorizaba a los intimantes Federico Cuevas Díaz y Raúl Espinal, a notificar su apelación en el domicilio elegido por los intimados"; d) que la omisión del plazo dictado por el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil "solo entrañará la nulidad del emplazamiento cuando esa irregularidad le produzca al intimado un perjuicio evidente en sus derechos de defensa; que en el presente caso, ese perjuicio no se ha producido, por cuanto que los intimados constituyeron abogado, y tomaron la iniciativa de los debates al perseguir audiencia, circunstancia ésta que los colocaba frente a sus adversarios en condiciones de discutir normalmente el fondo de la demanda; e) "que, en el acto de apelación no son exigidos como en el emplazamiento introductorio de instancia, la indicación del objeto de la demanda y la enunciación sumaria de los medios, debiendo considerarse como una enunciación suficiente de los agravios de la apelación la designación de la sentencia apelada y la disconformidad con la misma; que, el acto de apelación de fecha 14 de junio de 1956 de que se trata, enuncia con claridad la sentencia respecto de la cual se apela, y los medios desenvueltos en el emplazamiento traducen la disconformidad de los apelantes"; f) que "los intimados también alegan como causa de nulidad del acto de apelación, la falta de designación de la Corte que debía conocer de ese recurso; pero, el hecho de haber comparecido los intimados espontáneamente a discutir por ante esta Corte, el referido recurso, despoja de todo interés esos alegatos" y g) "que, finalmente, el examen y estudio de los documentos del expediente dejan evidenciado, que ninguna de las irregularidades del acto de apelación invocadas por los intimados, han perjudicado sus derechos de defensa";

Considerando que en el presente caso, la Corte a qua al rechazar mediante las comprobaciones que hizo, la excepción de nulidad del acto de apelación de que se trata, propuesta por los actuales recurrentes en casación señores Regla Rodríguez, Aquilino Jiménez y Crescencio Rodríguez, sobre el fundamento de que ninguna de las irregularidades del acto incriminado por ellos han perjudicado su derecho de defensa, no ha incurrido en las violaciones alegadas por dichos recurrentes de los citados textos del Código de Procedimiento Civil, ni en la violación del derecho de la defensa, por lo cual dichos medios de casación deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aquilino Jiménez, Regla Rodríguez y Crescencio Rodríguez, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, dictada en atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas, y ordena la distracción de las mismas en favor del doctor Manuel Castillo Corporán abogado de los recurridos Federico Cuevas Díaz y Raúl Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.✕

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 1957**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte de fecha 5 de julio de 1957.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Ricardo Minaya.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ricardo Minaya, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macoris, cédula 6342, serie 49, cuyo sello de renovación no se menciona en el expediente, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha cinco de julio del corriente año, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal a quo, a requerimiento del recurrente, en fecha ocho de julio del corriente año, en la cual invoca que "cuando lo sorprendió el miembro del Ejército Nacional, no estaba manejando";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 38, 171, párrafos II y IV, y 172, inciso d), de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, N° 4017, de 1954, y 1 y 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta lo siguiente: 1) que el Juzgado de Paz del municipio de Pimentel, regularmente apoderado, dictó en fecha quince de mayo del corriente año, una sentencia en la causa seguida contra el inculpado Ricardo Minaya, prevenido de haber infringido la Ley sobre Tránsito de Vehículos, la cual contiene el dispositivo siguiente: "FALLA: Primero: Que debe Pronunciar y pronuncia, el defecto contra el prevenido Ricardo Minaya, de generales ignoradas, pero sí del municipio de San Francisco de Macorís, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué legal y debidamente citado; Segundo: Que debe confirmar y confirma, la anterior sentencia a cargo del susodicho prevenido, a la cual se opondrá, la que le condenó al pago de una multa de RD\$75.00, a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional y al pago de las costas, y a la vez a la cancelación de la licencia para el manejo de vehículos, por su hecho de violación a la Ley N° 4017, sobre Tránsito de Vehículos acogiéndose en su favor el no cúmulo de las penas, por tratarse su hecho de conducir el camión placa N° 15180, estando en estado de embriaguez y sin renovar su Licencia para el año 1956, (violaciones a los artículos 171 y el mismo Art. párrafo 4); y 2) que sobre los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duar-

te, y por el prevenido Ricardo Minaya, el Tribunal a quo, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: Primero: Que debe declarar y al efecto declara, regulares y válidos los recursos de apelación objeto de esta sentencia; Segundo: Que debe confirmar y confirma, la sentencia N° 118 dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Pimentel el día 15 de mayo 1957; y Tercero: Que debe condenar y condena, al nombrado Ricardo Minaya al pago de las costas;

Considerando que el Tribunal a quo dió por establecido, de conformidad con el acta redactada por el raso del Ejército Nacional, Manuel de Jesús Santos, que el día seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, a las 4 horas y 30 minutos de la tarde, el prevenido Ricardo Minaya fué sorprendido conduciendo el camión placa N° 15180, en la población de Pimentel, en estado de embriaguez y sin haber renovado su licencia para manejar vehículos pesados de motor durante el año 1956;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por el Tribunal a quo están caracterizados, respectivamente, la infracción prevista y sancionada por el artículo 171, párrafo IV, de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, con prisión de tres a seis meses o con multa de RD\$75.00 a RD\$150.00, o con ambas penas a la vez en los casos más serios, y la infracción prevista por el artículo 38 y sancionada por el párrafo II del referido artículo 171 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, con prisión de dos a cuatro meses o con multa de RD\$60.00, a RD\$120.00, o con ambas penas a la vez en los casos más serios, puestas a cargo del recurrente;

Considerando que, en consecuencia, al declarar al prevenido Ricardo Minaya culpable de las mencionadas infracciones, el Tribunal a quo atribuyó a los hechos la calificación legal que les corresponde, y al condenar a dicho prevenido a las penas de tres meses de prisión y setenta y cinco pesos de multa, que es la pena establecida para el hecho

más grave, o sea el de conducir su vehículo en estado de embriaguez, se le impuso, de acuerdo con el principio del no cúmulo de las penas, la sanción correspondiente; que, además, la pena complementaria también impuesta al prevenido, o sea la cancelación de su licencia por el término de tres meses, está ajustada al inciso d) del artículo 172 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ricardo Minaya, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha cinco de julio del corriente año, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 1957**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 25 de marzo de 1957.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** José Benjamín.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta del mes de septiembre, del mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Benjamín, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, cédula 21324, serie 23, cuyo sello de renovación no se menciona en el expediente, contra sentencia pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha veinticinco de marzo del corriente año, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO:— Que debe declarar, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado José Benjamín, contra sen-

tencia del Juzgado de Paz de este Municipio de fecha 22 de marzo de 1957, que lo condenó en defecto al pago de una multa de RD\$100.00 por el delito de violación a la Ley N° 4017 en sus artículos 38, 8, 103, 116 y 171 y 40 de la Ley de Cédula; SEGUNDO:— Que en cuanto al fondo debe revocar, como en efecto revoca, la sentencia objeto del presente recurso y en consecuencia se condena al nombrado José Benjamín al pago de una multa de RD\$60.00 pesos oro, aplicando en su beneficio el principio del no cúmulo de penas; TERCERO:— Que debe condenar, como en efecto condena, al inculcado al pago de las costas”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Tribunal **a quo**, el mismo día del fallo y a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 163 del Código de Procedimiento Criminal, y 1, 20, 23, inciso 5, y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

✓ Considerando que los jueces están obligados a motivar sus decisiones; que en materia represiva es preciso que el juez compruebe en hecho la existencia de todas las circunstancias exigidas para caracterizar la infracción, y que, en derecho, califique estas circunstancias en relación al texto legal que sea aplicable;

Considerando que el Tribunal **a quo**, para condenar al prevenido José Benjamín a la pena de sesenta pesos de multa, se ha limitado a expresar en los motivos de su sentencia, que ha quedado establecido por la propia confesión del inculcado que “él no tenía comprobantes de pago de las contravenciones que alega haber pagado”, y que por tanto procede declararlo “culpable del delito puesto a su cargo y su condenación a los términos de la ley”; que lo anterior-

mente expuesto demuestra que en la sentencia impugnada ni siquiera se han enunciado los hechos materiales constitutivos de las diversas infracciones por las cuales fué condenado el actual recurrente; que, por consiguiente, dicha decisión no contiene motivos suficientes que justifiquen su dispositivo;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macoris, en fecha veinticinco de marzo del corriente año, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; y **Segundo:** Declara de oficio las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 1957**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras de fecha 22 de noviembre de 1956.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Santiago Indalecio Batista.

**Abogado:** Dr. Plutarco Elías Sención B.

**Recurrido:** José Dolores Soto Aristy.

**Abogado:** Lic. Eliseo Romeo Pérez.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente consituída por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santiago Indalecio Batista, (a) Le, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en Sabana Larga, del municipio de San José de Ocoa, cédula 2631, serie 13, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. Eliseo Romeo Pérez, cédula 48, serie 13, sello 21520, abogado del recurrido, José Dolores Soto Aristy, agricultor y propietario, dominicano, domiciliado y residente en la casa número 47 (altos) de la calle Dr. Delgado, de Ciudad Trujillo, cédula 12, serie 13, sello 18802, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Dr. Plutarco Elías Sención Batista, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se expondrán;

Visto el memorial de defensa notificado en fecha primero de abril de mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Lic. Eliseo Romeo Pérez, abogado del recurrido.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2235 y 2265 del Código Civil, 72 y 82 de la Ley de Registro de Tierras, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente; a) que en fecha 30 de junio del 1924, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó una sentencia por la cual homologó el procedimiento en partición del sitio de "Arroyo Hondo", en el que le fué adjudicada a José Dolores Soto Aristy la parcela de terreno designada ahora con el N<sup>o</sup> 4 del Distrito Catastral N<sup>o</sup> 3 del Municipio de San José de Ocoa; b) que, posteriormente, con motivo de la demanda en reivindicación intentada por José Dolores Soto Aristy contra Santiago Indalecio Batista, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó sentencia en fecha once de septiembre del mil novecientos cuarenta y dos por la cual se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Santiago Indalecio Batista (a) Le, por no haber constituido abogado; declara a José Dolores Soto

Aristy dueño de la parcela de terreno del sitio de "Arroyo Hondo", de las comunes de San José de Ocoa y Bani, ubicada en la sección rural llamada Sabana Larga, paraje "El Amarradero", de una extensión superficial de ocho hectáreas, cuatro áreas y cincuenta centiáreas, de conformidad con el acta y plano de mensura levantados por el agrimensor público Miguel Angel Logroño, de fecha 7 de junio de 1926; ordena la expulsión de Santiago Indalecio Batista (a) Le, de dicha parcela y ordena también la ejecución provisional y sin fianza de dicha sentencia por haber título auténtico; c) que, en fecha 8 de junio de 1955, el Director del Registro Civil del Municipio de San José de Ocoa, expidió una certificación que copiada textualmente dice así: "Néstor A. Freitas H., Secretario del Ayuntamiento de la común de San José de Ocoa y Director del Registro Civil, a petición de parte interesada, certifica y da fé que en los registros a su cargo, en esta última calidad, en el libro letra "L", en los folios 202 y 203, bajo los números 136 y 137, aparecen dos menciones de registros realizados, que copiadas a la letra son como sigue: 136.— Se registra un acto diligenciado por el Alguacil R. Castillo cédula 45, serie 13 en fecha 18 de septiembre del año en curso a requerimiento del señor José Dolores Soto Aristy, agricultor domiciliado en esta población, cédula 12, serie 13, mediante el cual se le notifica al señor Santiago Indalecio Batista, agricultor, domiciliado en la Sección llamada Sabana Larga, una sentencia rendida por el Juzgado de Primera Instancia de Azua en fecha 11 del citado mes de septiembre que ordena la expulsión del señor Santiago I. Batista (a) Le, de una parcela de terrenos ubicada en esta común, sello 54567, fact. 98375, derecho fijo \$0.50: 137.— Se registra un acto diligenciado por el Alguacil R. Castillo, cédula 45, serie 13, en fecha 18 de septiembre del año en curso a requerimiento del señor José D. Soto Aristy, agricultor, domiciliado en esta población, portador de la cédula 12, serie 13, mediante el cual se le notifica un acto al señor Santiago y Batista, agricultor, domiciliado en la sección

llamada Sabana Larga, que contiene un proceso verbal de ejecución, de una parcela de terreno ubicada en la sección de Sabana Larga, en el Paraje de El Amarradero, la cual ha quedado en poder del señor José E. Soto Echavarría, sello 54568 fact. 98375, derecho fijo \$1.00.— La anterior certificación se expide en la Villa de San José de Ocoa, hoy día 8 de junio del año 1955, 'Año del Benefactor de la Patria', años 112' de la Independencia, 92' de la Restauración y 26' de la Era de Trujillo"; d) que en fecha dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó una sentencia en la causa seguida contra Santiago Indalecio Batista y Pedro María Batista Soto, inculpados de violación de propiedad, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Que debe descargar y descarga a los nombrados Santiago Indalecio Batista y Pedro María Batista Soto, cuyas generales constan, por no haber cometido crimen, delito ni contravención, porque el hecho que se les acusa es puramente de carácter civil, cuya competencia corresponde a los tribunales civiles, siendo este Juzgado, en las atribuciones en que actúa, incompetente para conocerla"; e) que en fecha nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y seis el Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original apoderado del saneamiento catastral de la Parcela N° 4, mencionada, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "a) que debe rechazar, como al efecto rechaza, por improcedente y mal fundada, la reclamación formulada respecto de esta parcela y sus mejoras, por el señor José Dolores Soto Aristy, dominicano, mayor de edad, negociante, casado con la señora Ramona Echavarría, provisto de la cédula personal de identidad N° 12-13-05419-55, domiciliado y residente en la calle Duvergé N° 14 de San José de Ocoa"; b) que debe ordenar, como al efecto ordena, el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras, en favor del señor Santiago Indalecio Batista, dominicano, mayor de edad, agricultor, soltero, portador de la cédula personal de identidad N° 2631-10-2466-

603-55, domiciliado y residente en la Sección de Sabana Larga, San José de Ocoa"; f) que sobre el recurso de apelación interpuesto por José Dolores Aristy, el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Primero: Se acoge, por ser justa y bien fundada, la apelación interpuesta por el Lic. Eliseo Romeo Pérez en fecha 28 del mes de mayo del 1956, a nombre del señor José Dolores Soto Aristy; Segundo: Se revoca la decisión N° 22 dictada por el Tribunal de Tierras de jurisdicción original en fecha 9 de mayo del año 1956, en relación con la Parcela N° 4 del Distrito Catastral N° 3 del Municipio de San José de Ocoa, sitio de "Arroyo Hondo", Provincia Trujillo Valdez; Tercero: Se ordena el registro del derecho de propiedad sobre esta parcela en favor del señor José Dolores Soto Aristy, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, portador de la cédula personal de identidad N° 12, serie 13, con sello hábil N° 268848, domiciliado y residente en la casa N° 14 de la Calle "Duvergé" de la Villa de San José de Ocoa; reconociéndose como fomentadas de buena fé en favor del señor Santiago Indalecio Batista, de generales anotadas, las mejoras que existían al día 19 de septiembre del 1941, regidas por la última parte del artículo 555 del Código Civil";

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios de casación: "Primero: Violación del artículo 2235 del Código Civil; Segundo: Violación del artículo 2265 del mismo Código y falsa aplicación del artículo 82 de la Ley de Registro de Tierras, y Tercero: Violación del artículo 72 de esta última Ley";

Considerando en cuanto a los tres medios, reunidos, que el recurrente alega esencialmente que "el autor al vender trasmite a su causahabiente la situación jurídica de que era dueño; que si se trata de una posesión, con ésta le traspasa las ventajas que a ella le son acordadas, sobre todo el derecho de prescribir"; que el Tribunal a quo violó en la sentencia impugnada el artículo 2265 del Código Civil al declarar

que el documento presentado por él en apoyo de su reclamación de la Parcela N° 4 del Distrito Catastral N° 3 del Municipio de San José de Ocoa no constituía un justo título, sin tener en cuenta que "la palabra título significa el hecho jurídico que sirve de base a la posesión y no al escrito o **instrumentum** que constata ese hecho jurídico" y que el título presentado por José Dolores Soto Aristy debió ser declarado nulo por el Tribunal **quo** en vista de que la Parcela N° 4 había sido adquirida por él (el recurrente), por prescripción;

Considerando que en la sentencia impugnada se expresa que en el proceso en partición del sitio comunero de "Arroyo Hondo", homologado por sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, de fecha 30 de julio del 1924, le fué adjudicada a José Dolores Soto Aristy, la porción de terreno que constituye hoy la Parcela N° 4 del Distrito Catastral N° 3 del Municipio de San José de Ocoa, según se comprueba por el acta de mensura y el plano levantados en fecha 7 de junio del 1924, por el Agrimensor Miguel A. Logroño, "lo que constituye un título de propiedad legalmente suficiente para acreditar el derecho que reclama el señor José Dolores Soto Aristy sobre la parcela de que se trata"; que en fecha 30 de julio de 1941, José Dolores Soto Aristy intentó contra Santiago Indalecio Batista, una demanda en reivindicación del referido terreno; que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó en fecha 11 de septiembre del 1942, "una sentencia por la cual se declara: 'al señor José Dolores Soto Aristy, dueño de la parcela de terreno del sitio llamado 'Arroyo Hondo', de las comunes de San José de Ocoa y Bani, Provincias de Azua y Trujillo, respectivamente, cultivada de frutos menores y pastos naturales, ubicada en la sección rural llamada Sabana Larga, paraje denominado 'El Amarradero', Común de San José de Ocoa, Provincia de Azua, de una extensión superficial de ocho hectáreas, cuatro áreas y cincuenta centiáreas, de conformidad con el acta y

plano de mensura levantados por el agrimensor público Miguel Ángel Logroño, bajo el número 873, en fecha 7 de junio del 1926", sentencia "que fué debidamente notificada y ejecutada"; que también consta en la decisión impugnada "que la prescripción que podía estar corriendo en favor del señor Santiago Indalecio Batista en virtud de la posesión material del terreno quedó interrumpida por la demanda en reivindicación notificada en fecha 30 de julio del 1941, que culminó con la sentencia ya indicada y al momento de esta interrupción el señor Santiago Indalecio Batista sólo había poseído durante 16 años, lapso insuficiente para que en su favor se operara la prescripción adquisitiva que le reconoció el Juez de Jurisdicción Original; y en cuanto al justo título alegado por el actual recurrente dicha sentencia expresa "que el escrito depositado con su reclamación por el señor Santiago Indalecio Batista no constituye la prueba de la venta que él alega le hicieron los sucesores de Victoriano Báez y Celestina de Soto, toda vez que dicho escrito no está firmado por ningún miembro de la sucesión sino por un señor llamado José David Peña, quien dice haberlo hecho a ruegos de José Soto (a) Cura, por no saber firmar; que aún cuando ese escrito fuese admitido como prueba de la venta alegada por el señor Batista no sería oponible al señor José Dolores Soto Aristy, ni serviría como justo título para iniciar una posesión con fines de prescripción de acuerdo con el artículo 2265 del Código Civil, por no haber sido transcrito; que también a esa misma conclusión es preciso llegar si se admitiere como pruebas regulares de la venta alegada por el señor Batista las declaraciones de los testigos oídos en jurisdicción original";

Considerando que esa motivación no es pertinente, ya que, para justificar su fallo, al Tribunal a quo le hubiera bastado atenerse a lo decidido sobre el derecho de propiedad de la parcela reclamada por la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha once de septiembre del mil novecientos cuarenta y

dos, que adquirió carácter irrevocable, y que estatuyó sobre la demanda en reivindicación interpuesta por José Dolores Soto Aristy contra Santiago Indalecio Batista, reconociéndole al primero la calidad de propietario; que en presencia de esta sentencia, que constituye un verdadero título de propiedad, se imponía la solución adoptada por el Tribunal *a quo*, especialmente si se tiene en cuenta que el actual recurrente no estableció —según se desprende de la sentencia impugnada— que con posterioridad al fallo de lo petitorio hubiera ejercido una posesión útil para la usucapión; que, en consecuencia, los medios del recurso, son inoperantes y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Santiago Indalecio Batista (a) Le, contra sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Eliseo Romeo Pérez, abogado de la parte recurrida, quien afirma que las ha avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresado y *ídem* firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 1957**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 24 de junio de 1957.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Luis Paulino Moya.

**Abogado:** Dr. Ramón Antonio González Hardy.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Dr. Carlos Manuel Lamarque Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Paulino Moya, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en La Encantada, Distrito Municipal de José Contreras, cédula 21533, serie 54, sello 2967488, contra sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y siete, dictada en atribuciones correccionales, sentencia cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha primero de julio de mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento del doctor Ramón González Hardy, abogado, cédula 24562, serie 47, sello 47474, en representación y como abogado del recurrente Luis Paulino Moya, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación depositado en fecha cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el doctor Ramón Antonio González Hardy, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se expondrán;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2, 4, párrafo IV, de la Ley 2402, de 1950; 182 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, la señora Ana Dolores Mosquea Lantigua, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la ciudad de Moca, compareció por ante el Comandante del Destacamento de la Policía Nacional en la referida ciudad de Moca, Provincia Espaillat, y presentó que-rella contra Luis Paulino Moya, de generales que constan, "por el hecho de éste no atender a su hija menor de nombre Teresa", entonces de 8 años de edad, y pidió que se le asignara una pensión de diez pesos oro mensuales para ayudar a su sostenimiento; b) que la tentativa de conciliación ante el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de José Contreras se hizo infructuosamente, porque ante el Juez de Paz de dicho Distrito Municipal el señor Paulino Moya declaró que no podía ofrecer ninguna suma de dinero porque la niña estaba en su poder desde el año mil novecientos cincuenta y tres y que hacía pocos días la madre le dijo que se la prestara "por unos días" y no se la devolvió; y c) que el Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat debidamente apoderado, después de varios reenvíos de audiencia a fin de sustanciar mejor la causa, dictó en fecha cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: Descarga al procesado Luis Paulino Moya de la responsabilidad penal que se le imputa por no haber incurrido en violación a la Ley N° 2402, en perjuicio de su hija menor Teresa, de siete años de edad (7) procreada, con la señora Ana Dolores Mosquea Lantigua; Segundo: Declara improcedente fijar pensión mensual a cargo del procesado en provecho de la menor aludida; y Tercero: Declara de oficio las costas penales del proceso";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por la madre querellante, la Corte de Apelación de La Vega dictó en fecha veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y siete, después de varios reenvíos para una mejor sustanciación de la causa, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA; PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: Declara defecto contra el prevenido Luis Paulino Moya, por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué legalmente citado; TERCERO: Condena al inculpado Luis Paulino Moya, de generales en el expediente, a sufrir la pena de dos años de prisión correccional por el delito de violación a la Ley N° 2402, en perjuicio de la menor Teresa, de ocho años de edad, procreada con la querellante Ana Dolores Mosquea Lantigua; CUARTO: Fija en la suma de diez pesos oro la pensión mensual que el referido prevenido deberá pasar a la madre querellante en beneficio de la indicada menor, a partir de la fecha de la querrela y no obstante cualquier recurso; y QUINTO: Condena al prevenido Luis Paulino Moya, al pago de las costas de esta instancia";

Considerando que el recurrente por su memorial de casación alega que, "en primer lugar, existe una vulneración patente respecto a las exigencias legales de las citaciones",

es en el paraje de Los Camarones, Villa Trina y la autoridad rural que lo citó "hablando con su madre, lo hizo consecuentemente en su ausencia y dos o tres días antes de la causa, lo que quebranta el plazo y los términos en razón de la distancia" con lo cual, al decir del recurrente, no "se llenaron las formalidades legales en cuanto a la citación" para la causa ante la Corte a qua; que, por otra parte, dicha Corte "aceptó de buen grado las exclusivas afirmaciones de la apelante" al declarar que el padre, "no ha realizado ninguna diligencia" para obtener la guarda de la menor, conferida a la madre por la sentencia de divorcio intervenida entre ellos, hasta la edad de cuatro años, cuando dicha guarda pasaría al padre, llegando a establecer en el fallo impugnado, que dicha guarda "es la madre quien la tiene de hecho"; que en este aspecto al recurrente le era dable probar por testigos que desde que la madre estuvo presa en la cárcel, la menor está bajo el cuidado de su abuela paterna y que en las ocasiones en que ha estado con la querellante ha sido por convenio entre ellos, lo cual no genera a cargo del exponente obligaciones económicas; y finalmente: que la sentencia impugnada carece de motivos y de base legal, en cuanto dió por establecido que el exponente posee una cantidad de terrenos y otros bienes "solo existentes en la imaginación" de la querellante, hechos éstos que "no quedaron robustecidos por ningún otro testimonio, ni mucho menos son aceptados" por el exponente;

Considerando, en cuanto a la citación del prevenido: que existe en el expediente de la causa en apelación, un oficio suscrito por el Procurador General de dicha Corte en fecha catorce de junio de mil novecientos cincuenta y siete, marcado con el número 220, dirigido "Al Alcalde Pedáneo de 'Los Camarones' o sea, el paraje o sección donde el recurrente alega que tiene su domicilio; que en dicho oficio se ordenó al referido Alcalde Pedáneo citar personalmente, en su domicilio o en su último domicilio conocido, al prevenido Luis Paulino Moya y otros, cuyos nombres y

residencias en la indicada sección constan en el mismo"; que el original de dicho oficio fué devuelto con una certificación del referido Alcalde Pedáneo, escrita y firmada al pie y con la impresión del sello gomígrafo de la Alcaldía Pedánea de los Camarones, que dice así: "Certifico: haber citado a las personas indicadas más arriba, para que comparezcan el día y hora indicados" firmado: "Máximo Rodríguez, Alcalde Pedáneo de los Camarones", e indicación también hecha, de la fecha del día en que dicho Alcalde Pedáneo realizó la diligencia, esto es, en fecha diecisiete de junio, evidenciando esa actuación que el prevenido fué citado en esta última fecha para la audiencia del día veinticuatro o sea, con la debida observancia del plazo establecido por el artículo 182 del Código de Procedimiento Criminal, y del término en razón de la distancia, que en la especie es de tres días francos, pues entre el lugar donde tiene su domicilio el prevenido en el paraje o sección de Los Camarones, jurisdicción de José Contreras y el asiento de la Corte de Apelación de La Vega, media una distancia menor de 36 kilómetros; que, en consecuencia, los alegatos del recurrente en cuanto a la pretendida violación del citado texto legal, deben ser desestimados;

Considerando que en lo que se refiere a la guarda de la menor, contrariamente a lo afirmado por el prevenido la Corte a qua no se fundó exclusivamente en la declaración de la madre querellante; que, en efecto, dicha Corte dió por establecido en la sentencia impugnada "que por las declaraciones del prevenido dadas en Primera Instancia, las de la querellante en ambas instancias, las de los testigos, los documentos que obran en el expediente y demás elementos y circunstancias de la causa, han sido comprobados los siguientes hechos: "1.— que el prevenido y la querellante procrearon en su matrimonio a la menor de que se trata, y que por sentencia del cinco de septiembre de mil novecientos cincuenta, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, se admitió el divorcio entre ellos por

la causa de incompatibilidad de caracteres, confiándose la guarda de la menor a la madre demandada hasta que dicha menor cumpliera cuatros años; 2.— que el divorcio fué pronunciado el trece de noviembre del mismo año por el Oficial del Estado Civil de Moca (segunda Circunscripción), residiendo la madre hasta hace algunos meses en la sección de Los Camarones, donde viven el prevenido y la madre de éste; 3.— que mientras la madre vivió allí la menor visitaba con frecuencia a su padre y a la madre de éste y en muchas ocasiones se quedó a dormir en casa de éstos; 4.— que durante tres meses la madre querellante estuvo reclusa en la cárcel pública de Moca y durante ese tiempo la menor vivió con la abuela dicha; y 5.— que en ningún momento, por ejecución voluntaria o forzosa de la sentencia que atribuyó la guarda al padre y actual prevenido, de la menor Teresa, después que ésta hubiera cumplido los cuatro años, dicho padre tuvo la guarda de hecho de la referida menor”; que, en consecuencia, esas comprobaciones que no se han fundado exclusivamente en las declaraciones de la querellante, también ponen de manifiesto, que tal como lo estableció el fallo impugnado, el prevenido no ha realizado ninguna diligencia para obtener la guarda de la menor en ejecución de la sentencia de divorcio y que, como lo afirma dicho prevenido en su recurso de casación, no fué sino por la circunstancia meramente accidental, forzosa en este caso, pero ajena siempre a las diligencias del recurrente, de la prisión durante tres meses, de la madre querellante, que la menor pasó al cuidado de su abuela paterna, o como lo estableció la Corte **a qua**, que durante el tiempo de la prisión “la menor vivió con la abuela”: que, por tanto, los alegatos del recurrente sobre este punto deben ser también desestimados;

Considerando, en cuanto a la falta de motivos y a la falta de base legal, que, en estos aspectos, el recurrente ha entendido referirse al monto de la pensión: que, la Corte **a qua** tuvo en cuenta para fijar el monto de la pensión las

necesidades de la menor y los recursos de sus padres; que, además, debido al alcance general que tiene su recurso de casación, se debe examinar el fallo impugnado en todos sus aspectos; que dicho examen evidencia que la sentencia contiene los motivos que justifican su dispositivo y no carece de base legal, ya que contiene una completa exposición de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa, que han permitido verificar que dicho fallo es el resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos que fueron soberanamente comprobados por los jueces del fondo;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Paulino Moya, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y siete, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 1957**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha 18 de junio de 1957.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Salvador Pozo.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Salvador Pozo, dominicano, mayor de edad, soltero, topógrafo, domiciliado y residente en San Francisco de Macorís, cédula 17493, serie 2, sello 44655, y por Caridad Guzmán, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en San Francisco de Macorís, cédula 2897, serie 60, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha dieciocho

de junio de mil novecientos cincuenta y siete, en última instancia, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación levantadas en la Secretaría de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el mismo día del fallo, dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete, a requerimiento de ambos recurrentes, en las cuales no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 311, párrafo I, del Código Penal; 192 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete el Oficial Comandante de la Sexta Compañía, Ejército Nacional, destacado en San Francisco de Macorís, por oficio dirigido al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte, sometió a la acción de la justicia a Salvador Pozo y a Caridad Guzmán, por haber sostenido ambos una riña, enviando anexo a dicho oficio una acta de querrela presentada por Caridad Guzmán contra Salvador Pozo, por lo cual fueron inculcados de amenazas y golpes recíprocos;

Considerando que apoderada del caso la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó en la misma fecha dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete, la sentencia que es motivo de este recurso de casación, con el siguiente dispositivo: "Falla: Primero: Que debe declarar como al efecto declara, al nombrado Salvador Pozo, de generales anotadas, culpable de golpes que curan antes de diez días en perjuicio de Caridad Guzmán, y en consecuencia se condena a sufrir 60 días de prisión correccional en la Cárcel pública de esta ciudad y al

pago de una multa de RD\$60.00, en última instancia; Segundo: Que debe declarar como en efecto declara, a la nombrada Caridad Guzmán, de generales anotadas, culpable de golpes que curan antes de diez días en perjuicio de Salvador Pozo, y en consecuencia se condena a sufrir 60 días de prisión correccional en la cárcel pública de esta ciudad y al pago de una multa de RD\$60.00, en última instancia; Tercero: Que debe descargar y descarga, a Salvador Pozo y a Caridad Guzmán del delito de amenaza por no haberlo cometido; Cuarto: Que debe condenar y condena a los prevenidos al pago de las costas”;

Considerando que el Tribunal **a quo** dió por establecido que por “las confesiones de los prevenidos, confirmadas por los certificados médicos que figuran en el expediente, así como por las circunstancias puestas de manifiesto en la audiencia, se comprobó que Salvador Pozo y Caridad Guzmán se propinaron golpes que curan antes de los diez días”;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por el Tribunal **a quo** están caracterizados los delitos de golpes voluntarios que curaron antes de diez días, previstos y penados por el artículo 311, párrafo I, del Código Penal, puestos a cargo de los prevenidos Salvador Pozo y de Caridad Guzmán; que al declararlos culpables de los referidos delitos, dicho tribunal atribuyó a los hechos la calificación legal que les corresponde, y al imponerles a cada uno de los mencionados prevenidos las penas de sesenta días de prisión correccional y sesenta pesos de multa, hizo una correcta aplicación del referido texto legal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en cuanto concierne al interés de los recurrentes, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Salvador Pozo y Caridad Guzmán, contra sentencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha dieciocho

de junio de mil novecientos cincuenta y siete, dictada en última instancia, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dichos recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 1957**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, de fecha 15 de noviembre de 1956.

**Materia:** Trabajo.

**Recurrentes:** Rodolfo Peña, Julio Estévez y compartes.

**Abogado:** Dr. J. Martín Elsevyf López.

**Recurrido:** Félix Benítez Rexach.

**Abogado:** Lic. M. Enrique Ubrí García.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día treinta del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rodolfo Peña, Julio Estévez, Julio Coradín, Luis Emilio Valdez, Manolo Martínez, José Marcial Montero, Cristino Díaz, Ramón Bienvenido Peña Romero, José Amilcar Manuel Beltré, Francisco A. de la Cruz, Agustín Sandoval, José Miguel Pérez Vargas, Ricardo Lluberés, Mario Nivar, Ramón Sanders Sosa, Mariano E. Cordero, y Leoncio Mena, todos dominicanos, obreros, mayores de edad, solteros, todos de este domicilio y residencia, cédulas números 3206, 34169, 4750, 24941,

21725, 23347, 8311, 25536, 23694, 1342, 4955, 23362, 1504, 1911, 11471, 54994 y 5191, de las series 1ª, 1, 26, 1, 18, 18, 22, 18, 18, 67, 1, 7, 68, 47, 1 y 1, sellos números 16776, 163944; 576275, 576648, 585848, 273523, 5741101, 587016, 570781, 581565, 43956, 613269, 405985, 22265, 14475, 182751 y 22265, contra sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha quince de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. J. Martín Elsevyf López, cédula 49724, serie 1, sello 50513, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oída la Dra. Teresita del Niño de Jesús Buonpensiere Cabral, cédula 48864, serie 1, sello 26752, en representación del Lic. M. Enrique Ubrí García, cédula 2426, serie 1, sello 2472, abogado del recurrido Ingeniero Félix Benítez Rexach, de nacionalidad norteamericana, mayor de edad, casado, ingeniero, cédula 34381, serie 1, sello 690, de este domicilio y residencia, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha veintidós de febrero del corriente año, suscrito por el Dr. J. Martín Elsevyf López, abogado de los recurrentes, en el cual se alegan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Lic. M. Enrique Ubrí García, notificado en fecha cuatro de abril del corriente año;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 12, 65, 505 y 691 del Código de Trabajo; 133 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta:  
1) que con motivo de la demanda intentada por Rodolfo

Peña y compartes, contra el Ingeniero Félix Benítez Rexach, en pago de las prestaciones que el Código de Trabajo acuerda a los trabajadores despedidos sin causa justificada, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó como Tribunal de Trabajo de primer grado, el veinte de julio de mil novecientos cincuenta y seis, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Rechaza, por improcedente e infundada, la demanda incoada por los señores Rodolfo Peña, Julio Estévez, Julio Coradín y compartes, contra el señor Ingeniero Félix Benítez Rexach, en fecha diez del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y seis; SEGUNDO: Declara, las costas de oficio"; y 2) que sobre el recurso de apelación interpuesto por los actuales recurrentes el Tribunal a quo dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Rechaza, por infundado, según los motivos precedentemente expuestos, el recurso de apelación interpuesto por Rodolfo Peña, Julio Estévez, Julio Coradín, Luis Emilio Valdez, Manolo Martínez, José Marcial Montero, Cristino Díaz, Ramón Bienvenido Peña Romero, José Amilcar Manuel Beltré, Bartolo Castillo, Francisco A. de la Cruz; Agustín Sandoval, José Miguel Pérez Vargas, Ricardo Lluberés, Mario Nivar, Leoncio Mena, Ramón Sanders Sosa, Mariano E. Cordero, contra sentencia de trabajo del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito Nacional, de fecha 20 de julio de 1956, cuyas conclusiones desestima por infundadas y, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, dictada en favor del Ing. Félix Benítez Rexach;— SEGUNDO: Condena a dichos intimantes que sucumben, al pago de tan solo los costos";

Considerando que los recurrentes alegan los siguientes medios: "Primer medio: Desnaturalización de los hechos y falta de base legal.— Desnaturalización de los hechos y pruebas aportadas al debate"; "Segundo Medio: Violación de los artículos 16 y 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 del Código Trujillo de Trabajo"; "Tercer Medio: Viola-

ción de los derechos de defensa y de las reglas de la prueba en materia laboral"; "Cuarto Medio: Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 505 del Código Trujillo de Trabajo, por falta de motivos en el fallo impugnado";

Considerando en cuanto al primer medio que los recurrentes sostienen que "tanto el primer juez como el juez a quo sin ponderar ninguna de las pruebas que le fueron ofrecidas ni sometidas al debate... aceptó como circunstancia exoneratoria exclusivamente las declaraciones judiciales del intimado, aceptando en esa forma unilateralmente la prueba de una modalidad contractual que le tocaba evidentemente probar para su descargo, a la parte intimada", y que "consecuentemente se han desnaturalizado los hechos de la causa careciendo de base legal la sentencia impugnada, ya que resulta... imposible determinar por los motivos dados y por las pruebas aportadas al debate, si la ley ha sido bien o mal aplicada y si la modalidad contractual aceptada por el juez a quo fué o no establecida y si realmente la modalidad que existió fué la alegada por los intimantes"; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado demuestra que el Tribunal a quo, para determinar la naturaleza del contrato de trabajo intervenido entre los actuales recurrentes y el Ingeniero Félix Benítez Rexach, y concluir en el sentido de que la construcción del dique de Carena, situado en la margen occidental del río Ozama, en donde prestaban sus servicios los actuales recurrentes, era una obra determinada, y que por consiguiente sus respectivos contratos terminaron con la conclusión de la obra sin ninguna responsabilidad para las partes, al tenor del artículo 65 del Código de Trabajo, dicho Tribunal se fundó en que "en el expediente existe una comunicación del patrono dirigida a la Secretaría de Estado del Ramo, en fecha 11 de febrero de 1956, en la cual comunicaba haberse agotado los trabajos de la obra del dique de Carena y solicitaba el envío de

un funcionario que inspeccionara la misma"; en que "en fecha 16 de marzo el Departamento de Trabajo contestó al patrono informándole que de la inspección realizada se había comprobado que los mencionados trabajos han concluido", y en que "el día de la comprobación, 23 de febrero se encontraban solamente trabajando '11 albañiles y 4 soldados eléctricos en la fase final';

Considerando que contrariamente a las pretensiones de los recurrentes, es obvio que los jueces del fondo no se fundaron exclusivamente en las declaraciones del actual recurrido, sino en el resultado de la investigación oficial que hizo el Departamento de Trabajo, que comprobó, por medio de sus inspectores, que los trabajos del dique de Carena habían concluido, al día de la inspección, o sea al veintitrés de febrero de mil novecientos cincuenta y seis; que, por consiguiente, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al segundo medio, que los recurrentes alegan que la "sentencia impugnada, así como la del primer juez, violó las disposiciones legales indicadas en el epígrafe del presente medio por cuanto ubicó las relaciones contractuales habidas entre los recurrentes y el intimado, dentro de una clasificación sumamente distinta de aquella que realmente revelaron los hechos y pruebas del proceso y más aún las que podían determinarse con la celebración de la medida de instrucción que le fué solicitada y que el juez denegó";

Considerando, sin embargo, que lejos de violar los textos legales invocados en el medio que se examina, el Tribunal **a quo** hizo una correcta aplicación del citado artículo 65 del Código de Trabajo, en el cual fundó su sentencia, porque entendió, al amparo de las pruebas aportadas al debate, que tratándose de un servicio u obra determinada, los contratos de trabajo terminaron, sin ninguna responsabilidad para el patrono; que, consecuentemente, este medio como el anterior, carece de fundamento, y debe ser desestimado;

Considerando en cuanto al tercer medio, que los recurrentes pretenden que se "violaron los derechos de la defensa. . . ya que el Juez **a quo** les negó la facultad o derecho de probar por uno de los medios instituidos por las leyes del trabajo, los hechos que ellos alegaban y que caracterizaban las relaciones laborales habidas entre ellos y su patrono"; que "más aún cuando por dichas medidas de instrucción podía demostrarse lo falsas de las afirmaciones de la contraparte por ante el Juez **a quo** e inclusive la falsedad que encerraban las presuntas pruebas por dicha parte esgrimidas en su provecho"; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el Tribunal **a quo** desestimó las conclusiones de los actuales recurrentes tendientes a que se ordenara una información testimonial y la comparecencia personal de las partes, porque entendió que se había aportado la prueba de que la obra antes mencionada "era, indudablemente, por su propia naturaleza, una obra determinada, que llegó a su fin. . . como fué comprobado por las autoridades laborales"; que, en tales condiciones, es evidente que el Tribunal **a quo** estimó inútiles las medidas de instrucción solicitadas por los recurrentes, por lo cual, al denegarlas no violó el derecho de defensa, ni las reglas de la prueba;

Considerando en cuanto al cuarto medio, que los recurrentes denuncian que "el fallo recurrido no contiene en lo absoluto motivos sobre ninguno de los puntos sometidos a debate, que puedan servir a esta superioridad para determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada";

Considerando que lo que realmente se alega en el desarrollo de este medio es falta de base legal, la cual también fué invocada en el primer medio; que lo que ha sido expuesto en el examen de los medios anteriores evidencia que el Tribunal **a quo** ha hecho una exposición completa de los hechos de la causa que han permitido verificar que la ley ha sido bien aplicada, y que el fallo impugnado contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo,

por lo cual el medio que se examina, carece, como todos los anteriores, de fundamento, y debe ser desestimado;

Considerando, finalmente, que los recurrentes pretenden atribuirle a su recurso un carácter general, en abierta oposición con las prescripciones del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual el memorial de casación en materia civil y comercial debe contener todos los medios en que se funda, no pudiendo la Suprema Corte de Justicia suplir otros medios que no sean los que interesan al orden público;

Considerando, en cuanto a la distracción de las costas, que en el presente caso la distracción de las costas no puede ser ordenada en provecho del abogado del recurrido, porque éste se ha limitado a pedirla sin hacer la afirmación de haberlas avanzado en su mayor parte o en su totalidad;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rodolfo Peña y compartes, contra sentencia pronunciada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha quince de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**SENTENCIA DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 1957**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 9 de abril de 1957.

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Miguel González Mota.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Pedro R. Batista C., Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Clodomiro Mateo-Fernández, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional hoy día treinta del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete, años 114' de la Independencia, 95' de la Restauración y 28' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel González Mota, dominicano, mayor de edad, soltero, soldador, domiciliado y residente en La Romana, cédula 69564, serie 1ª, cuyo sello de renovación no se menciona en el expediente, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha nueve de abril de mil novecientos cincuenta y siete, sentencia cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 386, apartado 3º, y 463, inciso 3º, del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refieren consta lo siguiente: "1º que en fecha seis de diciembre del año mil novecientos cincuenta y seis, el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó una providencia calificativa con el siguiente dispositivo: "Mandamos y Ordenamos:— 'Primero: Que el nombrado Miguel González, de generales anotadas, sea enviado al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en sus atribuciones criminales para que allí se le juzgue conforme a la Ley, bajo la inculpación del crimen de robo siendo asalariado, en perjuicio del Central Romana Corporation; Segundo: Que los nombrados Efrain Silvestre, Oscar Cohn de generales anotadas y Antonio Henríquez (prófugo), sean enviados conjuntamente con el nombrado Miguel González por ante el mismo Tribunal Criminal, por conexidad; Tercero: Que las actuaciones de instrucción, el acta extendida respecto al cuerpo del delito y un estado de los documentos y objetos que han de servir como fundamentos de convicción, sean tramitados inmediatamente al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para los fines correspondientes; Cuarto: Que el Secretario de este Juzgado haga de la presente Providencia Calificativa, las notificaciones que sean de lugar"; 2) que legalmente apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y previas las formalidades de ley, dictó en fecha veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y siete una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: Primero: Que debe

ratificar y ratifica por esta sentencia el fallo incidental relativo a la escisión del presente proceso, a fin de que Antonio Henríquez (prófugo de la Justicia) y acusado del delito de robo de efectos cuyo valor es mayor de veinte pesos y menor de mil y Oscar Cohn, cómplice de éste, sean juzgados por separado y en otra audiencia que se fijará oportunamente y después de llenados los requisitos de Ley en relación con el prófugo: Antonio Henríquez; Segundo: Que debe declarar y declara, al nombrado Miguel González, de generales anotadas, culpable del crimen de robo siendo asalariado en perjuicio del Central Romana Corporation y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de un (1) año de prisión correccional, acogiendo en su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes; Tercero: Que debe declarar y declara, al nombrado Efraín Silvestre, de generales anotadas, culpable de complicidad en el hecho puesto a cargo de Miguel González y así mismo del delito de robo de efectos cuyo valor es mayor de veinte pesos y menor de mil y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y en virtud del principio del no cúmulo de penas; Cuarto: Que debe ordenar y ordena, la confiscación de los efectos que figuran como cuerpo del delito; Quinto: Que debe condenar y condena, a Miguel González y Efraín Silvestre, al pago solidario de las costas”;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el acusado Miguel González Mota, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictó la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “FALLA: Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Miguel González Mota, contra sentencia dictada, en atribuciones criminales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 28 de febrero de 1957, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de la presente decisión; Segundo: Confirma la sentencia recurrida; Tercero:

Condena al acusado Miguel González Mota, al pago de las costas”;

Considerando que la Corte **a qua**, dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente aportadas en la instrucción de la causa, que el acusado Miguel González Mota, siendo asalariado de la Compañía Central Romana Corporation, sustrajo fraudulentamente varios trozos de cobre propiedad de dicha Compañía, los cuales vendió a Efraín Silvestre;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por los jueces del fondo están reunidos los elementos constitutivos del crimen de robo con la agravante de ser asalariado de la persona a quien se hizo el robo, hecho puesto a cargo del recurrente, previsto por el artículo 379 del Código Penal y sancionado por el 386, apartado 3º, del mismo Código con la pena de tres a diez años de trabajos públicos; que, en consecuencia, al declarar al acusado Miguel González culpable del mencionado crimen, la Corte **a qua** le atribuyó a los hechos la calificación legal que le corresponde, y al condenarlo a la pena de un año de prisión correccional, acogiendo en su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes, la Corte **a qua**, hizo una correcta aplicación de los textos legales ya mencionados, así como del artículo 463, apartado 3º, del Código Penal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel González Mota, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha nueve de abril de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo está copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Pedro R. Batista C.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño C.— Ca-

los Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente. —Néstor Contín Aybar.— Clod. Mateo-Fernández.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.—

**Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de septiembre del año 1957.**

**A S A B E R :**

Recursos de casación civiles conocidos.....	10
Recursos de casación civiles fallados.....	11
Recursos de casación penales conocidos.....	24
Recursos de casación penales fallados.....	21
Recursos de casación en materia de hábeas corpus fallados.....	1
Defectos .....	2
Recursos declarados caducos.....	3
Recursos declarados perimidos.....	1
Desistimientos .....	1
Juramentación de Abogados.....	4
Resoluciones administrativas.....	16
Autos autorizando emplazamientos.....	8
Autos pasando expedientes para dictamen.....	47
Autos fijando causas.....	35
Total.....	<u>184</u>

**Ernesto Curiel hijo,**  
Secretario General de la Suprema  
Corte de Justicia.

Ciudad Trujillo, septiembre 30, 1957.